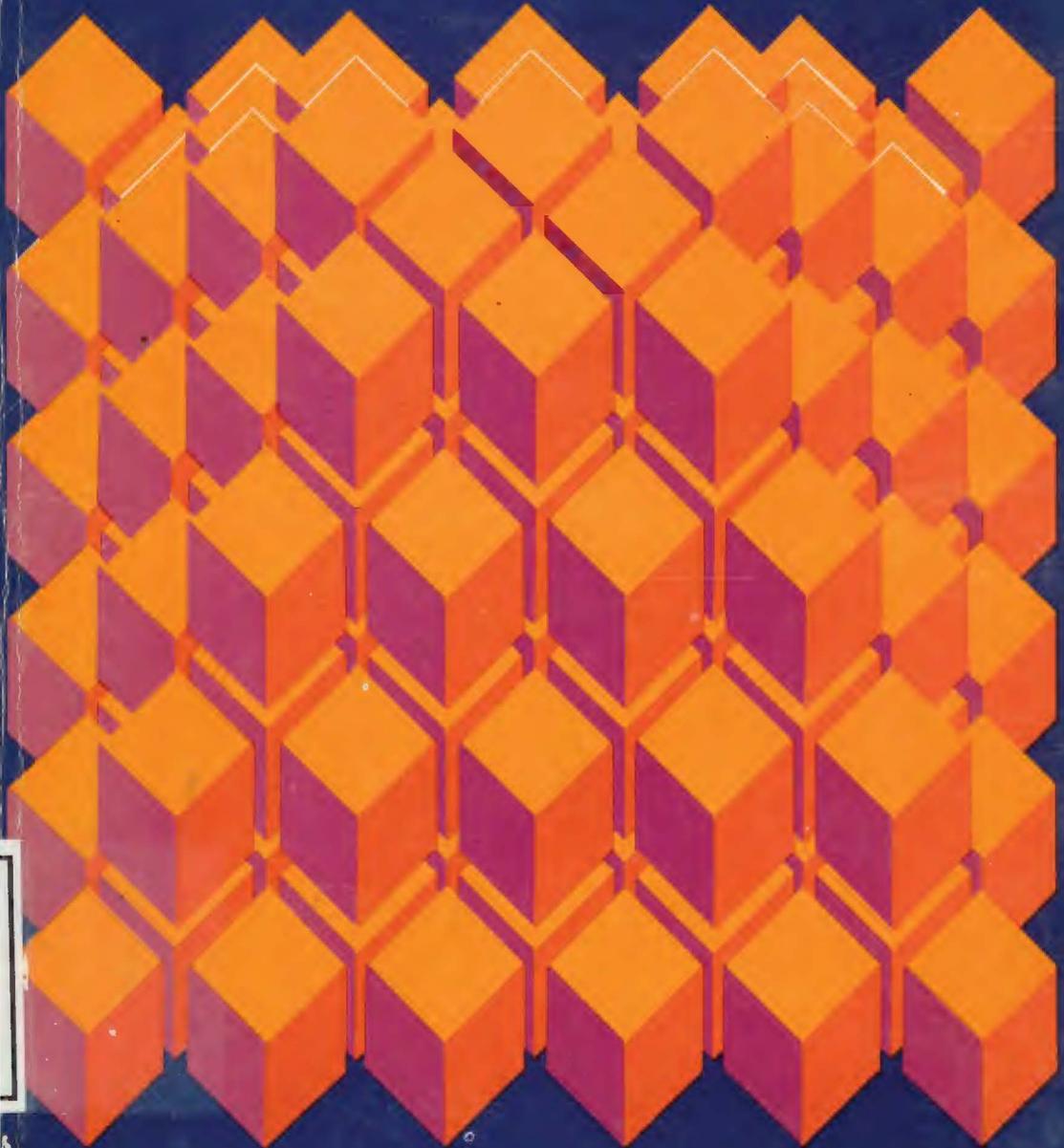


# Guía del universitario

Síntesis de legislación básica  
para el alumnado



4 JUN. 1975





68013

# Guía del Universitario

Síntesis  
de Legislación Básica  
para el alumnado.



MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA  
DIRECCION GENERAL DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

R. 144.945

Textos: Subdirección General de Extensión Universitaria.  
Edita: Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia.  
Portada y maqueta: Rebull Diseño Gráfico.  
Imprime: RUAN, S. A.  
Depósito legal: M. 32.451-1974.  
Printed in Spain.

# Indice

	<i>Págs.</i>
Introducción.	7
<b>1. La Universidad en el Sistema Educativo Español</b>	<b>9</b>
1.1. Relación de Legislación Básica.	11
1.2. Normas generales contenidas en la Ley General de Educación.	16
1.3. Universidades, Centros y Enseñanzas.	21
1.4. Organización del Ministerio de Educación y Ciencia, y específicamente de la Dirección General de Universidades e Investigación.	60
<b>2. Régimen Académico.</b>	<b>71</b>
2.1. Estatuto del Estudiante.	73
2.2. Acceso a la Universidad.	75
2.3. Matrícula y tasas académicas.	78
2.4. Calendario Escolar.	82
2.5. Convalidaciones.	83
2.6. Planes de Estudio.	99
2.7. Régimen de Permanencia y Convocatorias de Examen.	103
2.8. Colación de Grados Académicos.	107
2.9. Disciplina Académica.	113
2.10. Traslados.	120
2.11. Régimen de los alumnos extranjeros.	124
<b>3. Servicios formativos y asistenciales para el estudiante.</b>	<b>125</b>
3.1. Protección Escolar.	127
3.2. Seguro Escolar.	139
3.3. Servicios Asistenciales.	141
3.4. Actividades formativas.	143
3.5. Actividades deportivas.	144
3.6. Colegios Mayores y Residencias.	146
3.7. Servicio Militar.	149
3.8. Participación y representación estudiantil.	160
<b>Índice analítico</b>	<b>163</b>



# Introducción

La realización de esta publicación tiene un propósito definido y un destinatario concreto. Pretende ofrecer al alumnado universitario un conocimiento de la legislación con las normas que le afectan y las posibilidades que tiene de éstas. Esta información se articula en un doble nivel nacional, que recoge la normativa general aplicable a la Universidad española y por otro lado el específico de cada Universidad que contendrá las normas peculiares de cada una, cuya elaboración compete a éstas. El presente tomo responde a la primera de estas finalidades, mediante una ordenación convencional, que pretende ser sistemática de diversos aspectos a ella referentes, contenidos en varias disposiciones. Debe reseñarse, por último, el carácter de primer ensayo de este texto, en el que sin duda aparecerán deficiencias, que esperamos sean indicadas para su corrección en futuras ediciones. Esta misma crítica podrá plantear, en otros casos, la necesidad de una renovación de la legislación vigente en materias determinadas.



# La Universidad en el sistema educativo español



## 1.1. Relación de Legislación Básica

A) Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto).

B) Normas complementarias posteriores a la Ley General de Educación.

Decreto 2459/1970, de 22 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre), sobre calendario para la aplicación de la Reforma educativa.

Decreto 1707/1971, de 8 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio), sobre gestión económica y administrativa de las Universidades.

Decreto 2070/1971, de 13 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 14 de septiembre), sobre estudios de periodismo en la Universidad.

Decreto 2478/1971, de 17 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre), de creación de la Facultad de Ciencias de la Información.

Decreto 2498/1971, de 17 de septiembre, sobre clasificación como Centros experimentales de las Escuelas Normales, Profesionales de Comercio, de Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos («Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre).

Decreto 2056/1972, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre), sobre Colegios Universitarios.

Decreto 1377/1972, de 10 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio), sobre integración de las Escuelas Profesionales de Comercio en la Universidad, como Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales.

Decreto 1381/1972, de 25 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio), sobre integración de las Escuelas Normales a la Universidad, como Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica.

Decreto 2310/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre), sobre creación de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Decreto 2552/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre), sobre implantación del primer ciclo en los Estudios de Enseñanza Universitaria.

Decreto 2566/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 30 de septiembre), por el que se crean las Universidades de Córdoba, Málaga y Santander.

Decreto 991/1973, de 10 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo), por el que se crea la Universidad de Extremadura.

Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto), sobre reestructuración de Facultades de Filosofía y Letras.

Decreto 1975/1973, de 26 de julio, sobre reestructuración de las Facultades de Ciencias («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto).

Decreto 1977/1973, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto), sobre reestructuración de los Departamentos Universitarios.

Decreto 2176/1973, de 17 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), sobre órganos de Gobierno y representación de las Universidades (parcialmente derogado por el Decreto 1750/1974, de 30 de mayo, «Boletín Oficial del Estado» del 2 de julio).

Decreto 2293/1973, de 17 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre), sobre Escuelas Universitarias.

Decreto 2780/1973, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 10 de

noviembre), sobre Colegios Mayores Universitarios.

Decreto 108/1974, de 25 de enero, sobre el calendario escolar de las Facultades Universitarias.

Decreto 574/1974, 1 de marzo, por el que se modifican determinados artículos del Decreto 147/1971, de 28 de enero, por el que se reorganizó el M.E.C. («B.O.E.» 9 marzo 1974).

Decreto 750/1974, de 7 de marzo, por el que se crea el INCIE («B.O.E.» 23 marzo), desarrollado por Orden de 12 de junio de 1974 («B.O.E.» 21 de junio).

Decreto 995/1974, de 14 de marzo, sobre ordenación de la Formación Profesional. («B.O.E.» de 18 de abril).

Decreto 1856/1974, de 7 de junio, por el que se prorroga el plazo para la adaptación de Colegios Universitarios («B.O.E.» 10 de julio).

Decreto 2259/1974, de 20 de julio, sobre régimen de contratación y retribuciones del personal docente contratado universitario superior («B.O.E.» 17 de agosto).

Decreto 2325/1974, de 20 de julio, sobre régimen de convalidaciones de los estudios de la Facultad de Ciencias de la Información a los profesionales del periodismo («Boletín Oficial del Estado» del 24 de agosto).

Ley 30/1974, de 24 de julio, sobre pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias («Boletín Oficial del Estado» del 26 de julio).

C) Estatutos provisionales de las Universidades.

### **Barcelona**

Decreto 1781/1971, de 8 de julio («Bo-

letín Oficial del Estado» del 27 de julio). Universidad de Barcelona.

Decreto 3856/1970, de 31 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo de 1974). Universidad Autónoma de Barcelona.

Decreto 1339/1971, de 14 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio). Universidad Politécnica de Barcelona.

### **Bilbao**

Decreto 3858/1970, de 31 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 29 de marzo de 1971). Universidad de Bilbao.

### **Granada**

Decreto 1236/1971, de 14 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio). Universidad de Granada.

### **La Laguna**

Decreto 1264/1971, de 14 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio). Universidad de La Laguna.

### **Madrid**

Decreto 3857/1970, de 31 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo de 1971). Universidad Complutense de Madrid.

Decreto 3867/1970, de 31 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio de 1971). Universidad Autónoma de Madrid.

Decreto 1354/1971, de 27 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 26 de junio). Universidad Politécnica de Madrid.

### **Murcia**

Decreto 1102/1971, de 29 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 31 de mayo). Universidad de Murcia.



### **Oviedo**

Decreto 911/1971, de 1 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo).  
Universidad de Oviedo.

### **Salamanca**

Decreto 3859/1970, de 31 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de abril de 1971). Universidad de Salamanca.

### **Santiago**

Decreto 2703/1970, de 22 de agosto («Boletín Oficial del Estado» 28 de septiembre).  
Universidad de Santiago.

### **Sevilla**

Decreto 1772/1971, de 24 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 24 de julio).  
Universidad de Sevilla.

### **Valencia**

Decreto 1190/1971, de 6 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio).  
Universidad de Valencia.

Decreto 1341/1971, de 14 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 25 de junio).  
Universidad Politécnica de Valencia.

### **Valladolid**

Decreto 886/1971, de 25 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 28 de abril).  
Universidad de Valladolid.

### **Zaragoza**

Decreto 1322/1971, de 14 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 23 de junio).  
Universidad de Zaragoza.

Los Estatutos de las Universidades de Córdoba, Málaga, Santander y Extremadura, se hallan en fase de elaboración. Prórroga de los Estatutos provisionales de las Universidades.

Con base en el Decreto 1054/1974, de 4 de abril, y a propuesta de las distintas Universidades, diversas Ordenes Ministeriales han ido prorrogando los Estatutos de las mismas en la misma medida de su vigencia actual.

Completan la normativa de los Estatutos los Decretos 2055/1972, de 21 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 28), sobre nombramiento de Rectores; el 2176/1973, de 17 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 20 de septiembre), sobre órganos de gobierno y representación de las Universidades, y el 1750/1974, de 30 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 2 de julio), sobre nombramientos de Decanos de Facultades Universitarias y Directores de Escuelas Técnicas Superiores.

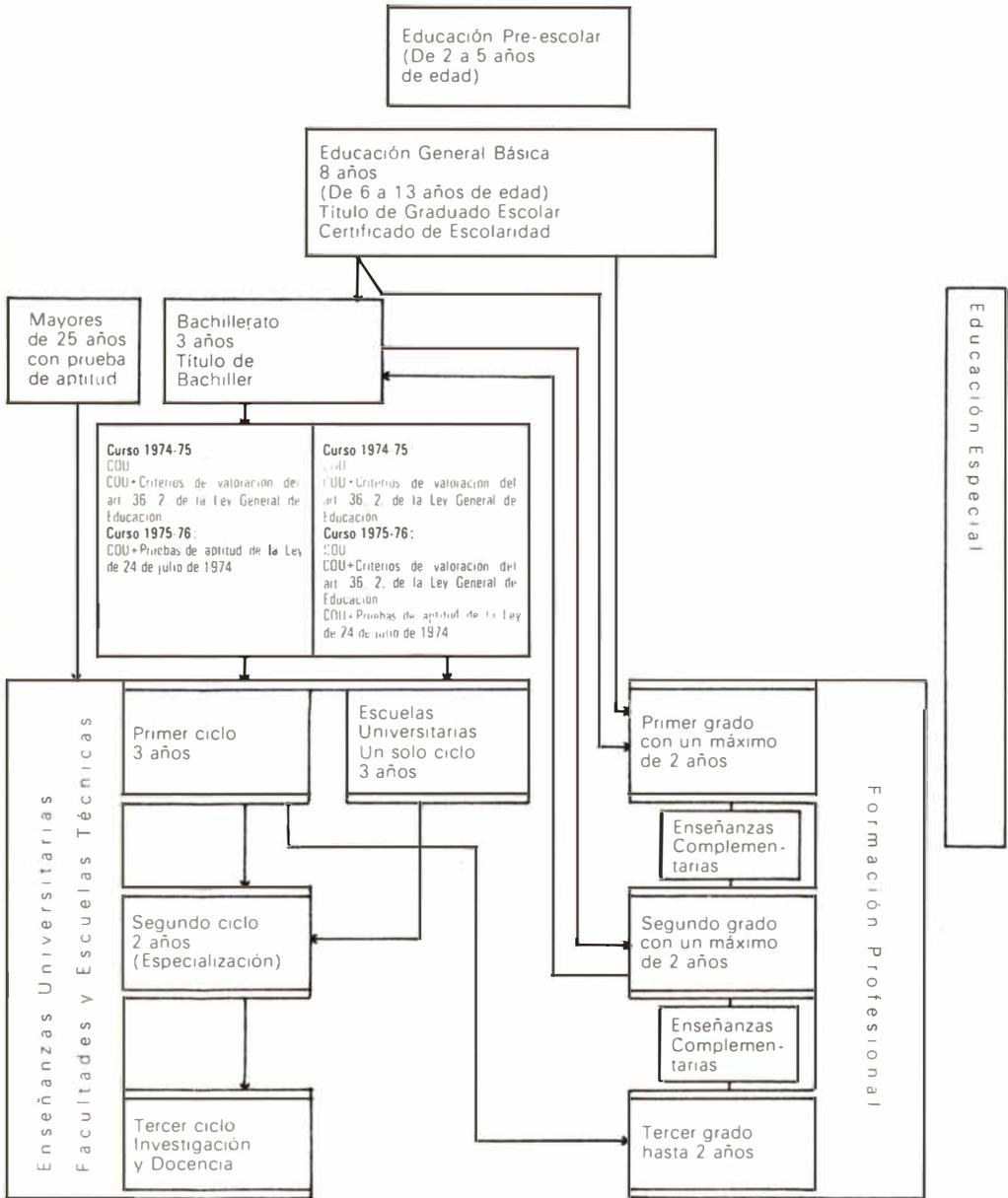
En la presente enumeración sólo se han recogido las disposiciones de superior rango dictadas en el desarrollo de la Ley, figurando incorporadas al epígrafe correspondiente de este texto otras disposiciones de menor rango que se ocupan de las materias objeto del presente libro.

D) Disposiciones anteriores a la Ley General de Educación.

Estas disposiciones, desde la promulgación de la Ley General de Educación, sólo son aplicables como normas complementarias de índole reglamentario, cualquiera que sea su rango, hasta tanto vayan entrando en vigor las disposiciones que se dicten en el desarrollo de la Ley, en cuyo momento quedarán totalmente derogadas (disposición final cuarta de la Ley General de Educación).

Figuran recogidas en los distintos epígrafes de esta publicación atendiendo a la materia a que hacen referencia.

La estructura del nuevo  
sistema educativo 🌟



## 1.2. Normas generales contenidas en la Ley General de Educación \*(1)

### A) Educación Universitaria

La Educación Universitaria constituye uno de los niveles del sistema educativo instaurado por la Ley General de Educación. Tiene por finalidad:

Completar la formación integral de la juventud, preparar a los profesionales que requiera el país y atender al perfeccionamiento en ejercicio de los mismos, de acuerdo con el artículo primero de la presente Ley.

Fomentar el progreso cultural, desarrollar la investigación en todos los niveles con libre objetividad y formar a científicos y educadores.

Contribuir al perfeccionamiento del sistema educativo nacional, así como al desarrollo social y económico del país (artículo 30 L.).

La Educación Universitaria irá precedida de un curso de orientación, pudiendo las Universidades establecer criterios de valoración para el ingreso en las distintas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia (arts. 31 y 36, 2. L.). La Ley 30/1974, de 24 de julio, ha establecido que para el acceso a las Facultades Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, una vez obtenida evaluación positiva en el COU deberán superarse pruebas de aptitud a partir del curso 1975-76. Esta misma Ley ha autorizado al Gobierno a establecer pruebas de aptitud para el ingreso en las Escuelas Universitarias.

La Educación cursada en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores abarcará tres ciclos de Enseñanza de la siguiente forma:

a) Un primer ciclo dedicado al estudio de disciplinas básicas, con una duración de tres años.

b) Un segundo ciclo de especialización, con una duración de dos años. (En Medicina, tres años.)

c) Un tercer ciclo de especialización concreta y preparación para la investigación y docencia (art. 31, 2. L.).

La Educación Universitaria en sus diversos ciclos y modalidades se impartirá en los Departamentos, Institutos, Escuelas y Colegios Universitarios (art. 63, 1. L.).

Las Universidades estarán integradas por Departamentos que, a efectos administrativos y de coordinación académica se agrupan en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, y por Institutos, Escuelas y Colegios Universitarios (art. 69. L.). Los Departamentos son las unidades fundamentales de enseñanza e investigación en disciplinas afines que guarden entre sí relación científica. A efectos administrativos cada Departamento estará integrado en aquella Facultad o Escuela Técnica Superior, en cuyo plan de estudios ocupen sus disciplinas un lugar preferente (art. 70. L.).

Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores son Centros de ordenación de las enseñanzas conducentes a la colación de grados académicos de todos los ciclos de una determinada rama del saber, pudiendo ser orgánicas y no orgánicas (art. 72. L.).

Los Institutos Universitarios son Centros de investigación y de especialización, pudiendo estar orgánicamente integrados en una Facultad universitaria, Escuela Técnica Superior o directamente a la Universidad.

Los Institutos de Ciencias de la Educación están integrados directamente en cada Universidad, encargándose de la formación docente de los universitarios que se

(1) La Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943 ha constituido la norma fundamental reguladora de la Enseñanza Universitaria con anterioridad a la Ley General de Educación, completada, con las Leyes de 20 de julio de 1957 y 29 de abril de 1964, en materia de Enseñanza Técnica, y con la Ley de 17 de

julio de 1965 sobre Estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado, desarrollado esta última en los Decretos de Ordenación de los Departamentos universitarios de 1966 y 1967. Por Decreto-Ley de 6 de junio de 1968 se adoptaron medidas urgentes de reestructuración universitaria.

incorporen a la enseñanza del perfeccionamiento del profesorado, de realizar investigaciones educativas y de prestar asistencia técnica a los Centros universitarios. Las actividades en materia de investigación educativa son coordinadas a través del Instituto Nacional de Ciencias de la Educación (I.N.C.I.E.), con sede en Madrid (art. 73. L.).

Los Colegios Universitarios impartirán enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la educación universitaria bajo la dirección y con el mismo régimen de la Universidad a la que pertenezcan (artículo 74. L.).

Las Escuelas Universitarias son Centros que imparten enseñanzas determinadas, con un solo ciclo, cuya duración, salvo excepciones, es de tres años (art. 75.1. L.). Los planes de estudios de los Centros Universitarios que comprenderán un núcleo común de enseñanzas obligatorias y otras optativas, serán elaborados por las propias Universidades, de acuerdo con las directrices marcadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, que refrendará dichos planes previo el dictamen de la Junta Nacional de Universidades (art. 37. L.). Los alumnos que hayan concluido los estudios del primer ciclo de una Facultad o Escuela Técnica Superior y seguido las pertinentes enseñanzas de Formación Profesional de tercer grado, y aquéllos otros que concluyan los estudios correspondientes a una Escuela Universitaria, obtendrán el título de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico en la especialidad correspondiente, que habilitará para el ejercicio profesional.

Tendrán acceso a las enseñanzas del segundo ciclo, mediante los requisitos docentes que reglamentariamente se esta-

primero, como los Diplomados de Escuelas Universitarias, Arquitectos Técnicos o Ingenieros Técnicos.

Quienes hayan terminado los estudios del segundo ciclo tendrán derecho al título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, que habilitará para el ejercicio profesional y el acceso al tercer ciclo.

La superación del tercer ciclo, con la previa redacción y aprobación de una tesis, dará derecho al título de Doctor (art. 39. L.).

## **B) Organización general de las Universidades**

Las Universidades sólo pueden ser creadas y suprimidas por Ley, teniendo personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para realizar actos de gestión y disposición, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes (artículo 63, 2 y 3. L.).

Su autonomía se encuadra en el marco de la Ley General de Educación y de sus respectivos Estatutos, y determinarán por sí mismas los procedimientos de control y verificación de conocimientos, el cuadro y el sistema de sus enseñanzas y su régimen de docencia e investigación dentro del marco de la Ley General de Educación y disposiciones que la desarrollan (artículo 64, 1. L.).

Disfrutan de hacienda separada, constituida por el conjunto de sus bienes, derechos y recursos; entre estos últimos destacan como partidas más significativas las tasas académicas y las subvenciones del Estado, que figuran en sus presupuestos. Son tuteladas en el ejercicio de su actividad por el Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Universidades e Investigación, coordinan-

do su acción a través de la Junta Nacional de Universidades, constituida por los Rectores y los Presidentes de los Patronatos Universitarios. El Consejo de Rectores tiene el carácter de Comisión Permanente de esta Junta Nacional (artículo 68 y 146. L.).

Las Universidades se rigen por un Estatuto singular ajustado a la Ley General de Educación, aprobado por Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, y elaborado por la Junta de Gobierno de la Universidad, oído su Patronato. En los Estatutos Universitarios se regulan los extremos siguientes:

- a) Organización académica de la Universidad.
- b) Enumeración, estructura y competencia de los órganos de Gobierno.
- c) Procedimiento de elección o designación de los titulares de los órganos de Gobierno.
- d) Criterios para la adopción y aplicación de los planes de estudio e investigación.
- e) Procedimiento interno para la adscripción y contratación del personal docente y de investigación.
- f) Normas básicas sobre el régimen de admisión de alumnos, verificación de conocimientos y disciplina académica y procedimientos para la regulación concreta de estas cuestiones.
- g) Régimen económico y presupuestario de la Universidad (art. 66, 42. L.).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación se han aprobado y están vigentes los Estatutos provisionales de las Universidades en las fechas que se señalan en el epígrafe correspondiente de Legislación Básica de este libro.

El Gobierno y representación de la Universidad se articula a través de los siguientes órganos académicos:

- a) Unipersonales: Rector, Vicerrectores, Decanos y Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores, Directores de Escuelas y Colegios Universitarios.
- b) Colegiados: Claustro universitario, Junta de Gobierno, Claustros, Juntas y Comisiones de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores, Claustros y Juntas de Escuelas o Colegios Universitarios (art. 76, 2. L.).

El Rector es la primera autoridad académica, y le corresponde la dirección, coordinación y supervisión de la vida universitaria, siendo nombrado a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, entre Catedráticos numerarios, conforme al procedimiento regulado en los Estatutos de cada Universidad. Ostenta la condición de Procurador en Cortes y la autoridad delegada del Ministerio de Educación y Ciencia en el Distrito (art. 77. L.).

Los Vicerrectores son órganos de asistencia al Rector para coordinar y dirigir actividades de sectores que se les encomienden, atendiendo a los diversos tipos de Facultades y a otras circunstancias. Pertenecen al Cuerpo de Catedráticos y uno de ellos es el Vicerrector de Extensión Universitaria, que tiene a su cargo todas las cuestiones referentes a los alumnos (art. 78. L.).

La dirección académica de las Facultades Universitarias y de las Escuelas Técnicas Superiores corresponde al Decano y al Director, respectivamente. Bajo su autoridad están los Vicedecanos y Subdirectores, a quienes compete la dirección de Servicios o sectores concretos de la acti-

vidad de la respectiva Facultad o Escuela Técnica Superior que les sean encomendadas (arts. 80 y 81. L.).

Los Directores de los Institutos, Colegios y Escuelas Universitarias asumen la función directiva de estas instituciones (art. 82. L.). En cada Universidad existe la figura del Gerente para la gestión económico-administrativa de la misma, bajo la autoridad del Rector (art. 79. L.).

El Secretario General de la Universidad auxilia al Rector en las tareas de organización y régimen académico, siendo el Secretario de todos los Organos Colegiados.

En cada Universidad existirá un Patronato y Comisiones de Patronato para los diversos Centros de la misma, constituyendo el órgano de conexión entre la Sociedad y la Universidad. Está compuesto por diversas representaciones del Distrito, designadas a propuesta de las Corporaciones Locales, Colegios Profesionales, Procuradores en Cortes de representación familiar, Organización Sindical, Profesorado de los Centros Docentes, de las Asociaciones de Padres de Alumnos y Ex-Alumnos, y de otras Entidades (art. 83. L.).

El Claustro es el supremo órgano corporativo de la Universidad, estando compuesto por Profesores y alumnos en la forma que determinen los Estatutos. Asesorar a la Autoridad Académica y asistir corporativamente a las solemnidades tradicionales de la vida Universitaria son sus funciones primordiales (art. 84. L.).

La Junta de Gobierno y las Comisiones Universitarias son órganos de asistencia del Rector en el ejercicio de sus funciones. La composición viene determinada por los Estatutos de cada Universidad, estando representadas en las mismas las autori-

dades académicas, el profesorado universitario, los alumnos y el resto del personal de la respectiva Universidad (artículo 85. L.).

Dentro de estas Comisiones Universitarias, cuya regulación está contenida en los diversos Estatutos, suelen existir las siguientes para toda la Universidad o para las distintas Facultades o Escuelas:

Comisión de Enseñanza.

de Investigación.

de Admisión de Alumnos y de Convalidación de Estudios.

de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Cultural. Deportiva.

de Colegios Mayores.

de Centros no estatales adscritos.

de Ayuda Familiar y Asistencia Social.

de Comunidad Universitaria.

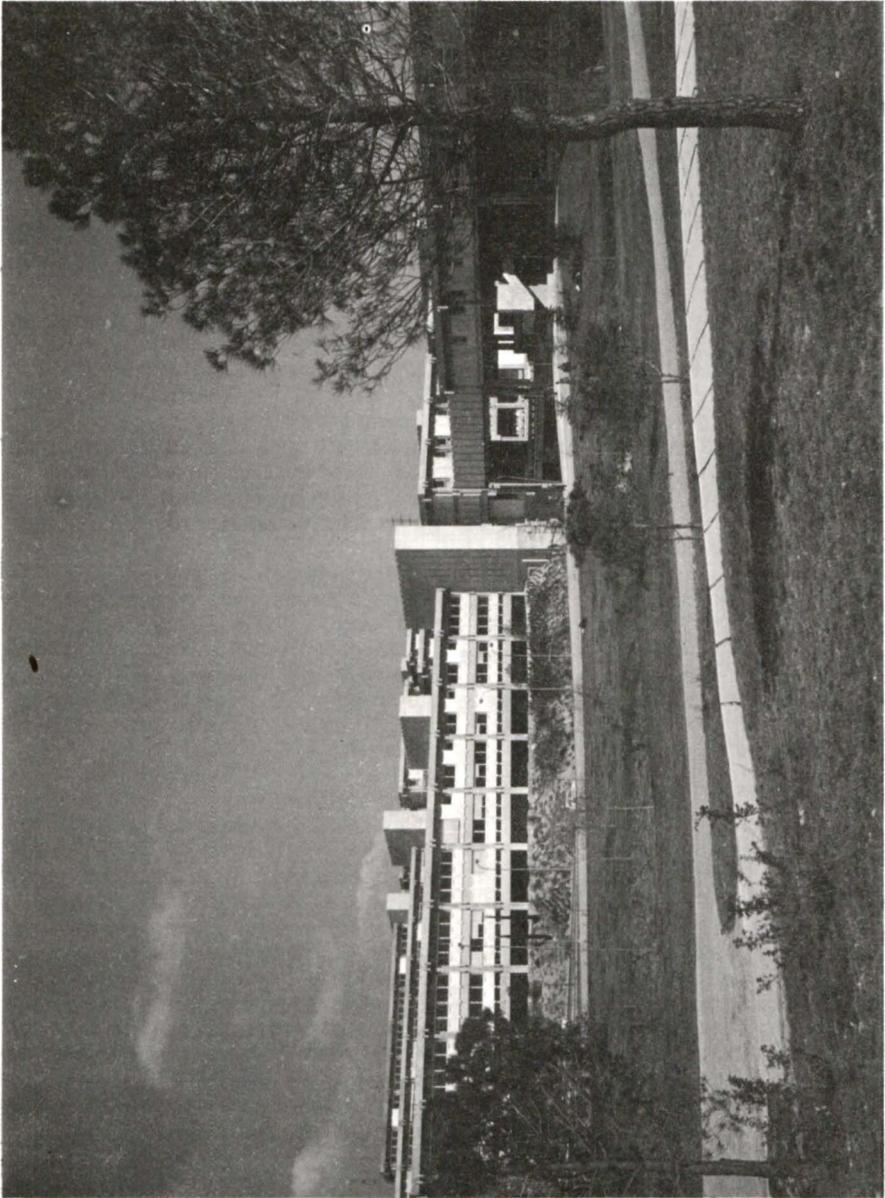
de Economía.

de Servicios Asistenciales.

de Cursos de Extranjeros.

Pueden existir, además, Servicios Universitarios específicos como: Biblioteca y otros de índole asistencial.

El Profesorado de los Centros de educación universitaria se integra en los Cuerpos de Catedráticos numerarios, Profesores Agregados, Profesores Adjuntos de Universidad, Catedráticos y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias. Asimismo, existen los Profesores Ayudantes y otros Profesores contratados (art. 114. L.).



### 1.3. Universidades, Centros y Enseñanzas



#### **Universidad de Barcelona.**

Creada en 1430.

Facultades:	Biología.	Sección Biología	Fundamental De Sistemas
	Física.	Sección Física	Fundamental Industrial
	Geología.	Sección Geología	Fundamental Aplicada
	Matemáticas.	Sección	Matemática General Estadística e Investigación Operativa
	Química.	Sección Química	Fundamental Industrial Bioquímica
	Ciencias Económicas y Empresariales.	Sección	Económicas Empresariales
	Derecho		
	Farmacia.		
	Filología.	Sección Filología	Germánica Hispánica Clásica Catalana Semítica Románica
	Filosofía y Ciencias de la Educación.	Sección	Filosofía Psicología Ciencias de la Educación

Geografía e Historia.

Sección

Geografía  
Historia  
Historia  
del Arte  
Historia  
de América

Medicina.

Filosofía y Letras (Palma de Mallorca)

Sección

Filología Hispánica  
Historia

Colegios  
Universitarios:

Lérida:  
Derecho.  
Barcelona:  
Abad Oliva:  
Ciencias.  
Derecho.  
Ciencias Económicas y  
Empresariales.  
Filosofía y Letras.

Escuelas  
Universitarias:

Estudios Empresariales: Barcelona.  
Profesorado de Educación  
General Básica:  
Barcelona.  
Tarragona.  
Palma de Mallorca.



## Universidad Autónoma de Barcelona.

Creada en 1968.

Facultades:	Ciencias.	Sección	Biológicas Geológicas Físicas Matemáticas Químicas Informática
	Ciencias Económicas y Empresariales. Ciencias de la Información.	Sección	Económicas Empresariales
	Derecho.	Sección	Periodismo Publicidad
	Filosofía y Letras.	Departa- mento Filología Departa- mento	Clásica Hispánica Moderna Filosofía Historia Arte Psicología Sociología Geografía Ciencias de la Educación
	Medicina.		
	Ciencias (Palma de Mallorca).	Sección	Químicas
Colegios Universitarios:	Gerona: Ciencias. Filosofía y Letras.		
Escuelas Universitarias:	Estudios Empresariales: Sabadell.		
	Profesorado de Educación General Básica: Barcelona. Gerona. Lérida.		

Traductores e Intérpretes.  
Barcelona.

Estudios Empresariales:  
Palma de Mallorca.

Secciones  
Delegadas  
de Facultad:

Derecho:  
Palma de Mallorca.

Letras:  
Lérida.

### **Universidad Politécnica de Barcelona.**

Creada en 1971.

Escuelas  
Técnicas  
Superiores:

Arquitectura.

Ingenieros Industriales.

Ingenieros Industriales:  
Tarrasa.

Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Ingenieros de Telecomunicación.

Escuelas  
Universitarias:

Arquitectura Técnica:  
Barcelona.

Ingeniería Técnica Agrícola:  
Gerona.  
Lérida.

Ingeniería Técnica Industrial:  
Tarrasa.  
Villanueva y Geltrú.

Ingeniería Técnica Minera:  
Manresa.



## Universidad de Bilbao.

Creada en 1968.

Facultades:	Ciencias	Sección	Biológicas Geológicas Físicas Químicas Matemáticas
	Ciencias Económicas y Empresariales.	Sección	Económicas Empresariales
	Medicina.		
Escuelas Técnicas Superiores:	Ingenieros Industriales.		
Escuelas Universitarias:	Estudios Empresariales: Bilbao.		
	Profesorado de Educación General Básica: Bilbao.		
	Ingeniería Técnica Industrial: Bilbao.		
	Ingeniería Técnica de Minas: Bilbao.		



## Universidad de Córdoba.

Creada en 1972.

Facultades:	Medicina.		
	Veterinaria.		
	Ciencias.	Sección	Químicas
	Filosofía y Letras.	Sección	Geografía e Historia Filología
Escuelas Técnicas Superiores:	Ingenieros Agrónomos.		
Colegios Universitarios:	Derecho.		
Escuelas Universitarias:	Profesorado de Educación General Básica: Córdoba.		
	Ingeniería Técnica Industrial: Córdoba.		
	Ingeniería Técnica de Minas: Bélmez.		



## **Universidad de Extremadura.**

Creada en 1973.

Facultades:	Ciencias: Badajoz.	Sección	Químicas
	Derecho: Cáceres.		
	Filología: Cáceres.		
	Medicina: Badajoz.		
Colegios Universitarios:	Cáceres: Filosofía y Letras.		
Escuelas Universitarias:	Estudios Empresariales: Badajoz.		
	Profesorado de Educación General Básica: Badajoz, Cáceres.		
	Ingeniería Técnica Agrícola: Badajoz.		



## Universidad de Granada.

Creada en 1531.

Facultades:	Ciencias.	Sección	Biológicas Geológicas Físicas Matemáticas Químicas
	Derecho.		
	Farmacia.		
	Filosofía y Letras.	Sección Filología	Clásica Moderna Semítica Románica
	Medicina.	Sección	Historia Filosofía Psicología
Colegios Universitarios:	Almería: Ciencias. Filosofía y Letras.		
	Jaén: Ciencias. Filosofía y Letras.		
Escuelas Universitarias:	Estudios Empresariales: Almería. Granada.		
	Profesorado de Educación General Básica: Almería. Granada. Jaén. Ceuta. Melilla.		

Arquitectura Técnica:  
Granada.

Ingeniería Técnica Industrial:  
Jaén.  
Linares.

Ingeniería Técnica de Minas:  
Linares.



## Universidad de La Laguna.

Creada en el siglo XIX, reorganizada en 1927.

Facultades:	Ciencias.	Sección	Biológicas Matemáticas Químicas
	Derecho.		
	Filosofía y Letras.	Sección Filología Sección	Románica Inglesa Historia Filosofía Ciencias de la Educación
	Medicina.		
	Farmacia.		
Escuelas Técnicas Superiores:	Ingenieros Industriales: Las Palmas.		
	Arquitectura: Las Palmas.		
Colegios Universitarios:	Las Palmas: Medicina.		
Escuelas Universitarias:	Estudios Empresariales: Las Palmas. Santa Cruz de Tenerife.		
	Profesorado de Educación General Básica: Las Palmas. La Laguna.		
	Arquitectura Técnica: La Laguna.		
	Ingeniería Técnica Industrial: Las Palmas.		
	Ingeniería Técnica Agrícola: La Laguna.		



## Universidad Complutense de Madrid.

Creada en 1508.

Facultades:	Ciencias.	Sección	Biológicas Geológicas Físicas Matemáticas Químicas
	Ciencias Económicas y Empresariales.	Sección	Económicas Empresariales
	Ciencias de la Información.	Sección	Periodismo Imagen y Sonido Publicidad
	Ciencias Políticas y Sociología.	Sección	Políticas Sociología
	Derecho.		
	Farmacia.		
	Filosofía y Letras.	Sección Sección Filología	Arte Clásica Hispanica Moderna Semítica Románica
		Sección	Filosofía Historia y Geografía Historia de América Pedagogía Psicología
	Medicina.		
	Veterinaria		

Colegios  
Universitarios:

Cardenal Cisneros:  
Ciencias.  
Ciencias Económicas y Empresariales  
Ciencias de la Información.  
Derecho.  
Filosofía y Letras.

C.E.U.:  
Ciencias.  
Ciencias Económicas y Empresariales.  
Ciencias de la Información.  
Ciencias Políticas y Sociología.  
Derecho.  
Filosofía y Letras.

C.U.N.E.F. (Madrid):  
Ciencias Económicas y Empresariales.

Madrid (integrado):  
Geografía e Historia.  
Filología.  
Filosofía y Ciencias de la Educación.  
Derecho.  
Ciencias Económicas y Empresariales.  
Ciencias Políticas y Sociología.  
Farmacia.  
Biología.  
Ciencias Físicas.  
Ciencias Químicas.

Ciudad Real:  
Ciencias.  
Filosofía y Letras.

El Escorial:  
Derecho.  
Ciencias Económicas y Empresariales.

Segovia:  
Derecho.

Toledo:  
Ciencias.  
Filosofía y Letras.

Escuelas  
Universitarias:

Estudios Empresariales:  
Madrid.

Profesorado de Educación  
General Básica:  
Ciudad Real.  
Guadalajara.  
Toledo.  
Madrid.

Optica:  
Madrid.



## Universidad Autónoma de Madrid.

Creada en 1968.

Facultades:	Ciencias.	Sección	Físicas Químicas Biológicas Matemáticas
	Ciencias Económicas y Empresariales.	Sección	Económicas Empresariales
	Derecho.		
	Filosofía y Letras.	Sección Sección Filología Sección	Arte Clásica Hispanica Filosofía Historia Psicología
	Medicina.		
Colegios Universitarios:	Luis Vives (Madrid): Ciencias. Ciencias Económicas y Empresariales. Derecho. Filosofía y Letras. Medicina.		
	Cuenca: Derecho. Filosofía y Letras.		
Escuelas Universitarias:	Profesorado de Educación General Básica: Cuenca. Segovia. Madrid.		

## **Universidad Politécnica de Madrid.**

Creada en 1971.

Escuelas  
Técnicas  
Superiores:

- Arquitectura.
- Ingenieros Aeronáuticos.
- Ingenieros Agrónomos.
- Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
- Ingenieros Industriales.
- Ingenieros de Minas.
- Ingenieros de Montes.
- Ingenieros Navales.
- Ingenieros de Telecomunicación.

Escuelas  
Universitarias:

- Arquitectura Técnica:  
Madrid.
- Ingeniería Técnica Aeronáutica:  
Madrid.
- Ingeniería Técnica Agrícola:  
Ciudad Real.  
Madrid.
- Ingeniería Técnica Forestal:  
Madrid.
- Ingeniería Técnica Industrial:  
Madrid.
- Ingeniería Técnica de Obras Públicas:  
Madrid.
- Ingeniería Técnica de Telecomunicación:  
Madrid.
- Ingeniería Técnica Topográfica:  
Madrid.
- Ingeniería Técnica de Minas:  
Almadén.



## **Universidad de Málaga.**

Creada en 1972.

Facultades:	Ciencias Económicas y Empresariales.	Sección	Económicas Empresariales
	Medicina.		
	Ciencias.	Sección	Químicas Matemáticas
	Filosofía y Letras.	Sección	Geografía e Historia Filología
Colegios Universitarios:	Málaga: Farmacia.		
Escuelas Universitarias:	Estudios Empresariales: Málaga.		
	Profesorado de Educación General Básica: Málaga.		
	Ingeniería Técnica Industrial: Málaga.		



## Universidad de Murcia.

Creada en 1915.

Facultades:

Ciencias.

Derecho.

Filosofía y Letras.

Medicina.

Escuelas  
Universitarias:

Estudios Empresariales:  
Murcia.

Profesorado de Educación  
General Básica:  
Albacete.  
Murcia.

Ingeniería Técnica Industrial:  
Cartagena.

Ingeniería Técnica Minera:  
Cartagena.



Sección

Químicas

Sección  
Filología  
Sección

Moderna  
Románica  
Historia



## Universidad de Oviedo.

Creada en 1604.

Facultades:	Ciencias.	Sección	Biológicas Geológicas Químicas Biológicas (León)
	Derecho.		
	Filosofía y Letras.	Sección Filología Sección	Moderna Románica Filosofía Historia
	Medicina.		
	Veterinaria (León).		
	Ciencias Económicas y Empresariales.	Sección	Empresariales
Escuelas Técnicas Superiores:	Ingenieros de Minas.		
Colegios Universitarios:	Gijón (integrado): Ciencias. Filosofía y Letras.	Sección	Químicas Filología
	León: Filosofía y Letras. Derecho.		
Escuelas Universitarias:	Estudios Empresariales: Gijón. León. Oviedo.		

Profesorado de Educación  
General Básica:  
León.  
Oviedo.

Ingeniería Técnica Agrícola:  
León.

Ingeniería Técnica Industrial:  
Gijón.

Ingeniería Técnica de Minas:  
León.  
Mieres.



## Universidad de Salamanca.

Creada en 1218.

Facultades:	Ciencias.	Sección	Biológicas Geológicas Físicas Matemáticas Químicas
	Derecho.		
	Filosofía y Letras.	Sección Filología	Clásica Moderna Románica Historia Filosofía Ciencias de la Educación
	Medicina.		
	Farmacía.		
Colegios Universitarios:	Zamora (integrado): Filosofía y Letras.		
Escuelas Universitarias:	Estudios Empresariales: Salamanca.		
	Profesorado de Educación General Básica: Ávila. Salamanca. Zamora.		
	Ingeniería Técnica Industrial: Béjar.		



## **Universidad de Santander.**

Creada en 1972.

Facultades: Ciencias. Sección Físicas  
Medicina.

Escuelas Técnicas Superiores: Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Escuelas Universitarias: Estudios Empresariales: Santander.

Profesorado de Educación General Básica: Santander.

Ingeniería Técnica Industrial: Santander.

Ingeniería Técnica Minera: Torrelavega.



## Universidad de Santiago.

Creada en 1495.

Facultades:	Ciencias.	Sección	Biológicas Matemáticas Químicas
	Ciencias Económicas y Empresariales.	Sección	Económicas Empresariales
	Derecho.		
	Farmacia.		
	Filosofía y Letras.	Sección Filología	Clásica Moderna Románica
		Sección	Historia Filosofía Ciencias de la Educación
	Medicina.		
Escuelas Técnicas Superiores:	Arquitectura: La Coruña.		
Colegios Universitarios:	La Coruña: Ciencias. Ciencias Económicas y Empresariales. Filosofía y Letras.		
	Lugo: Ciencias. Filosofía y Letras.		
	Orense: Ciencias. Filosofía y Letras.		

Vigo:  
Ciencias.  
Ciencias Económicas y Empresariales.  
Filosofía y Letras.

Escuelas  
Universitarias:

Estudios Empresariales:  
La Coruña.  
Vigo.

Profesorado de Educación  
General Básica:  
La Coruña.  
Lugo.  
Orense.  
Pontevedra.  
Santiago.

Arquitectura Técnica:  
La Coruña.

Ingeniería Técnica Agrícola:  
Lugo.

Ingeniería Técnica Industrial:  
Vigo.

Ingeniería Técnica Naval:  
El Ferrol.



## Universidad de Sevilla.

Creada en 1505.

Facultades:	Ciencias.	Sección	Biológicas Físicas Matemáticas Químicas
	Derecho.		
	Filosofía y Letras.	Sección Sección Filología Sección	Arte Clásica Moderna Historia de América
	Ciencias Económicas y Empresariales.	Sección	Empresariales
	Medicina.		
	Farmacia.		
	Medicina (Cádiz).		
Escuelas Técnicas Superiores:	Arquitectura. Ingenieros Industriales.		
Colegios Universitarios:	Cádiz: Ciencias. Filosofía y Letras.  La Rábida: Ciencias Económicas y Empresariales.  Jerez de la Frontera: Derecho.		

Escuelas  
Universitarias:

Estudios Empresariales:  
Cádiz.  
Jerez de la Frontera.  
Sevilla.

Arquitectura Técnica:  
Sevilla.  
Profesorado de Educación General Básica:  
Sevilla.  
Huelva.  
Cádiz.

Ingeniería Técnica Industrial:  
Cádiz.  
Sevilla.  
Huelva (Escuela Politécnica de la Rábida).

Ingeniería Técnica Forestal:  
Huelva (Escuela Politécnica de la Rábida).

Ingeniería Técnica de Minas:  
Huelva (Escuela Politécnica de la Rábida).

Ingeniería Técnica Naval:  
Cádiz.



## Universidad de Valencia.

Creada en 1500.

Facultades:	Ciencias.	Sección	Biológicas Físicas Matemáticas Químicas
	Ciencias Económicas y Empresariales.	Sección	Económicas Empresariales
	Derecho.		
	Filosofía y Letras.	Sección Filología Sección	Moderna Filosofía Historia Pedagogía
	Medicina.		
	Farmacia.		
Colegios Universitarios:	Alicante: Ciencias. Ciencias Económicas y Empresariales. Derecho. Filosofía y Letras. Medicina.		
	Castellón: Ciencias. Filosofía y Letras.		
	San Pablo (Valencia): Farmacia.		
Escuelas Universitarias:	Estudios Empresariales: Alicante. Valencia.		

Profesorado de Educación General Básica:  
Alicante.  
Castellón.  
Valencia.



## **Universidad Politécnica de Valencia.**

Creada en 1971.

Escuelas Técnicas Superiores:      Arquitectura.  
Ingenieros de Caminos, Puertos y Canales.  
Ingenieros Industriales.  
Ingenieros Agrónomos.

Escuelas Universitarias:      Ingeniería Técnica Agrícola:  
Valencia.

Arquitectura Técnica:  
Valencia.

Ingeniería Técnica Industrial:  
Valencia.  
Alcoy.

Ingeniería Técnica de Obras Públicas:  
Alicante.



## Universidad de Valladolid.

Creada en 1346.

Facultades:	Ciencias.	Sección	Físicas Matemáticas Químicas
	Derecho.		
	Derecho (San Sebastián).		
	Filosofía y Letras.	Sección Filología Sección	Moderna Románica Historia
	Medicina.		
	Ciencias Químicas (San Sebastián).		
	Ciencias Económicas y Empresariales.	Sección	Empresariales
Escuelas Técnicas Superiores:	Arquitectura.		
Colegios Universitarios:	Alava (Vitoria): Ciencias. Filosofía y Letras.		
	Burgos: Ciencias. Filosofía y Letras.		
Escuelas Universitarias:	Estudios Empresariales: Burgos. San Sebastián. Valladolid.		

Profesorado de Educación  
General Básica:  
Vitoria.  
Burgos.  
San Sebastián.  
Palencia.  
Valladolid.

Ingeniería Técnica Agrícola:  
Palencia.

Arquitectura Técnica:  
Burgos.

Ingeniería Técnica Industrial:  
San Sebastián.  
Vitoria.  
Valladolid.

Ingeniería Técnica de Obras Públicas:  
Burgos.



## Universidad de Zaragoza.

Creada en 1474.

Facultades:	Ciencias.	Sección	Físicas Matemáticas Químicas Geológicas
	Derecho.		
	Filosofía y Letras.	Sección Filología Sección	Moderna Románica Historia
	Medicina.		
	Veterinaria.		
	Ciencias Económicas y Empresariales.	Sección	Empresariales
Escuelas Técnicas Superiores:	Ingenieros Industriales.		
Colegios Universitarios	Huesca: Filosofía y Letras. Medicina.		
	Logroño: Ciencias. Filosofía y Letras.		
	Soria: Filosofía y Letras. Medicina.		
	Teruel: Ciencias. Filosofía y Letras.		

Escuelas  
Universitarias:

Estudios Empresariales:  
Pamplona.  
Zaragoza.

Profesorado de Educación  
General Básica:  
Pamplona.  
Logroño.  
Huesca.  
Soria.  
Teruel.  
Zaragoza.

Ingeniería Técnica Industrial:  
Logroño.  
Zaragoza.

**Universidad Nacional de Educación a Distancia.**

Creada en 1972.

Divisiones:

- Derecho.
- Geografía e Historia.
- Filología.
- Filosofía y Ciencias de la Educación.
- Ciencias Físicas.
- Ciencias Matemáticas.
- Ciencias Químicas.
- Ciencias Económicas y Empresariales.
- Ingenieros Industriales: Electrónica.

# Universidades españolas estatales



### **Universidades estatales creadas a partir de 1968**

---

1968	Universidad Autónoma de Barcelona Universidad Autónoma de Madrid Universidad de Bilbao
1971	Universidad Politécnica de Barcelona Universidad Politécnica de Madrid Universidad Politécnica de Valencia
1972	Universidad de Córdoba Universidad de Santander Universidad de Málaga Universidad Nacional de Educación a Distancia
1973	Universidad de Extremadura

---

### **Escuelas Técnicas Superiores Estatales creadas desde 1963**

---

1963	E.T.S. de Ingenieros Agrónomos en Córdoba E.T.S. de Ingenieros de Caminos en Santander E.T.S. de Ingenieros Industriales en Sevilla
1968	E.T.S. de Arquitectura en Valencia E.T.S. de Ingenieros de Caminos en Valencia E.T.S. de Ingenieros Industriales en Valencia E.T.S. de Ingenieros Agrónomos en Lérida
1971	E.T.S. de Ingenieros de Telecomunicación en Barcelona
1972	E.T.S. de Arquitectura en Valladolid
1974	E.T.S. de Ingeniería Industrial en Las Palmas E.T.S. de Ingeniería Industrial en Zaragoza

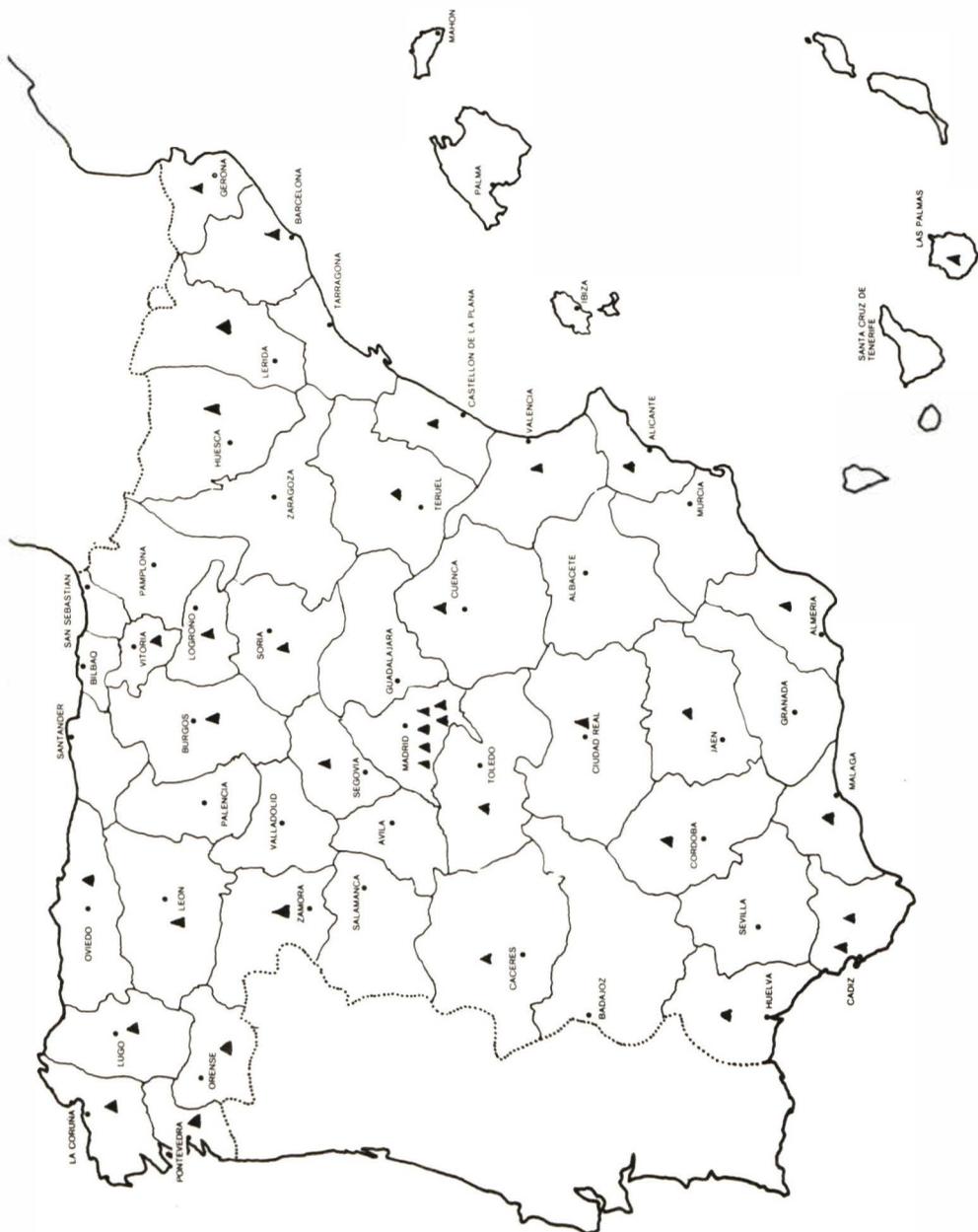
---

## Facultades de Universidades Estatales creadas a partir de 1966

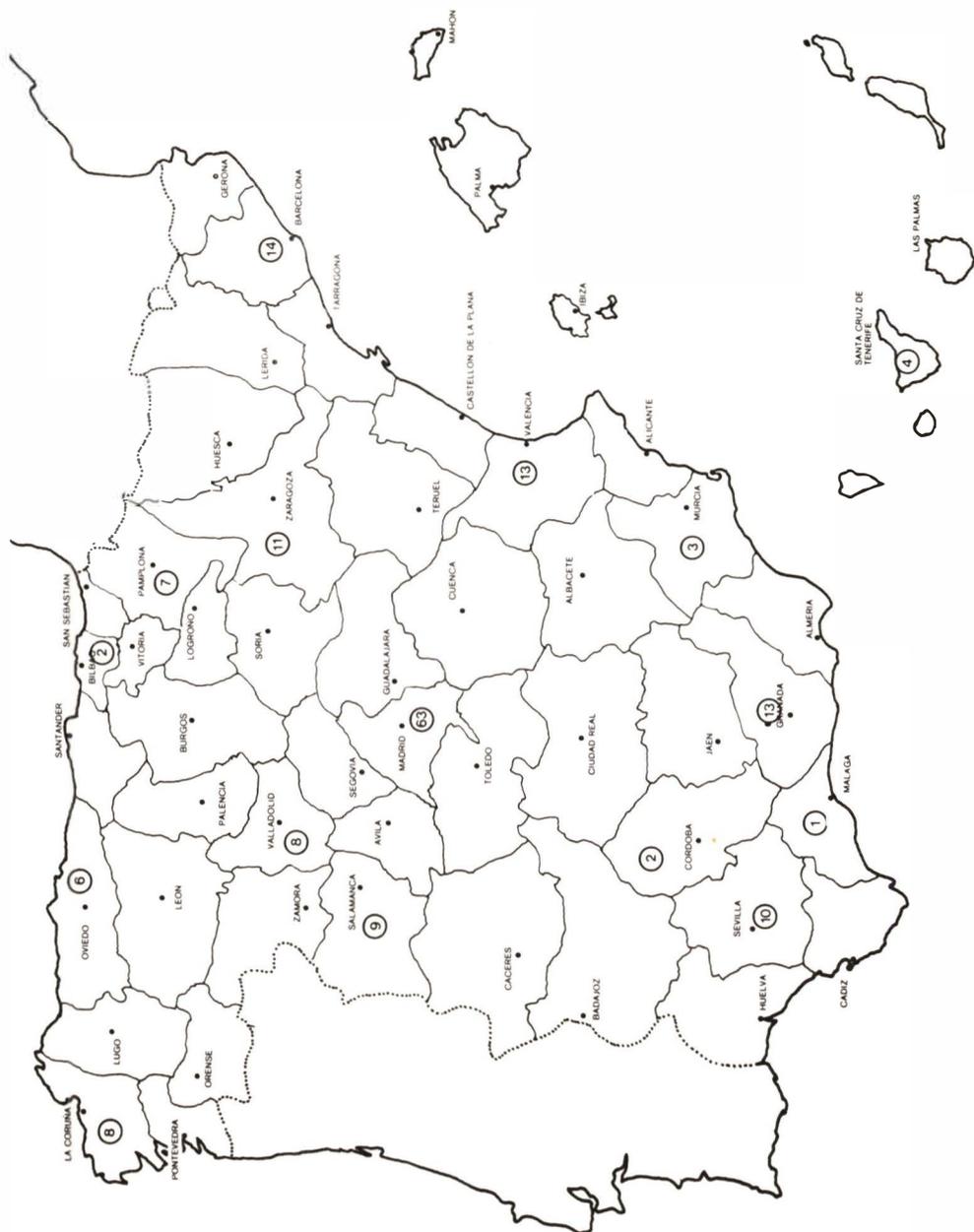
Años	Facultades	Universidades
1966	Ciencias Económicas y Empresariales	Valencia
1968	Medicina Ciencias Filosofía y Letras Medicina Ciencias Económicas y Empresariales Ciencias Medicina Ciencias Económicas y Empresariales Medicina Filosofía y Letras Ciencias Derecho Medicina Ciencias Económicas y Empresariales Medicina Ciencias, en Badajoz Ciencias, en Santander Derecho, en San Sebastián	Murcia Autónoma de Barcelona Autónoma de Barcelona Autónoma de Barcelona Autónoma de Barcelona Bilbao Bilbao Bilbao La Laguna Autónoma de Madrid Autónoma de Madrid Autónoma de Madrid Autónoma de Madrid Autónoma de Madrid Oviedo Sevilla Valladolid Valladolid
1971	Derecho Ciencias de la Información Ciencias de la Información Ciencias Políticas Farmacia Ciencias Económicas y Empresariales	Autónoma de Barcelona Autónoma de Barcelona Madrid Madrid Salamanca Sevilla
1972	Medicina Medicina Medicina Ciencias, Palma de Mallorca Ciencias, Cádiz	Santander Málaga Córdoba Autónoma de Barcelona Sevilla
1973	Derecho, Filosofía y Letras Ciencias, CC. Económicas y Empresariales	Madrid (UNED)
1974	Farmacia  Ciencias Económicas y Empresariales  Ciencias  Filosofía	La Laguna Sevilla Valencia Oviedo Valladolid Zaragoza Málaga Córdoba Málaga Córdoba



# Colegios Universitarios



# Colegios Mayores Universitarios



## 1.4. Organización del Ministerio de Educación y Ciencia y específicamente de la Dirección General de Universidades e Investigación

El Ministerio de Educación y Ciencia es el órgano de la Administración del Estado a quien compete la gestión de la política educativa nacional. A tenor de lo dispuesto en la Ley General de Educación, le corresponde el ejercicio de las competencias señaladas en la propia Ley, y en especial las de:

a) Proponer al Gobierno las líneas generales de la política educativa y planes de educación y ejecutar sus acuerdos en este campo.

b) Proponer al Gobierno la creación y supresión de Centros estatales de enseñanza y los anteproyectos de la Ley de creación, autorización para crear y suprimir Universidades, Facultades universitarias y Escuelas Técnicas Superiores, de acuerdo con el apartado c) del artículo 4.º de esta Ley.

c) Ejercer la superior dirección de todas las Instituciones educativas dependientes del Departamento.

d) Inspeccionar y coordinar todas las Instituciones docentes, tanto estatales como no estatales.

e) Estimular, orientar y coordinar la cooperación social y económica a las actividades educativas.

f) Expedir o autorizar la expedición de los títulos y nombramientos que acrediten conocimientos académicos correspondientes a cualquier nivel o ciclo de enseñanza objeto de esta Ley. Los documentos acreditativos de conocimientos sólo podrán denominarse títulos cuando con tal finalidad hayan sido expedidos o autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia. Ha sido reorganizado el Ministerio de Educación y Ciencia por el Decreto 147/1971, de 28 de enero, y Ordenes Ministeriales de 7 de julio y de 23 de diciembre de 1971, dictadas en desarrollo del anterior. Com-

plementan estas disposiciones el Decreto 3162/1972, de 2 de noviembre, por el que se crea la Subdirección General de Cooperación Internacional, desarrollado por Orden Ministerial de 20 de febrero de 1973.

Asimismo, el Decreto 3559/1972, de 14 de diciembre, sobre competencias y organización de la Junta Nacional de Universidades, Consejo Nacional de Educación y Dirección General de Universidades e Investigación, desarrollado por Orden Ministerial de 16 de mayo de 1973.

Por Orden Ministerial de 18 de septiembre de 1973 han sido reorganizados los Servicios de la Subdirección General de Promoción Estudiantil.

El Decreto 574/1974, de 1 de marzo, ha modificado parcialmente el Decreto 147/1971, de 28 de febrero, por el que se reorganiza el Ministerio de Educación y Ciencia.

Los servicios provinciales del Ministerio se encuentran regulados por el Decreto 3855/1970, de 31 de diciembre, desarrollado por Orden Ministerial de 10 de noviembre de 1971.

De conformidad con las disposiciones anteriores, la estructura actual del Ministerio de Educación y Ciencia comprende:

### **I) Administración Central**

Ministro.

Subsecretaría.

Secretaría General Técnica.

Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Dirección General de Ordenación Educativa.

Dirección General de Personal.

Dirección General de Programación e Inversiones.

Dirección General de Universidades e Investigación.

Dirección General de Bellas Artes.

Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Se estructura la Subsecretaría, en la Oficina Mayor, la Subdirección General de Coordinación Administrativa, la Inspección de Servicios, el Servicio de Recursos y el Gabinete Técnico.

La Secretaría General Técnica es el órgano de asistencia al titular del Departamento en la realización de estudios y programas, racionalización de la estructura y servicios del Ministerio y relaciones internacionales. Se compone de la Vicesecretaría General Técnica y de las Subdirecciones de Organización y Automación de los Servicios y de Cooperación Internacional.

La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa proyecta sus competencias en materia de formación profesional, protección asistencial al estudiante, con exclusión del nivel universitario, encomendada a la Dirección General de Universidades y educación permanente y especial. Se estructura en las Subdirecciones Generales de Promoción Estudiantil, de Extensión de la Formación Profesional y de Educación Permanente y Especial. En esta Dirección General se gestionan las subvenciones del Fondo para la Aplicación del Principio de Igualdad de Oportunidades (P. I. O.).

La Dirección General de Ordenación Educativa ejerce sus competencias en materia de Centros de los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica y Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, así como la ordenación educativa y del profesorado de los mismos.

Se estructura en las Subdirecciones Gene-

rales de Centros, Autorizaciones y Concursos, Ordenación Académica, Ordenación del Profesorado, y de Escolarización, existiendo dentro de ella el Registro de Centros Docentes.

La Dirección General de Personal ejerce su competencia sobre todo el personal del Departamento, con excepción del personal docente de las Universidades.

Se estructura en las Subdirecciones Generales de Programación de Efectivos y Asistencia Social y de Personal.

La Dirección General de Programación e Inversiones desarrolla su acción en materia de previsiones económicas correspondientes al desarrollo del sistema educativo, presupuestos e inversiones del Departamento.

Cuenta con las Subdirecciones Generales de Programación y de Presupuestos y Administración Financiera.

La Dirección General de Bellas Artes ejerce sus competencias en materia de Patrimonio artístico, museos, exposiciones y excavaciones arqueológicas y actividades musicales. De ella depende la Subdirección General de Bellas Artes.

La Dirección General de Archivos y Bibliotecas se proyecta en la custodia y acrecentamiento del Patrimonio documental y bibliográfico de la nación y de la difusión de la cultura por medio del libro, gestionando estas competencias a través de diversos servicios.

La Dirección General de Universidades e Investigación es objeto de epígrafe aparte.

## **II) Administración provincial**

La estructura periférica del Departamento está formada por las Delegaciones Provinciales, que asumen en cada provincia la dirección, coordinación, programación y

ejecución de la actividad del Ministerio, con excepción de los Centros de Educación Universitaria.

Al frente de cada Delegación hay un Delegado, asistido por un Secretario, existiendo como dependencias la Administración de Servicios, la División de Promoción Cultural, la División de Planificación y la Oficina Técnica de Construcción.

### **III) Organos consultivos**

Con funciones de asesoramiento en materia educativa existe el Consejo Nacional de Educación, que es el órgano superior de asistencia del Ministerio de Educación y Ciencia, regulándose por la Ley General de Educación (artículo 145) y por su propio Reglamento.

Por su parte, existe la Junta Nacional de Universidades como órgano asesor del Ministerio para la coordinación de las mismas, estando formada por los Rectores y los Presidentes de los Patronatos de las Universidades, bajo la presidencia del Ministro de Educación y Ciencia, existiendo una Secretaría General de la misma.

El Consejo de Rectores, formado por todos los Rectores de las Universidades, tiene el carácter de Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades.

### **IV) Organismos tutelados**

Bajo la tutela del Ministerio de Educación y Ciencia se encuentran diversos organismos entre los que destacamos como más característicos:

Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Patronato de Investigación Científica y Técnica «Juan de la Cierva».

División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza.

Las Universidades del Estado.

El Instituto Nacional de Ciencias de la Educación (I. N. C. I. E.).

La Orquesta Nacional.

La Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

### **La Dirección General de Universidades e Investigación**

La Dirección General de Universidades e Investigación tiene a su cargo, de acuerdo con el plan general de actuación del Departamento, la ejecución de las competencias del mismo en relación con las Universidades, así como la gestión de los asuntos relativos a la selección, concursos de traslado e incidencias del personal y la promoción y coordinación de la investigación científica en el ámbito del Departamento. Asimismo, tiene encomendada la misión de impulsar adecuadamente la formación integral humanística del estudiante y los servicios asistenciales a nivel universitario.

Bajo la superior autoridad del Director General, se estructura en las siguientes unidades:

Subdirección General de Personal.

Subdirección General de Centros Universitarios.

Subdirección General de Promoción de la Investigación.

Subdirección General de Extensión Universitaria.

Secretaría General de la Dirección.

La Subdirección General de Personal tendrá como misión la preparación de las directrices en materia del personal de la Educación Universitaria, incluido el de los Institutos de Ciencias de la Educación, y la gestión de todos los asuntos relativos a la selección, concursos de traslado y pro-

gramas de formación e incidencias derivadas de las distintas situaciones administrativas de este personal. Se estructura en las siguientes Secciones:

— Sección de Catedráticos y Agregados de Universidad, que tendrá a su cargo el régimen de personal de los Cuerpos de Catedráticos y Agregados de Universidad, la tramitación de las propuestas de dotación y de provisión de plazas (régimen de oposiciones y concursos), nombramientos de cargos directivos, así como la gestión de los asuntos referentes al personal que integran los mencionados cuerpos. Tramitará asimismo los nombramientos directos de Catedráticos y los referentes al Profesorado interino y contratado a nivel de Catedráticos y Profesores Agregados.

— Sección de Profesores Adjuntos de Universidad y Profesorado Especial, que tendrá a su cargo el régimen de personal del Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidades y el de los Profesores Especiales, la tramitación de las propuestas de dotación y de provisión de estas plazas (régimen de oposiciones y concursos), así como la gestión de los asuntos referentes al indicado personal. Tramitará asimismo los nombramientos referentes al profesorado interino y contratado a nivel de Profesores adjuntos y otros grados docentes a nivel inferior. Igualmente le corresponderá la tramitación de los nombramientos de incidencias relacionadas con el personal de los Institutos de Ciencias de la Educación y con los Profesores Especiales de Educación Física, Formación Política e Idiomas.

— Sección de Profesorado de Escuelas Universitarias a la que se encomienda los asuntos relacionados con la gestión del Profesorado de los Centros a que

se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley General de Educación, en los apartados 3 y 10.

La Subdirección General de Centros Universitarios tendrá como misión la gestión de las facultades atribuidas al Ministerio relativas a la creación, ordenación y funcionamiento de los Centros Universitarios de todos los ciclos, tipos y modalidades, incluidos los Institutos de Ciencias de la Educación. Será de su competencia la aprobación de los planes de estudio, y asimismo tendrá como misión la elaboración y propuesta de las medidas necesarias para la integración en la educación universitaria de los Centros y enseñanzas determinados en el régimen transitorio de la Ley General de Educación.

Su estructura es la siguiente:

— Sección de Centros Estatales de Enseñanza Superior, que tendrá a su cargo, respecto de Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios universitarios integrados y Centros de Especialización, la tramitación de los expedientes relativos a su creación, ordenación académica y funcionamiento, así como la tramitación de los planes de estudio hasta su aprobación. Los Institutos de Ciencias de la Educación quedarán dentro de las competencias de esta Sección, a la que asimismo corresponderá el estudio y preparación de disposiciones en desarrollo de la Ley General de Educación que se refieran a los Centros de su competencia.

— Sección de Escuelas Universitarias, que tendrá a su cargo, respecto de estos Centros, la tramitación de los expedientes relativos a su creación, ordenación académica y funcionamiento, así como la tramitación de sus planes de estudio y la preparación de disposiciones en desarrollo

de la Ley General de Educación que se refiere a dichos Centros.

— Sección de Centros no estatales de Enseñanza Superior, a la que corresponderá la tramitación de los expedientes de reconocimiento oficial y régimen de los mismos, la supervisión y efectos civiles de sus planes de estudio, el régimen de ayudas y subvenciones del Estado.

La Subdirección General de Promoción de la Investigación tendrá como misión el fomento de la investigación y la formación de personal investigador en los Centros de Educación Universitaria, así como la ejecución de programas de cooperación científica. Mantendrá las relaciones con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y con los Centros de investigación dependientes del Departamento. Su estructura es la siguiente:

— Gabinete de Política Científica, con nivel orgánico de Servicio, que tendrá como misión la realización de los estudios encaminados a la elaboración de:

A) Previsiones, determinación de prioridades y establecimientos de planes de investigación científica.

B) Cooperación en los programas encaminados al mejoramiento de la enseñanza de las ciencias.

C) Conocimiento e inventario de los recursos humanos, materiales y financieros dedicados a la investigación.

D) Fomento de la investigación en el plano nacional y del intercambio científico de carácter internacional y la difusión de los avances científicos y de las nuevas tendencias de la política científica.

— Sección de Promoción Científica, que tendrá a su cargo la promoción de la investigación científica en la Enseñanza Universitaria; tramitación y gestión de las

ayudas y becas de promoción e investigación científica para el personal docente y no docente en la Enseñanza Universitaria; será el órgano de ejecución de los planes de cooperación científica que se encomienden específicamente a la Subdirección General.

— Sección de Centros y Planes de Investigación, que tendrá encomendadas las relaciones con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Órgano Central), la División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza y el Patronato «Juan de la Cierva», así como las relaciones con los Organismos de política científica y Centros de Investigación externos al Ministerio, en especial con la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica de la Presidencia del Gobierno. Se ocupará también de recopilar clasificar y coordinar la supervisión de los planes y trabajos de investigación universitaria, así como de la elaboración de criterios para la determinación de las directrices fundamentales para su desarrollo.

La Subdirección General de Extensión Universitaria tendrá como misión impulsar adecuadamente la formación integral humanística del estudiante y los servicios asistenciales a nivel universitario, dentro de la línea general de actuación del Ministerio y del marco de las normas estatutarias. Contará con los siguientes Servicios: De Acción Formativa Universitaria.

De Acción Asistencial; y

De Colegios Mayores.

La Secretaría General de la Dirección tiene asignados el estudio de las necesidades y la elaboración del anteproyecto del presupuesto de la Dirección General, la supervisión, gestión y propuesta de todos los asuntos referentes a régimen interno y

gestión de créditos, así como la emisión de informes de carácter técnico-administrativos. Asimismo, asiste al Director General elaborando los estudios que éste le encomienda y gestionará otros asuntos de la competencia de la Dirección que no estén específicamente atribuidos a otras unidades. Está estructurada en las siguientes Secciones:

— Sección de Estudios y Asuntos Generales, a la que quedan confiados los asuntos generales de la Dirección General y la coordinación técnico-administrativa de la misma, así como la tramitación de todos los demás asuntos no atribuidos a otras unidades de la Dirección General.

— Sección de Gestión Económica, que tendrá a su cargo la formación del anteproyecto de presupuesto en relación con la Subdirección General de Presupuestos y los expedientes de gastos.

### **Junta Nacional de Universidades:**

Competencia y Organización Administrativa.

La Junta Nacional de Universidades, mencionada en el epígrafe de administración consultiva, es un órgano asesor del Ministerio de Educación y Ciencia, para la coordinación de éstas.

Ha de ser oída preceptivamente en las siguientes cuestiones:

Planificación de la educación universitaria. Proyectos de creación de Universidades estatales, propuestas de creación de las no estatales o de supresión de unas y otras.

Proyectos de creación, propuestas de creación o supresión de nuevas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias o Colegios Universitarios.

Propuesta de creación y concierto de Co-

legios Universitarios adscritos y la denuncia de dichos conciertos.

Planes de estudios de educación universitaria.

Determinación de los requisitos y estudios mínimos exigibles para la colación de los distintos títulos universitarios.

Disposiciones generales sobre el régimen de equivalencias de estudios nacionales y convalidación de estudios y títulos universitarios extranjeros.

Normas generales a que habrán de ajustarse los acuerdos que las Universidades pudieran contraer entre sí o con Centros de investigación nacionales o con Universidades o Centros de investigación extranjeros o con otras entidades públicas o privadas nacionales o extranjeras.

Proyectos de normas sobre distribución de fondos presupuestarios entre las distintas Universidades.

En general, en todas las cuestiones de principio que afecten a la educación universitaria (artículos 68 y 146 L).

A fin de prestar asistencia a la Junta Nacional de Universidades existe la Secretaría General de la misma, cuyo titular tiene la categoría de Subdirector General, a la que corresponde la preparación de estudios, informes y mociones, ejecutar en su ámbito los acuerdos que la Junta adopte y ordenar y custodiar los archivos y documentación.

Se estructura en:

— Secretaría Adjunta.

— Gabinete de Estudios e Informes sobre Ordenación Universitaria, a quien compete la preparación de estudios, informes y dictámenes sobre:

A) Las normas generales a que habrán de ajustarse los acuerdos que las Universidades pudieran contraer entre sí o con

Centros de investigación nacionales o con Universidades o Centros de investigación extranjeros o con otras entidades públicas o privadas nacionales o extranjeras.

B) Planes de Estudio.

C) Requisitos para la colación de títulos universitarios.

D) Equivalencia y convalidaciones de asignaturas.

E) Nombramientos de Doctor «honoris causa».

F) Otros asuntos análogos que le sean encomendados por el Secretario General de la Junta.

— Gabinete de Estudios e Informes sobre Régimen y Funcionamiento de Centros, que se encarga de la preparación de estudios, informes y dictámenes sobre:

A) Creación y denominación de Centros.

B) Creación, constitución y supresión de Departamentos e Institutos Universitarios.

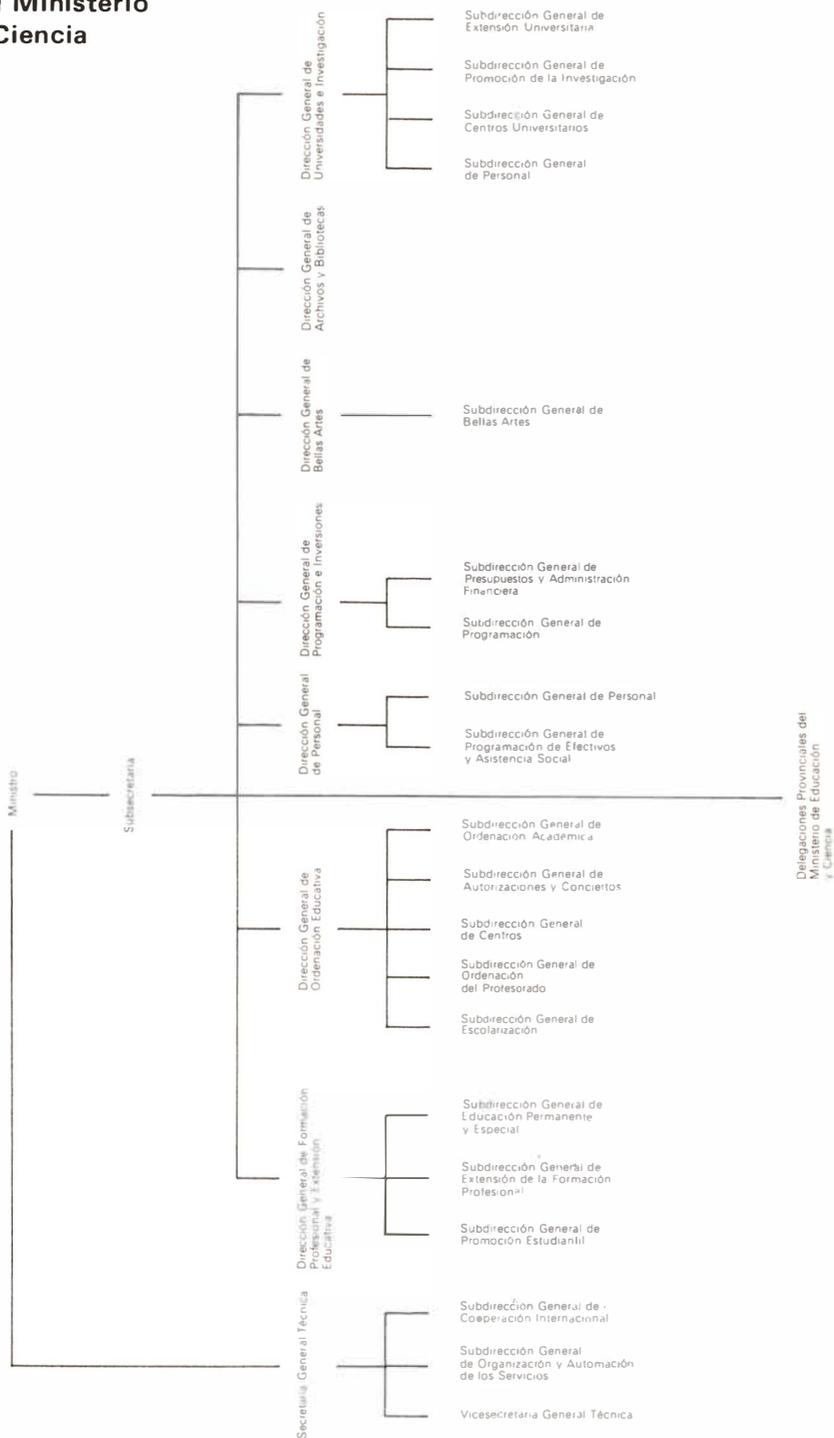
C) Dotación de Cátedras de nueva titulación.

D) Régimen de Cuerpos Docentes.

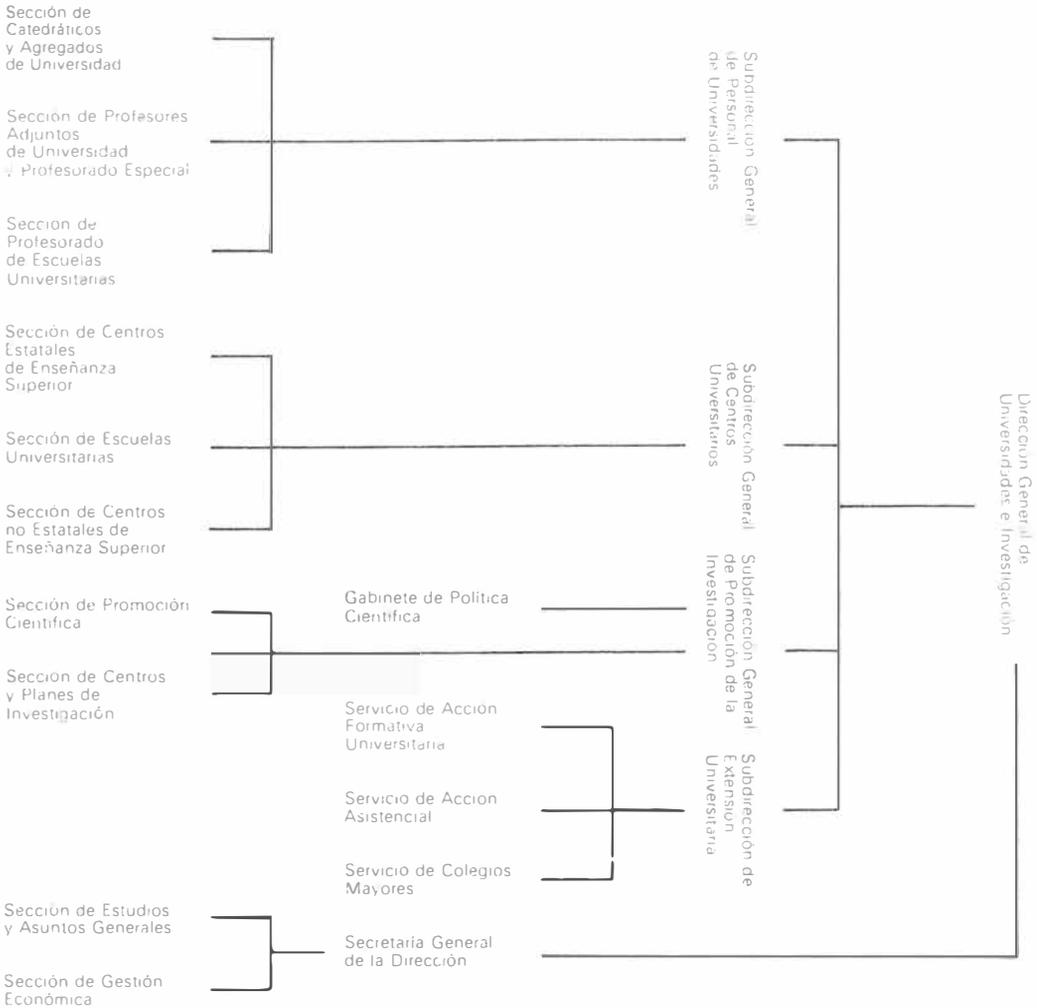
E) Propuesta de designación de miembros de Tribunales de Oposiciones y concursos.

F) Otros asuntos análogos que le sean encomendados por el Secretario General de la Junta.

# Organigrama del Ministerio de Educación y Ciencia



# Organigrama de la Dirección General de Universidades e Investigación



# Junta Nacional de Universidades

I -- Pleno

Ministro

Director General de Universidades  
e Investigación

Presidentes de Patronatos

Rectores de Universidades

Secretario General de la Junta  
Nacional de Universidades

II -- Comisión Permanente

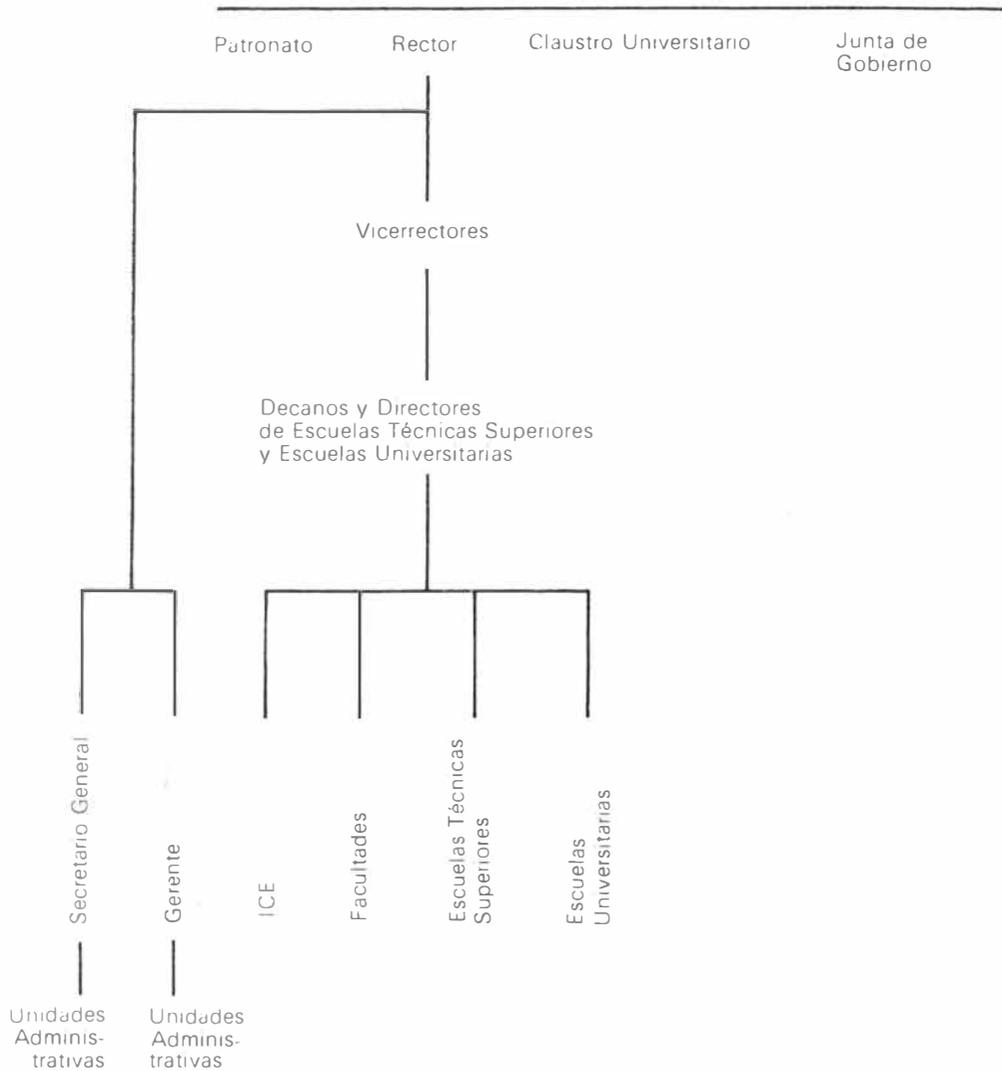
Ministro

Director General de  
Universidades e Investigación

Rectores de Universidades

Secretario General de la Junta  
Nacional de Universidades

# Organigrama de la Universidad



## 2. Régimen académico



## 2.1. Estatuto del estudiante

La condición de estudiante universitario comporta, junto con el deber social del estudio, valorado, exaltado y protegido por el Estado como modalidad de trabajo, los derechos que les reconoce la Ley General de Educación. Se traducen en:

### **a)**

El derecho a la elección del Centro docente más adecuado a sus preferencias siempre que cumpla las condiciones establecidas para el acceso al mismo y existan plazas disponibles, así como a obtener en él una formación que ofrezca una posibilidad de proyección profesional u ocupacional real. Comporta por parte del alumno la obligación de reunir los requisitos, aptitud e idoneidad exigidos para este nivel educativo, el comportamiento responsable, en el trabajo propio de la condición de estudiante, acatamiento de la disciplina académica, así como de superar los niveles mínimos de rendimiento educativo, pudiendo implicar el incumplimiento de dichas obligaciones la suspensión temporal o pérdida definitiva de su condición de estudiante.

Por parte del Estado este deber comporta la obligación de mantener los Centros docentes, el profesorado y los medios instrumentales necesarios, para mejorar el alto nivel y eficacia de la acción educativa a fin de que los alumnos obtengan una capacitación idónea que, en su día, les permita una ocupación congruente con los saberes y técnicas adquiridas a lo largo de sus estudios (artículo 126 L).

### **b)**

El derecho a la orientación educativa y profesional se traduce en la prestación de servicios de orientación tanto al ingresar en los Centros docentes como al término de la fase académica correspondiente, por

medio de información relacionada con la situación y perspectiva del empleo (artículo 127 L).

### **c)**

El derecho a la cooperación activa en la obra educativa a través de su participación en la forma que reglamentariamente se establezca en la orientación y organización de actividades de los Centros docentes, implica:

— seguir la amplificación o intensificación de la enseñanza en aquellas materias que les susciten mayor interés, así como participar en la determinación de los horarios y fechas de las actividades docentes.

— formular reclamaciones fundadas ante las autoridades docentes respectivas, en los casos de abandono o defectuoso cumplimiento de las funciones educativas.

— emitir por escrito al finalizar cada uno de los ciclos de la Educación universitaria, antes de la expedición del título correspondiente, su juicio personal, reservado y debidamente razonado, sobre las actividades educativas del Centro respectivo y del profesorado, así como sobre la valoración de los medios instrumentales que se hayan empleado en su formación, todo ello a fin de contribuir al perfeccionamiento de las promociones posteriores de alumnos (art. 128 L).

### **d)**

El derecho al seguro escolar integrado en el sistema de la Seguridad Social, que les proteja ante el infortunio familiar, accidente o enfermedad y demás contingencias que puedan afectar a la continuidad de sus estudios.

### **e)**

El derecho a recibir las ayudas precisas para evitar cualquier discriminación basada en simples consideraciones económicas y

las facilidades necesarias para el desarrollo de las actividades recreativas y deportivas que constituyan el bienestar estudiantil. Se traduce en becas, becas-salario, préstamos y otros medios análogos, así como a beneficiarse de los Servicios de residencias, Entidades culturales, recreativas y deportivas que estén orientadas a las finalidades propias de la acción educativa. También en el libre y gratuito acceso a museos, bibliotecas y monumentos nacionales y facilidades para el acceso a actos y espectáculos que contribuyan a la formación cultural (art. 129 L.).

**f)**

El derecho a la protección jurídica al estudio a fin de garantizar en todo momento su normal dedicación y la plena objetividad en la valoración de su rendimiento educativo. Se traduce el primero en el derecho al desarrollo normal de las actividades de los distintos Centros docentes y el deber de no perturbar el orden y la disciplina académica. El segundo, habilitando los medios de impugnación contra cualquier actuación que en tal sentido consideren injustificada (art. 130 L.).

**g)**

El derecho a constituir Asociaciones en el nivel de Educación Universitaria, dentro del marco de las finalidades propias de su específica misión estudiantil. Supondrá:

- 1) La representación corporativa de los mismos en los órganos de Gobierno de los Centros docentes, que se regulará reglamentariamente.

- 2) La realización de actividades formativas para los propios estudiantes.

- 3) La participación de tales Asociaciones en tareas de extensión cultural a otros sectores del país de menor nivel educativo, a fin de contribuir a una mejor integración

social de la comunidad nacional (artículo 131 L.).

Los alumnos oficiales vienen obligados a la asistencia a clase, estableciendo el Decreto de 31 de mayo de 1967, que un número de faltas sin justificación, superior a veinte lecciones teóricas de clase alterna o a diez de las experimentales o de seminario, determinará la pérdida de la convocatoria ordinaria de exámenes en la asignatura correspondiente.

A las disciplinas que no tengan clase alterna o cuya duración no comprenda el cuerpo completo, se aplicará la correspondiente proporción de faltas.

Por otro lado, y de conformidad con la misma disposición, en las Universidades cuyo número de alumnos oficiales exceda de diez mil, queda suprimida la asistencia de alumnos libres a las clases en cualquiera de los cursos. En las demás Universidades, el Ministerio, a propuesta de los Rectores, podrá aplicar esta medida en las Facultades donde crea aconsejable.

## 2.2. Acceso a la Universidad

El acceso normal a la educación universitaria lo constituye la superación del Curso de Orientación (C. O. U.). Pero la superación de este curso no es requisito suficiente dado que las Universidades podrán establecer criterios de valoración para el ingreso en las distintas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia (art. 36, 2, de la Ley General de Educación).

También tiene acceso a la educación universitaria en cualquiera de sus formas los mayores de veinticinco años que, no habiendo cursado los estudios de Bachillerato, superen las pruebas que reglamentariamente se establezcan a estos efectos a propuesta de las Universidades.

Los alumnos que hayan superado las pruebas de madurez del Curso Preuniversitario o del Bachillerato Técnico o el antiguo Examen de Estado, tienen asimismo acceso a la Universidad.

Disposiciones especiales han reconocido el acceso a la Universidad de los Oficiales del Ejército, los Técnicos de grado medio de cualquier especialidad y los Profesores Mercantiles.

Existen otras disposiciones referentes al acceso de Maestros, Ayudantes Técnicos Sanitarios, Secretarios de Ayuntamiento de Segunda Categoría, Graduados Sociales, Asistentes Sociales, alumnos que hayan cursado estudios en Centros extranjeros y en Facultades canónicamente erigidas por la Santa Sede.

La Ley 30/1974, de 24 de julio, sobre pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias, señala en su Exposición de motivos:

Una de las exigencias que presenta la adecuada ordenación universitaria es la de garantizar que los alumnos que accedan a las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores acrediten de manera suficiente la vocación, conocimientos y preparación necesarios en orden a asegurar la eficacia de la enseñanza en estos niveles.

La realidad ha demostrado que los sistemas actuales de acceso no han producido el resultado social apetecible, porque la ausencia de requisitos adecuados para la incorporación y permanencia en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores no garantiza a los peor dotados económicamente la posibilidad de cursar tales estudios, y de otra parte, puede terminar por favorecer, dentro de una masa de graduados, a quienes por su condición tienen más facilidad para obtener un futuro puesto de trabajo.

La Ley General de Educación había previsto en diversos preceptos dotar al sistema educativo de una regulación destinada a seleccionar a los más capacitados para cada una de las principales vertientes educativas. Sin embargo, tales previsiones legales no han alcanzado hasta ahora la eficacia práctica, sino que, por el contrario, se ha producido una excesiva concurrencia en algunas áreas determinadas, al mismo tiempo que otras, absolutamente indispensables para el país, han encontrado precaria respuesta a pesar de su incuestionable interés y de su valor insustituible como instrumento de articulación de la sociedad moderna y como vehículo de promoción personal. Y sin duda alguna, han sido las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores las Instituciones educativas más afectadas por este problema en los últimos años, hasta el extremo

de hacer muy difícil que sigan ejerciendo las funciones esenciales que les son propias en beneficio de la sociedad y del progreso científico.

Esta experiencia y las conclusiones que cabe extraer en términos de resultados y en función de juiciosas previsiones, aconsejan implantar con carácter general la normativa que el artículo 36 de la Ley General de Educación encomendaba a la iniciativa de las Universidades, estableciendo las oportunas pruebas de aptitud que garanticen el adecuado encauzamiento de los estudiantes y procuren, con la intensificación y agilización del sistema de becas universitarias, que ningún talento se malogre por falta de medios económicos. Estas pruebas deberán reunir los requisitos necesarios para asegurar, con una visión global de la formación adquirida, la objetividad necesaria, por lo que resulta conveniente que se encomiende a las propias Universidades la directa responsabilidad de las mismas.

Con esta medida se refuerza todo el sistema educativo, ya que no se trata de seleccionar un número restringido de alumnos, sino de reconocer a todos aquellos que están capacitados para iniciar dichos estudios, manteniendo simultáneamente la conveniente permeabilidad entre Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y las Escuelas Universitarias, Colegios Universitarios y Centros de Formación Profesional. La distribución entre las distintas opciones educativas debe ser armónica para dotar al país de profesionales en las más diversas facetas de la actividad nacional, dando de esta forma respuesta a una demanda diversificada según las necesidades de nuestro tiempo.

En su virtud, y de conformidad con la Ley

aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

*Artículo primero.*—Para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, una vez obtenida evaluación positiva en el Curso de Orientación Universitaria, deberán superarse pruebas de aptitud.

*Artículo segundo.*—Las pruebas de aptitud establecidas en el artículo anterior se efectuarán en la Universidad a cuyo Distrito pertenezca el Centro en el que se haya seguido el Curso de Orientación Universitaria y se realizarán en la forma que reglamentariamente se establezca, teniendo en cuenta de modo primordial su finalidad. Su regulación asegurará la uniformidad y, en lo posible, el anonimato de las mismas. Versarán sobre las materias comunes y optativas de los planes de estudios del Curso de Orientación Universitaria, procurándose al máximo la reducción del azar. Ninguno de los ejercicios será eliminatorio y para la calificación global se tendrá en cuenta el historial académico del alumno. En ningún caso habrá número predeterminado de aptos ni nuevas pruebas para el ingreso en las distintas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios. En los Tribunales figurarán, con los Profesores numerarios de Universidad, Profesores numerarios de Institutos Nacionales y Profesores del Centro en que el alumno haya cursado sus estudios.

*Artículo tercero.*—El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, establecerá pruebas de aptitud para el ingreso en las Escuelas Universitarias.

*Artículo cuarto.*—El Gobierno dictará, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, las normas reguladoras de pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias, en aquellos casos en que la legislación vigente no exija la realización del Curso de Orientación Universitaria.

*Artículo quinto.*—El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, establecerá reglamentariamente el número máximo de convocatorias a las que podrán concurrir los alumnos a fin de efectuar las pruebas de aptitud a que se refiere la presente Ley.

Disposiciones adicionales

*Primera.* Los requisitos para el acceso a la formación profesional de segundo grado no podrán ser en ningún caso superiores a los que se exijan para el acceso al Curso de Orientación Universitaria.

*Segunda.* Las pruebas de aptitud a que se refiere esta Ley se implantarán en el curso mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco y afectarán a todos los alumnos que deseen iniciar sus estudios en los Centros Universitarios incluidos en el artículo primero a partir del curso mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis.

Disposiciones finales

*Primera.* El Gobierno, dentro de los recursos disponibles, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la mejora cualitativa y, cuando proceda, la ampliación de los establecimientos universitarios, en función de las necesidades de la nación y de la demanda social.

*Segunda.* Por el Gobierno y el Ministerio de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dic-

tarán las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Ley.

*Tercera.* Conforme se aplique esta Ley quedarán sin efecto cuantos preceptos de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias se opongan a la misma.

Hasta aquí la citada disposición legal, pero además hay que tener en cuenta que los Estatutos de las Universidades establecen la necesidad del llamado trámite de preinscripción o expediente de admisión, con carácter previo a la matriculación en el primer curso en los distintos Centros, y que, una vez aprobado, abre el trámite de la matriculación para el alumno en el Centro correspondiente.

## 2.3. Matrícula y Tasas Académicas

En relación con el modo de cursar los estudios la enseñanza universitaria se clasificara en oficial y libre.

Los alumnos llamados oficiales asisten a las clases que se desarrollan en los distintos Centros y han de seguir la carrera curso por curso, permitiéndoseles el número de asignaturas pendientes de cursos precedentes que se indica a continuación.

La enseñanza libre es la cursada por los alumnos que realizan sus estudios con carácter particular sin asistir normalmente a las clases, si bien deben examinarse en la Universidad, por asignaturas y ante tribunales especiales en las convocatorias de junio y septiembre.

Los alumnos, oficiales o libres, podrán matricularse de un curso completo y de un número máximo de asignaturas pendientes de cursos anteriores igual a los dos tercios de las que constituyen dicho curso completo, salvo que por razón de edad o hallarse en posesión de un título de enseñanza superior tengan derecho a dispensa de escolaridad. No se permite dentro del mismo curso académico y en la misma Facultad simultanear dos clases de enseñanza.

Consecuente con lo anterior la matrícula puede corresponder a enseñanza oficial o libre. El plazo para realizar la primera comprende del 1.º de septiembre al 30 de septiembre. La segunda se realiza entre el 15 y 30 de abril.

La matrícula puede ser: ordinaria, gratuita, de honor y familia numerosa de primera y segunda categoría.

La matrícula ordinaria constituye la normal, implicando para los alumnos que no acrediten el derecho a las restantes el pago de las tasas que se señalan a continuación.

Matrícula gratuita. La normativa vigente en esta materia alberga diversos supuestos que se detallan a continuación:

1. Por falta de recursos económicos. Emanada de la Ley de Protección Escolar, de la Ley General de Educación y de los Estatutos de las distintas Universidades, según estimación que de la solicitud correspondiente hace cada Facultad o Escuela.

2. Alumnos becarios con cargo a los Presupuestos del Estado o del Movimiento. Emanada este beneficio de la Ley de Protección Escolar de 1944 con cargo a los fondos del P.I.O. en lo referente a los alumnos becarios del mismo, entre otros.

3. Alumnos becarios de Centros docentes oficiales superiores con cargo a sus fondos propios tienen asimismo reconocido este beneficio. Emanada de las disposiciones privativas de estos Centros.

4. Funcionarios e hijos de Funcionarios (hasta 23 años) dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, incluido el Magisterio Nacional, salvo que se encuentren en situación de excedencia voluntaria. Emanada de las Ordenes Ministeriales de 28 de febrero, 19 de abril de 1935, y 27 de septiembre de 1971.

5. Huérfanos de guerra. Se entienden incluidos en este apartado los hijos de caídos en la Cruzada de Liberación, y de fallecidos en Campaña como Miembros de la División Azul, así como los de caídos en las operaciones militares de Ifni y Sahara. También tienen derecho a este beneficio los huérfanos de miembros de Fuerzas Armadas, cuyo padre haya fallecido o fallezca en acto de servicio. Todo ello según lo dispuesto por la Orden Ministerial de 30 de julio de 1959.

(1) La certificación del acta de nacimiento puede sustituirse por el Libro de Familia. El certificado médico ha sido sustituido por el del Servicio Médico Escolar.

6. Alumnos con estudios convalidados o con dispensa de escolaridad. Pueden solicitar matrícula gratuita de conformidad con la Orden de 12 de agosto de 1959.

7. Alumnos becados por el Instituto de Cultura Hispánica. De conformidad con la legislación específica de este Organismo. Las disposiciones reguladoras de esta matrícula exigen acreditar la circunstancia que lleva implícita la exención de los derechos en la correspondiente petición, según la legislación específica correspondiente o bien por encontrarse en el caso de aprovechamiento en los estudios y escasez de recursos económicos, según la legislación de protección escolar. Puede ser plena o media matrícula.

Matrícula de honor. Está exenta del pago de matrícula y prácticas de la asignatura a que se aplique. Al inscribirse en el primer año de la licenciatura tendrán derecho a dicha matrícula los alumnos que hubieran obtenido matrícula de honor en el último año del Bachillerato o en las pruebas de madurez del curso Preuniversitario, o en el COU. En los restantes cursos de la licenciatura, los que hubieran obtenido matrícula de honor en las asignaturas de los cursos inmediatos precedentes, se aplica, pues, por asignaturas.

Las matrículas de honor obtenidas en las asignaturas complementarias de Religión, Formación Política y Educación Física sólo serán aplicables a las mismas disciplinas de los cursos siguientes inmediatos.

En los casos de familia numerosa de primera categoría se tiene derecho, acreditando este extremo a una reducción del 50 por 100 de los correspondientes derechos. Tratándose de familias numerosas de segunda categoría o de honor, la exención de derechos es total.

Con objeto de facilitar la matriculación, la matrícula puede realizarse por correo certificado y el pago de los derechos de matrícula se admite sea efectuado a través de los servicios bancarios o de Cajas de Ahorros, conforme al procedimiento que haya establecido la correspondiente Universidad.

Por lo demás, el proceso de matriculación supone la suscripción del correspondiente impreso de matrícula y la aportación de los documentos determinados (certificación del acta de nacimiento, título de Bachiller Superior y copia literal del mismo, o bien certificado de haber abonado los derechos correspondientes, certificación de haber aprobado el COU, o bien el examen de madurez del curso Preuniversitario, certificado médico, fotografías, certificado de haber realizado el Servicio Social las alumnas, o bien el resguardo de haberlo solicitado) (1).

El proceso finaliza con la entrega del carnet de identidad escolar que es el documento acreditativo de su personalidad a efectos académicos.

Según la legislación vigente las tasas que han de abonar los alumnos son las siguientes:

## Tasas

### Facultades Universitarias

Curso ordinario. En Facultades experimentales (Ciencias, Farmacia, Medicina y Veterinaria)	Curso completo . . . . .	3.000 ptas.
	Asignaturas sueltas. Cada una . . . . .	500 ptas.
	Máximo de tributación por la suma de todas, en cada curso . . . . .	3.000 ptas.
	Asignaturas complementa- rias de formación religiosa, política y física. Cada una .	50 ptas.
	Asignaturas complementa- rias (dibujo e idiomas). Ca- da una . . . . .	300 ptas.
En Facultades no experimentales	Curso completo . . . . .	2.000 ptas.
	Asignaturas sueltas. Cada una . . . . .	400 ptas.
	Máximo de tributación, por la suma de todas, en cada curso . . . . .	2.000 ptas.
	Asignaturas complementa- rias de formación religiosa, política y física. Cada una .	50 ptas.
	Asignaturas complementa- rias (dibujo e idiomas). Ca- da una . . . . .	300 ptas.
Tasas académicas de Secretaría. Certificaciones	Certificaciones académicas oficiales . . . . .	50 ptas.
	Certificaciones académicas especiales . . . . .	25 ptas.
	Certificaciones de aproba- ción en las pruebas de ma- durez del curso preuniver- sitario . . . . .	15 ptas.
	Derechos de formación de expedientes . . . . .	50 ptas.

Libro de calificación escolar	Expedición . . . . .	35 ptas.
	Diligencia . . . . .	10 ptas.
	Certificaciones en el libro. .	15 ptas.
Tajeta de indentidad	Expedición . . . . .	5 ptas.
	Renovación . . . . .	5 ptas.
	Traslado de matrículas y ex- pedientes . . . . .	50 ptas.
<b>Escuelas Técnicas</b>	Curso de ingreso o carrera.	
Derechos de matrícula.	Plan moderno . . . . .	3.000 ptas.
Escuelas Técnicas Superiores.	Curso normal. Por asigna- turas. Cada una . . . . .	500 ptas.
Cursos ordinarios.	Plan de adaptación por asignaturas. Cada una . . . .	500 ptas.
Escuelas Técnicas de Grado Medio	Cursos de ingreso o carrera. Por asignatura. Cada una . .	1.000 ptas. 200 ptas.
Tasas académicas de Secretaría. Certificaciones	Certificaciones oficiales y y personales, así como de cualquier otro documento .	25 ptas.
Formación de expedientes	Derechos de formación de expedientes . . . . .	50 ptas.
Libro de calificación escolar	Por su expedición . . . . .	25 ptas.
	Diligencias en el libro . . . .	10 ptas.
Tarjeta de indentidad	Expedición . . . . .	10 ptas.
	Renovación . . . . .	5 ptas.
Traslado de matrículas	Traslado de matrícula . . . .	75 ptas.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el Gobierno esta autorizado por la Ley General de Educación a elevar gradualmente la cuantía de las tasas académicas, teniendo como tope máximo el coste real del

puesto escolar. Este importe podrá ser diversificado de acuerdo con criterios que ponderen el rendimiento de los alumnos y su situación económica.

## 2.4. Calendario Escolar

La Ley General de Educación sienta el principio de que el calendario escolar comprenderá un mínimo de doscientos veinte días lectivos por curso, con carácter general para todo el territorio nacional.

En su desarrollo se ha dictado el Decreto de 25 de enero de 1974 sobre calendario escolar en las Facultades Universitarias, en el que se dispone que el período de clases de todas las Universidades españolas comenzará en la primera semana de octubre y terminará en la primera semana de junio siguiente, teniendo lugar las pruebas finales, en su caso, durante el resto del último mes. El período lectivo abarca desde el 11 de septiembre al 10 de julio, efectuándose la inauguración del curso los primeros días de octubre.

Debe tenerse en cuenta que la facultades Universitarias pueden organizar sus enseñanzas en régimen de cuatrimestres.

## 2.5. Convalidaciones

### I. En general

#### A) Convalidación de estudios cursados en Centros españoles

Se regula por la O.M. de 17-V-1969 y Resoluciones 10-6-1969 y 22-12-1971 en los términos siguientes:

Compete a los Rectores de las Universidades tramitar y resolver los expedientes de convalidación de estudios efectuados en España en Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores y de Grado Medio, Escuelas Profesionales de Comercio, Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, Academias Militares, Escuelas de Náutica y Centros análogos, por los equivalentes impartidos en aquellos Centros.

Los citados Organos ajustarán su resolución, en primer lugar, a lo establecido en las disposiciones vigentes en la materia. Cuando no exista disposición aplicable se resolverá de acuerdo con los cuadros de analogías establecidos por el Consejo Nacional de Educación. A falta de ellos, de acuerdo con los precedentes existentes, y si éstos tampoco existiesen, de acuerdo con el dictamen singular emitido por la Facultad o Escuela Técnica Superior correspondiente.

En los supuestos en que existiesen disposiciones aplicables, cuadros de analogías o precedentes, los Rectores podrán delegar en los Decanos y Directores de Escuelas Técnicas Superiores la facultad a que se refiere el número primero de esta Orden.

Contra las resoluciones que dicten las autoridades académica mencionadas podrán los interesados recurrir en alzada ante la Dirección General de Universidades e Investigación, que resolverá, oído el

dictamen del Consejo Nacional de Educación.

El Consejo Nacional de Educación convalidará y revisará anualmente los cuadros de analogías a que se refiere el número siete del artículo 22 de la Ley de 15 de julio de 1952, atendiendo primordialmente a las convalidaciones que vengan siendo solicitadas en mayor número.

La tramitación es la siguiente:

Las solicitudes de convalidación de estudios se presentará mediante instancia a la Secretaría de la Facultad en la que haya de surtir efecto. A la instancia se acompañará certificación académica personal en la que consten las asignaturas aprobadas y la calificación en cada una de ellas, así como el Plan de estudios realizado.

En cada Universidad se constituirá una Comisión asesora, la cual quedará encargada de estudiar y proponer la resolución pertinente en las solicitudes de convalidación. Será Secretario de la misma el Oficial Mayor de la Universidad o Funcionario del Cuerpo General Técnico con destino en la dependencia, en quien delegue expresamente. Estas Comisiones se compondrán como mínimo por un Catedrático de la asignatura que se pretenda convalidar o profesor que legalmente le sustituya en caso de vacante.

Los miembros de las Comisiones asesoras serán nombrados por los Rectores a propuesta de los Decanos de las respectivas Facultades y su duración será limitada, cesando en tal situación por el mismo procedimiento seguido para su designación.

Las Comisiones asesoras adoptarán criterios uniformes en sus resoluciones, teniendo en cuenta las instrucciones que al efecto se den en materia concreta por la

Dirección General o por el Consejo Nacional pertinente, sin que en ningún caso puede dejarse de resolver una petición o demorar ésta más de dos meses. Las propuestas de las Comisiones asesoras se elevarán al Rector para ulterior resolución. En caso de disconformidad por parte del interesado, puede interponerse recurso de alzada ante la Dirección General en el plazo de 15 días a contar de la notificación de la resolución del Rectorado, mediante instancia reseñada y aportación de las pruebas documentales pertinentes. La Dirección General, oído al Consejo Nacional de Educación resolverá lo que proceda sin que quepa ulterior recurso.

Corresponde a los Rectores de las Universidades Politécnicas la tramitación y resolución de los expedientes de convalidación que se indican:

- a) De estudios parciales de carácter técnico superior realizados en el extranjero.
- b) De estudios efectuados en España en Escuelas Técnicas Superiores, de Grado Medio, Escuelas Profesionales de Comercio, Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, Academias Militares, Escuelas de Náutica y Centros análogos por los equivalentes impartidos en los Centros integrados en ellas.

## **B) Convalidación de estudios cursados en el extranjero**

Se rige por el Decreto de 24-VII-1969 y O. M. de 25-VIII-1969.

Compete al Ministerio de Educación y Ciencia, y a los Rectores de las Universidades, a solicitud de los interesados, acordar la convalidación de los estudios cursados y títulos obtenidos en Centros extranjeros por los equivalentes españoles.

Cuando no exista tratado, Convenio o Acuerdo aplicable, o no estuviese en los mismos el supuesto planteado, se resolverá de acuerdo con el principio de reciprocidad y los cuadros generales de equivalencias establecidos por el Consejo Nacional de Educación; a falta de ellos, de acuerdo con los precedentes existentes, de acuerdo con el dictamen singular emitido por el Organismo a que se refieren los artículos tercero y cuarto del presente Decreto. La convalidación de estudios totales y títulos obtenidos en Centros extranjeros de enseñanza superior, universitarios o técnicos, así como los de cualquier otro grado o clase que habiliten para el ejercicio profesional, requerirá la práctica de una prueba de conjunto que se celebrará en el Centro español, donde el interesado pretenda formalizar su situación académica. En dicha prueba se incluirá necesariamente un ejercicio destinado a demostrar el conocimiento suficiente de las peculiaridades españolas de la materia objeto de la titulación. Quedan exceptuados de la práctica de esta prueba los casos de plena equivalencia establecida en los Tratados o Convenios internacionales.

La convalidación de títulos y estudios totales de cualquier grado y la de los estudios parciales de enseñanza no superior corresponderá, en su tramitación y resolución al Ministerio de Educación y Ciencia que ajustará su resolución a las normas señaladas en el artículo 1.º del presente Decreto. El dictamen singular a que se refiere el último párrafo de dicho artículo será emitido por el Consejo Nacional de Educación.

La convalidación de títulos y estudios totales o parciales de cualquier grado de enseñanza implicará el reconocimiento

de los estudios de grado inferior previos o necesarios para obtener el título o acceder a los estudios convalidados.

La convalidación de estudios parciales de grado superior, universitarios o técnicos corresponderá, en su tramitación y resolución, a los Rectores de las Universidades, según el Centro de enseñanza donde el interesado desee continuar sus estudios. Las citadas autoridades ajustarán su resolución a las normas señaladas en el artículo primero del presente Decreto. El dictamen singular a que se refiere el último párrafo de dicho artículo será emitido por la Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior correspondiente. Contra las resoluciones que dicten las autoridades académicas mencionadas podrán los interesados recurrir en alzada ante el Ministerio de Educación y Ciencia, que resolverá oído el dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Los alumnos que obtuviesen la convalidación parcial de estudios superiores en un determinado Centro no podrán continuarlos en otro distinto hasta tanto no hayan permanecido matriculados en aquél durante un período de dos cursos académicos completos como mínimo.

Los Rectores de las Universidades podrán convalidar los títulos universitarios o técnicos en Centros superiores extranjeros, a los solos efectos de permitir a titulares el acceso a los estudios correspondientes al Doctorado para la obtención de un «Diploma de Doctor», que no implicará en ningún caso la condición de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto por Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior española. Este «Diploma» no autorizará al titular del mismo para el ejercicio profesional en España ni para tomar parte en

oposiciones ni concursos en los que se exija la posesión del título de Doctor.

Salvo lo dispuesto en Tratados o Convenios internacionales suscritos por nuestro país, los títulos académicos obtenidos por extranjeros en España mediante convalidación o por haber cursado los estudios correspondientes en Centros españoles no habilitarán a sus titulares para el ejercicio profesional en España, que habrá de ser objeto de concesión específica, atendido el principio de reciprocidad.

Salvo lo dispuesto en Tratados o Convenios internacionales suscritos por nuestro país, o en disposiciones especiales, la concesión de toda convalidación de estudios parciales o totales y títulos llevará consigo la obligación de abonar la tasa legalmente establecida para expedientes de convalidación.

La tramitación de los expedientes de convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles se regirá por las siguientes normas de procedimiento y por los requisitos formales que en la presente disposición se establecen.

### **Estudios totales**

Cuando se trate de la convalidación de Títulos, Diplomas o estudios totales de grado superior, universitarios o técnicos, los interesados presentarán en el Registro General de este Ministerio instancia solicitando la convalidación correspondiente, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Título, diploma o certificado oficial acreditativo del nivel y clase de estudios que se pretende convalidar.
- b) Plan de estudios o cuadro de materias cursadas, expedido o publicado por el Centro correspondiente, comprensivo de



las asignaturas que se exigen para alcanzar la titulación que se pretende convalidar.

c) Programas de las asignaturas en los que figuren el contenido y la amplitud con que han sido cursadas.

d) Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil correspondiente acreditativo de la nacionalidad del solicitante.

e) Recibo acreditativo de haber abonado en la Sección de Administración General de Cajas Especiales de este Ministerio la tasa por convalidación de estudios extranjeros.

Los que soliciten la convalidación de estudios totales o títulos con el propósito de cursar estudios de doctorado para obtener el «Diploma de Doctor» presentarán sus solicitudes directamente en la Facultad universitaria o Escuela Técnica Superior, donde pretendan realizarlos, no siendo preciso se acompañen los documentos indicados en los apartados b) y c) del artículo anterior. Los Centros respectivos formalizarán el acceso y expedición del «Diploma de Doctor», conforme a las siguientes condiciones:

a) Los solicitantes deberán acreditar estar en posesión, al menos, de grado académico análogo o semejante al Licenciado, Ingeniero o Arquitecto por Facultad universitaria o Escuela Técnica Superior española.

b) Una vez acreditada la exigencia anterior se acordará por los Rectores de las Universidades, el acceso directo a los estudios del doctorado, sin necesidad de someter al solicitante a prueba intermedia alguna.

c) Previo pago de los derechos y tasas académicos correspondientes por el interesado, se le inscribirá para realizar los cursos y pruebas regularmente establecidos en los estudios de doctorado.

d) Los diplomas serán expedidos por la Secretaría General de la Universidad, autorizados por el Decano de la Facultad, con el visto bueno del Rector y firmados por el interesado, previo abono de los derechos de expedición correspondientes. Cuando se trate de «Diplomas de Doctor» obtenidos en Escuelas Técnicas Superiores, la expedición corresponderá al Secretario general de la Universidad Politécnica, autorizado por el Director de la Escuela correspondiente y con el visto bueno del Rector, y en las mismas condiciones indicadas anteriormente.

Cuando se trate de títulos, diplomas o estudios totales de grado medio de cualquier clase o tipo que no sean los correspondientes al Bachillerato, presentarán los interesados sus solicitudes en el Registro General de este Ministerio, acompañados de los documentos indicados en los apartados a), b), c), d) y e) del primer artículo.

Cuando se trate de títulos, diplomas o certificados de estudios totales de grado medio, de cualquier clase o tipo que no sean los correspondientes a la Enseñanza Media o Bachillerato, en cualquiera de sus grados o ciclos, los interesados presentarán sus solicitudes directamente en el Registro General de este Ministerio, acompañadas solamente de los documentos señalados en los apartados a), d) y e) del citado artículo primero de esta Orden. Los ciudadanos extranjeros que obtuvieron la convalidación de dichos estudios quedarán exentos de realizar cursos o pruebas de tipo intermedio, de carácter preparatorio o de ingreso, para continuar estudios superiores, universitarios o técnicos, siempre que el título, diploma o certificado de estudio que presenten les ha-

bilite, sin más requisitos, para acceder a los estudios de grado superior, universitarios o técnicos, del país donde fueron obtenidos.

No será precisa la presentación de los documentos señalados en los apartados b) y c) del artículo primero cuando se trate de incorporar o convalidar títulos, diplomas o certificados de estudios totales de cualquier grado procedentes de países con los que España tenga Tratado Cultural o exista Convenio directo entre Universidades extranjeras y españolas. En estos casos se tendrá en cuenta lo establecido en los mismos.

### **Estudios parciales**

En los casos de convalidación de estudios parciales de grado superior, universitarios o técnicos, los interesados dirigirán sus instancias o solicitudes al Rector de la Universidad correspondiente al centro donde pretendan continuar sus estudios, presentándolas en la Secretaría de la Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior donde hayan de formalizar su inscripción, acompañadas de los documentos señalados en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo primero de la presente disposición y cualquier otro que los Centros interesados consideren necesario para el mejor conocimiento de la convalidación que se pretende obtener. El abono de la tasa a que se refiere el apartado e) del citado artículo se hará efectivo directamente en la Secretaría del Centro correspondiente.

Para la convalidación de estudios parciales de grado medio, de cualquier clase o tipo que no sean los correspondientes al Bachillerato, los interesados presentarán sus solicitudes directamente en el Registro

General del Ministerio, acompañadas de los documentos señalados en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo primero de esta Orden.

La convalidación de estudios parciales de Enseñanza Media o Bachillerato se iniciará en el Instituto Nacional de Enseñanza Media, donde el interesado desee continuarlos, presentando en la Secretaría del mismo instancia acompañada solamente de los siguientes documentos:

- a) Certificado de estudios expedido oficialmente por el Centro correspondiente, acreditativo de los cursos aprobados.
- b) Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil correspondiente, acreditativo de la nacionalidad del interesado.
- c) Recibo acreditativo de haber abonado la tasa correspondiente por convalidación de estudios extranjeros, que se abonará directamente en las oficinas de la propia Secretaría. Una vez se encuentre completa esta documentación, se remitirá por la Dirección del Centro a la Sección de Convalidación de Estudios y Programas de Cooperación Bilateral de la Secretaría General Técnica de este Departamento, a través del Registro General del mismo, para la tramitación y resolución procedentes.

La convalidación de estudios parciales o totales de Enseñanza Media o Bachillerato cursados conforme a lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 por españoles en el extranjero, se seguirá tramitando directamente por la Sección de Convalidación de Estudios y Programas de Cooperación Bilateral de la Secretaría Técnica de este Departamento.

### **Validez profesional**

Para la concesión de validez profesional a

los títulos obtenidos por extranjeros en nuestros Centros de enseñanza, los interesados deberán dirigir la solicitud a este Ministerio, exponiendo las razones o fundamentos de su petición e indicando si en su país existe disposición alguna que permita a los ciudadanos españoles ejercer libremente la profesión de la que son titulares para, en su caso, tener en cuenta el «principio de reciprocidad», que deberá acreditarse oportunamente por el propio interesado, mediante presentación de documento oficial o bien por informe de nuestra representación diplomática establecida en el país de que se trate. Asimismo podrán recabarse cuantos informes se consideren necesarios de Centros u Organismos nacionales o extranjeros para mejor conocimiento de la concesión que se pretende.

A la solicitud del interesado deberá acompañarse el título o recibo de tener abonados los derechos correspondientes a la expedición del mismo o certificación académica acreditativa de haber cumplido dichas condiciones.

La concesión de validez profesional permite al interesado inscribirse en el Colegio Profesional correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por los mismos para la colegiación de los españoles y conforme a lo dispuesto por la legislación general que regula el trabajo de los extranjeros en España.

### **Requisitos formales**

Para la convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles será precisa la presentación de una instancia o solicitud en la que se hará constar:

a) Nombre y apellidos del peticionario,

b) Nacionalidad, edad, residencia y domicilio (Cualquier cambio posterior de éste deberá ser comunicado al lugar de presentación de las solicitudes).

c) Estudios (totales o parciales) que se han cursado o títulos que se han obtenido, con indicación del Centro y lugar donde se han alcanzado.

d) Motivo de la solicitud, según se trate de estudios parciales, totales o títulos.

e) Lugar y fecha de presentación.

f) Firma y rúbrica del solicitante o persona autorizada para ello.

El certificado de nacimiento exigido en el apartado d) del artículo primero de esta Orden podrá ser sustituido para los españoles por la presentación del documento nacional de identidad. En cuanto a los ciudadanos extranjeros, podrán suplir la carencia del certificado o constancia expedido por los Servicios Consulares del país correspondiente en España, en el que se haga constar que el interesado figura inscrito en el Registro Consular del mismo, según los datos que aparecen en el pasaporte y que deberán ser reseñados en el documento que se expide.

Todos los documentos que se presenten para la convalidación deberán ser oficiales expedidos por la autoridades competentes y legalizados por vía diplomática. Se acompañarán, en su caso, de su correspondiente traducción, que podrá hacerse:

a) Por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio español de Asuntos Exteriores.

b) Por la Unesco, la Oficina de Educación Iberoamericana o cualquier otra organización oficial reconocida por España.

c) Por cualquier representación diplomática o consular del Estado español en el extranjero.

d) Por la representación diplomática o consular en España del país de que es súbdito el solicitante.

e) Traductor jurado, debidamente autorizado o inscrito.

f) Por el propio interesado, siempre que se trate de idioma que conozca el funcionario que ha de intervenir en la tramitación, mediante cotejo del original con la traducción, extendiéndose diligencia al efecto con abono de los derechos correspondientes.

Los centros competentes para la tramitación de expedientes de convalidación de estudios extranjeros podrán inscribir, con «carácter condicional» como alumnos de los mismos a los peticionarios que pretendan continuar en ellos sus estudios.

La inscripción condicional, como alumnos oficiales o colegiados, sólo podrá efectuarse desde la apertura del período de matrícula oficial o colegiada hasta el 30 de noviembre de cada año, y como alumnos libres dentro de los plazos señalados para ello.

Dicha inscripción también podrá efectuarse mediante expedición por la Sección de Convalidación de Estudios y Programas de Cooperación Bilateral de la Secretaría General Técnica de este Ministerio de un documento acreditativo de que el interesado tiene iniciada en el mismo la tramitación de su expediente de convalidación de estudios extranjeros.

Podrán inscribirse en un curso completo o en cuantas asignaturas sirvan para completar cursos a juicio del peticionario. La inscripción condicional se hace bajo la personal responsabilidad del interesado y no prejuzga, en modo alguno, la resolución definitiva del expediente de convalidación, quedando sujeta a los mismos

derechos y tasas de la matrícula ordinaria. Recaída la resolución definitiva, la matrícula condicional y los resultados de los exámenes realizados al amparo de la misma, adquirirán carácter definitivo, sin necesidad de nuevo trámite ni abono de nuevas tasas o derechos.

Los documentos originales, salvo los títulos o diplomas que se incorporen por aplicación de Tratados o Convenios, podrán presentarse juntamente con la fotocopia de los mismos y serán devueltos a los interesados una vez extendida la diligencia de cotejo, con abono de los derechos y tasas correspondientes.

Si las fotocopias estuviesen ya cotejadas y legalizadas por la representación diplomática o consular de España en el país de donde procede el documento, no será necesaria la presentación simultánea del original.

Igualmente se aceptarán como documentos auténticos los testimonios por exhibición, expedidos por nuestros Cónsules en el extranjero, debidamente legalizados, por vía diplomática.

### **C) Convalidaciones de estudios eclesiásticos**

Se rige por el Decreto de 6-X-1954 y la Orden Ministerial de 3-VI-1955. Estas disposiciones señalan:

De conformidad con lo establecido en el artículo treinta, párrafo segundo del Concordato entre la Santa Sede y España, veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, los titulados clérigos o seculares, con grados mayores en Ciencias eclesiásticas, conferidos por Facultades aprobadas por la Santa Sede, podrán matricularse directamente en el primer curso académico de las Facultades de las Uni-

versidades civiles, considerándoseles convalidados los estudios, títulos y pruebas de carácter previo.

La convalidación de estudios parciales o totales realizados en dichas Facultades eclesiásticas podrá ser obtenido al amparo de lo dispuesto en el Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, previo dictamen, con carácter informativo del Consejo Nacional de Educación.

Quienes estén en posesión del título de Licenciado o Doctor en alguna Facultad Eclesiástica canónicamente erigida por la Santa Sede, podrán matricularse en el primer curso de cualquier Facultad Universitaria.

Quienes estén en posesión del título de Licenciado o Doctor en Filosofía en alguna Facultad Eclesiástica canónicamente erigida podrán obtener el título correspondiente civil, previo examen de las siguientes asignaturas:

Todas las de los cursos comunes, a excepción de Lengua y Literatura Latina y Griega y Fundamentos de Filosofía.

Estética, Antropología e Historia de la filosofía española y Filosofía de la Historia. Las demás asignaturas se dan por convalidadas.

Los que en posesión del título eclesiástico en Filosofía pretendan obtener la convalidación con otra Sección, tendrán convalidadas las asignaturas de los cursos comunes señalados en el número anterior. A los efectos antedichos y de conformidad con la relación remitida a este Departamento por la Nunciatura de la Santa Sede, se reconocerán como Facultades canónicamente aprobadas por lo que se refiere a España, las siguientes:

Comillas (Santander) Universidad Pontificia (Theol. Jus. Can. Phi).

Granada, Facultad Theologica S.I. (Cartuja).

Madrid, Facultad Philosophica S.I. (Charmartin).

Oña (Burgos), Facultad Theologica et Philosophica S.I. (Colegio San Francisco Javier).

Salamanca, Universida Pontificia (Theol. Jus. Can. Phil.).

Facultad Theologica P.P. (San Esteban).

San Cugat (Barcelona) Facultad Theologica et Philosophica S.I. (Colegio San Francisco de Borja).

## **II. Relaciones entre Escuelas Universitarias, Facultades y Escuelas Técnicas Superiores**

La Ley General de Educación establece que tendrán acceso a las enseñanzas del segundo ciclo mediante los requisitos docentes que reglamentariamente se establezcan, tanto los alumnos que hayan concluido el primer ciclo como los Diplomados de Escuelas Universitarias, Arquitectos Técnicos o Ingenieros Técnicos. A fin de dar efectividad a este principio se han dictado diversas disposiciones que recogen el procedimiento para poder acceder al segundo ciclo para aquellos alumnos que han cursado el primero en Escuelas Universitarias por planes experimentales, estableciéndose en el mismo que esta normativa tiene carácter provisional hasta la aprobación de los planes definitivos.

### **A) Alumnos de Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica**

(Orden Ministerial de 31 de julio de 1974. «Boletín Oficial del Estado» de 9-IX).

Los alumnos de Planes experimentales de Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica que obtengan el título correspondiente, podrán acceder a las enseñanzas de las Facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras.

La elección por parte de los alumnos del Plan experimental de los estudios correspondientes a una División de las Facultades expresadas, deberá estar en directa relación con las asignaturas optativas cursadas en el Plan de estudios que hayan seguido en la Escuela Universitaria de procedencia.

Los alumnos a que alude el párrafo anterior, ingresarán en el cuarto curso de los estudios expresados, previa la superación total de un curso de adaptación que complete los conocimientos exigibles a tal efecto.

El curso de adaptación que se realizarán en las Facultades de Ciencias o de Filosofía y Letras comprenderá un máximo de cinco asignaturas. Estas cinco asignaturas se determinarán, en cada caso, por las Juntas de Gobierno de las Universidades correspondientes, previo asesoramiento de las Comisiones de convalidación respectivas a la vista de las disciplinas cursadas por el alumno del Plan experimental.

### **B) Alumnos de Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Aeronáutica** (Orden Ministerial de 31 de julio de 1974. «Boletín Oficial del Estado» de 2-IX).

Los alumnos de Planes experimentales de Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Aeronáutica que obtengan el título correspondiente, podrán acceder a las enseñanzas de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Aeronáuticos.

Los alumnos a que alude el párrafo anterior ingresarán en el cuarto curso de los estudios expresados, previa la superación total de un curso de adaptación que complete los conocimientos exigibles.

El curso de adaptación estará formado por las asignaturas que a continuación se señalan atendidas las diversas especialidades:

#### *Especialidades de «Aeronaves» y «Aeromotores».*

a) Asignaturas de curso completo.

Ampliación de Matemáticas.

Resistencia de Materiales y Elasticidad.  
Mecánica de Fluidos.

Electrónica.

b) Asignaturas cuatrimestrales.

Termodinámica y Física Atómica y Nuclear.  
Mecánica.

Electricidad y Electrotecnia.

Química de los Materiales Aeroespaciales  
Metalotecnia.

Motores.

Vibraciones.

#### *Especialidad «Navegación y Circulación aérea»*

a) Asignaturas de curso completo.

Ampliación de Matemáticas.

Resistencia de Materiales y Elasticidad.  
Mecánica de Fluidos.

Motores.

Metalotecnia.

b) Asignaturas cuatrimestrales.

Termodinámica y Física Atómica y Nuclear.  
Mecánica.

Electricidad y Electrotecnia.

Química de los Materiales Aeroespaciales.  
Dibujo y Geometría Descriptiva.

Tecnología Mecánica.

Vibraciones.

*Especialidad «Aeropuertos y Transporte Aéreo».*

- a) Asignaturas de curso completo.  
Ampliación de Matemáticas.  
Resistencia de Materiales y Elasticidad.  
Mecánica de Fluidos.  
Motores.  
Metalotecnia.  
b) Asignaturas cuatrimestrales.  
Termodinámica y Física Atómica y Nuclear.  
Mecánica.  
Electricidad y Electrotecnia.  
Química de los Materiales Aeroespaciales.  
Tecnología Mecánica.  
Vibraciones.

*Especialidad «Materiales Aeronáuticos y Armamento aéreo».*

- a) Asignaturas de curso completo.  
Ampliación de Matemáticas.  
Resistencia de Materiales y Elasticidad.  
Mecánica de Fluidos.  
Motores.  
Electrónica.  
b) Asignaturas cuatrimestrales.  
Termodinámica y Física Atómica y Nuclear.  
Mecánica.  
Electricidad y Electrotecnia.  
Química de los Materiales Aeroespaciales.  
Vibraciones.

**C) Alumnos de Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Agrícola**

(Orden Ministerial de 31 de julio de 1974, «Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre).

Los alumnos de Planes experimentales de Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Agrícola que obtengan el título correspondiente, podrán acceder a las

enseñanzas de las Escuelas Superiores de Ingenieros Agrónomos.

Los alumnos de Planes experimentales de Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Agrícola, previa superación total de un curso de adaptación que complete los conocimientos exigibles, ingresarán en la Escuela Superior para realizar dos nuevos cursos constituidos por asignaturas no convalidables del plan de estudios de la citada Escuela Superior.

El curso de adaptación estará formado por las siguientes asignaturas:

- Complemento de Matemáticas.  
Complemento de Física.  
Complemento de Química y Bioquímica  
Geología, Edafología y Climatología.  
Estadística (cuatrimestral).  
Complemento de Biología (cuatrimestral)  
A todos los alumnos que superen el curso de adaptación se les convalidarán las asignaturas que se señalen atendidas las diversas especialidades:  
Especialidad de Fitotecnia, a la que sólo podrán optar los que han cursado las especialidades de «Explotaciones Agropecuarias» y «Hortofruticultura» de la Escuela Técnica.  
Topografía (cuatrimestral).  
Motores y máquinas agrícolas.  
Zootecnia.  
Construcción (cuatrimestral).  
Principios de Economía (cuatrimestral).  
Horticultura (cuatrimestral).  
Fruticultura (cuatrimestral).  
Especialidad de Zootecnia, a la que sólo podrán optar los que han cursado la especialidad de «Explotaciones Agropecuarias» de la Escuela Técnica.  
Topografía (cuatrimestral).  
Maquinaria agrícola (cuatrimestral).  
Fitotecnia General.

Hidráulica agrícola (cuatrimestral).  
 Principios de Economía (cuatrimestral).  
 Construcción y alojamiento de ganado (cuatrimestral).  
 Fitopatología (cuatrimestral).  
 Especialidad de Industrias Agrícolas a la que sólo podrán optar los que han cursado la especialidad de «Industrias Agrícolas» de la Escuela Técnica.  
 Termotecnia (cuatrimestral).  
 Fitotecnia General.  
 Zootecnia.  
 Bioquímica.  
 Economía y comercialización.  
 Fitotecnia Especial y Cultivos Herbáceos (cuatrimestral).  
 Fitotecnia Especial y Cultivos Leñosos (cuatrimestral).  
 Bromatología (cuatrimestral).  
 Especialidad de Ingeniería Rural, a la que sólo podrán optar los que han cursado especialidades de «Mecanización y Construcción» de la Escuela Técnica.  
 Zootecnia.  
 Fitotecnia General (cuatrimestral).  
 Principios de Economía (cuatrimestral).  
 Tecnología de Taller (cuatrimestral).  
 Construcción II.  
 Fitotecnia Especial, Cultivos Herbáceos (cuatrimestral).  
 Fitotecnia Especial, Cultivos Leñosos (cuatrimestral).  
 Comercialización e industrialización de productos agrícolas (cuatrimestral).  
 Los cursos Cuarto y Quinto, para los Ingenieros Técnicos Agrícolas del Plan experimental que hayan superado el curso de adaptación, quedan constituidos del siguiente modo:

*Especialidad de Fitotecnia.*

Curso Cuarto:

Fisiología Vegetal.  
 Química Agrícola.  
 Genética.  
 Electrotecnia y electrificación rural (cuatrimestral).  
 Botánica agrícola (cuatrimestral).  
 Fitotecnia General (cuatrimestral).  
 Hidráulica agrícola (cuatrimestral).  
 Idioma Inglés.  
 Curso Quinto:  
 Mejora vegetal.  
 Entomología agrícola (cuatrimestral).  
 Economía de la Empresa (cuatrimestral).  
 Microbiología agrícola (cuatrimestral).  
 Patología vegetal (cuatrimestral).  
 Cultivos herbáceos (cuatrimestral).  
 Cultivos leñosos (cuatrimestral).  
 Comercialización de productos agrícolas (cuatrimestral).  
 Divulgación agraria (cuatrimestral).  
 Proyectos (cuatrimestral).

*Especialidad de Zootecnia.*

Curso Cuarto:  
 Morfología y fisiología animal.  
 Genética.  
 Química agrícola.  
 Alimentación animal.  
 Producciones animales I.  
 Microbiología (cuatrimestral).  
 Electrotecnia y electrificación rural (cuatrimestral).  
 Idioma Inglés.  
 Curso Quinto:  
 Fisiología del crecimiento y reproducción animal.  
 Mejora genética animal.  
 Producciones animales II.  
 Producción de piensos y forrajes.  
 Patología e higiene animal (cuatrimestral).  
 Racionamientos (cuatrimestral).  
 Economía de la Empresa (cuatrimestral).

Comercialización e industrialización de productos agrícolas (cuatrimestral).  
Divulgación agraria (cuatrimestral).  
Proyectos (cuatrimestral).

*Especialidad de Industrias Agrícolas.*

Curso Cuarto:  
Química Agrícola.  
Operaciones básicas en industrias agrícolas I.  
Resistencia de materiales y construcción.  
Microbiología y fermentaciones industriales.  
Electrotecnia y electrificación rural (cuatrimestral).  
Idioma Inglés.  
Curso Quinto:  
Operaciones básicas de industrias agrícolas II.  
Diseño de equipo industrial.  
Economía de la Empresa industrial.  
Industrias agrícolas.  
Proyectos.  
Investigación operativa (cuatrimestral).  
Planificación rural (cuatrimestral).

*Especialidad de Ingeniería Rural.*

Curso Cuarto:  
Mecánica y geodesia.  
Resistencia de materiales.  
Termodinámica y motores.  
Electrotecnia y electrificación rural.  
Maquinaria agrícola.  
Idioma Inglés.  
Curso Quinto:  
Hidráulica agrícola.  
Construcción.  
Investigación operativa.  
Proyectos.  
Economía de la Empresa (cuatrimestral).  
Mecánica y conservación de suelos (cuatrimestral).

Derecho agrario y sociología (cuatrimestral).  
Planificación rural (cuatrimestral).

**D) Alumnos de Escuelas Universitarias de Ingeniería**

**Técnica Minera** (Orden Ministerial de 31 de julio de 1974. «Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre.

Los alumnos de Planes experimentales de Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Minera que obtengan el título correspondiente podrán acceder a las enseñanzas de Ingeniería Superior de Minas. Los alumnos a que alude el párrafo anterior ingresarán en el cuarto curso de los estudios expresados, previa la superación total de un curso de adaptación que complete los conocimientos exigibles a tal efecto.

El curso de adaptación comprenderá el estudio de las asignaturas que se indican: Complementos de Matemáticas. Informática y Cálculo numérico.

Ampliación de Física.  
Ampliación de Química y Análisis.  
Química-Física.  
Mecánica racional y de fluidos.

**E) Alumnos de Escuelas Universitarias de Ingeniería**

**Técnica de Obras Públicas** (Orden Ministerial de 31 de julio de 1974. «Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre).

Los alumnos de Planes experimentales de Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica de Obras Públicas que obtengan el título correspondiente, podrán acceder a las enseñanzas de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Los alumnos a que alude el párrafo anterior ingresarán en el cuarto curso de los estudios expresados, previa la superación total de un curso de adaptación que complete los conocimientos exigibles.

El curso de adaptación estará formado por las siguientes asignaturas:

#### *Asignaturas de Curso completo.*

Ampliación de Geometría Diferencial y Complementos de Cálculo Infinitesimal.  
Ampliación de Física.  
Cálculo Numérico.  
Cálculo de Estructuras.  
Complementos de Electrotecnia.

#### *Asignaturas Cuatrimestrales.*

Complementos de Ecuaciones en Derivadas Parciales y Estadística.  
Complementos de Mecánica de Fluidos e Hidrología.  
Complementos de Mecánica.  
Complementos de Elasticidad.  
Complementos de Geología.  
La Hidrología les será convalidada a los alumnos de la especialidad de Hidrología.

### **F) Alumnos de Escuelas Universitarias de Ingeniería**

**Técnica Industrial** (Orden Ministerial de 31 de julio de 1974. «Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre).

Los alumnos de Planes experimentales de Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Industrial que obtengan el título correspondiente podrán acceder a las enseñanzas de Ingeniería Superior Industrial. Los alumnos a que alude el párrafo anterior ingresarán en el cuarto curso de los estudios expresados, previa la superación total de un curso de adaptación que com-

plete los conocimientos exigibles a tal efecto.

El curso de adaptación comprenderá el estudio de las asignaturas que se indican, según la especialidad de procedencia:

a) Para los Ingenieros Técnicos de las Especialidades Mecánicas o Textiles:  
Complemento de Matemáticas.  
Complemento de Física y Mecánica.  
Complemento de Química y Físicoquímica.  
Estadística teórica y aplicada.  
Electrotecnia.

b) Para los Ingenieros Técnicos de la especialidad Eléctricas:  
Complemento de Matemáticas.  
Complemento de Física.  
Complemento de Química y Físicoquímica.  
Estadística teórica y aplicada.  
Resistencia de materiales y Máquinas.

c) Para los Ingenieros Técnicos de las especialidades Químicas o Metalúrgica.  
Complemento de Matemáticas.  
Complemento de Física.  
Estadística teórica y aplicada.  
Electrotecnia.

Resistencia de materiales y Máquinas.  
A todos los alumnos que superen el curso de adaptación, cualquiera que sea la especialidad de Ingeniería Técnica de que procedan se les convalidará totalmente la asignatura de Administración de Empresas (quinto curso) en la especialidad que elijan de Ingeniería Superior.

Además, a los alumnos que superen el curso de adaptación y procedan de las especialidades de Ingeniería Técnica que se especifican se les convalidará totalmente la asignatura de cuarto curso que se señala atendida la especialidad de Ingeniería Superior que elijan:

a) Especialidad Mecánica de Ingeniería Superior.

Tecnología mecánica.

Para los alumnos de la especialidad mecánica de Ingeniería Técnica.

b) Especialidad Metalurgia de Ingeniería Superior.

Operaciones básicas.

Para los alumnos de la especialidad Metalúrgica de Ingeniería Técnica.

c) Especialidad Química de Ingeniería Superior.

Operaciones básicas.

Para los alumnos de especialidad Química de Ingeniería Técnica.

d) Especialidad Téxtil de Ingeniería Superior.

Hilatura I.

Para los alumnos de especialidad Téxtil de Ingeniería Técnica.

e) Especialidad Eléctrica de Ingeniería Superior.

Motores térmicos.

Para los alumnos de especialidad Eléctrica de Ingeniería Técnica.

### **G) Alumnos de Escuelas Universitarias de Arquitectura Técnica**

(Orden Ministerial de 31 de julio de 1974. «Boletín Oficial del Estado» de 11-IX).

Los alumnos de Planes experimentales de Escuelas Universitarias de Arquitectura Técnica que obtengan el título correspondiente podrán acceder a las enseñanzas de Arquitectura Superior.

Los alumnos a que alude el párrafo anterior se podrán integrar en el cuarto curso de los estudios expresados, previa la superación total de un curso de adaptación que complete los conocimientos exigibles a tal efecto.

El curso de adaptación comprenderá el estudio de las siguientes materias:

Análisis de Formas Arquitectónicas.

Elementos de composición.

Estética y composición.

Historia del Arte.

Introducción a la Urbanística.

Complemento de Matemáticas y de Física.

El estudio de las mencionadas disciplinas se podrá organizar por períodos de manera que su ordenación responda a criterios pedagógicos.

Los alumnos que una vez superado el curso de adaptación ingresen, previo el cumplimiento de los requisitos administrativos necesarios, en el cuarto año de Arquitectura Superior, cursarán también la asignatura de «Proyecto I».

A todos los alumnos procedentes del curso de adaptación se les convalidarán totalmente las asignaturas de Construcción III, Técnicas de Acondicionamiento y Organización de Obras y Empresas.

### **H) Alumnos de Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales.**

(Orden Ministerial de 18 de septiembre de 1974. «Boletín Oficial del Estado» de 26-IX-74).

Podrán acceder a las Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales, mediante los requisitos que se establecen en la presente Orden, los diplomados de Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales que tengan cursados sus estudios conforme a los planes iniciados en el curso 1971-72. Los diplomados a que alude el párrafo anterior ingresarán en el cuarto curso de los estudios expresados, previa superación de los requisitos académicos que a continuación se enumeran.

Para el acceso a la Rama de Economía de la Empresa o en la Sección de Ciencias Empresariales, consistirán en una entre-

vista con el Tribunal constituido al efecto en cada Facultad y un ejercicio escrito que versará sobre las materias cursadas por el alumno con objeto de valorar el nivel de conocimientos adquiridos en función de los estudios a seguir en la Facultad. Para el acceso a la Rama de Economía General o Sección de Ciencias Económicas los diplomados deberán seguir un curso de adaptación en el que figurarán las asignaturas de «Historia Económica», «Análisis Matemático segundo», «Macroeconomía», «Microeconomía», Estadística y Métodos Estadísticos» y «Teoría del Estado y Sistemas de Organización Política». No obstante, los Decanos de las Facultades quedan autorizados para dispensar de algunas de las materias indicadas a aquellos alumnos que las hayan superado anteriormente en nivel que se estime equivalente al exigido en la Facultad.

## 2.6. Planes de Estudio

Según la Ley General de Educación los planes de estudio de los Centros Universitarios, que comprenderán un núcleo común de enseñanzas obligatorias y otras optativas, serán elaborados por las propias Universidades de acuerdo con las directrices marcadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, que refrendará dichos planes previo el dictamen de la Junta Nacional de Universidades (art. 37 L.).

Este mismo texto legal dispone que los Estatutos Universitarios entre otros, habrán de regular «los criterios para la adopción y aplicación de los planes de estudio y de investigación» (art. 66, 2. d. L.).

Por su parte, las Disposiciones transitorias de la Ley prevén la extinción curso por curso de los planes de estudios vigentes en la fecha de publicación de la Ley, una vez extinguido cada curso, se convocará durante dos años académicos exámenes por enseñanza libre, y, en su caso, las correspondientes pruebas de grado, reválida o madurez para los alumnos que tuvieran pendientes asignaturas o grupos de estos planes, transcurridas las cuatro convocatorias correspondientes, los alumnos que no hubieran superado las pruebas y deseen continuar estudios, deberán seguirlos por los nuevos planes, mediante la adaptación que el Ministerio determine. Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho del alumno para acogerse desde el primer momento a los nuevos planes, según vayan entrando en vigor, realizando, en su caso, los estudios o pruebas correspondientes. (Disposición Transitoria Primera 2. L.)

Por Orden Ministerial de 23 de septiembre de 1972 se han establecido las directrices sobre planes de estudio de la Enseñanza Superior.

Se tendrá en cuenta, para cada Facultad o Escuela, la unidad de titulación a que los estudios seguidos en ella deben conducir. Cada plan contendrá, por tanto, todas aquellas materias cuyo conocimiento se halla implícito en dicha titulación, de acuerdo con nuestros usos y la realidad contemporánea. En aquellas Facultades o Escuelas que estuviesen divididas en Secciones de las que se haga mención en sus títulos, cada Sección tendrá su propio plan de estudios.

Los planes de estudios de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores se dividirán en tres ciclos. El primero agrupará las materias de contenido eminentemente formativo en el ámbito de saber de que se trate. El segundo recogerá las disciplinas de mayor contenido informativo. El tercero se compondrá solamente de materias de alta especialización.

Las materias obligatorias que con carácter general se establezcan para cada título, previa audiencia de la Junta Nacional de Universidades, serán distribuidas entre los ciclos primero y segundo. Serán las únicas exigibles para la obtención del título profesional. Junto a ellas, las Universidades fijarán, sin embargo, las materias optativas que, agrupadas en series o áreas, darán origen a los títulos complementarios que expedirá la propia Universidad y cuya posesión será necesaria para el paso al tercer ciclo. Cada serie estará compuesta de un mínimo de cinco materias, que podrán cursarse simultáneamente con las asignaturas comunes o una vez cursadas éstas. En el establecimiento de estas materias optativas, las Universidades se atenderán a sus disponibilidades.

En el tercer ciclo todas las materias serán optativas, pero agrupadas igualmente en

series o áreas en orden a una correcta especialización. Los planes indicarán exclusivamente el número y contenido fundamental de las distintas series o áreas, correspondiendo a la propia Universidad la determinación de las materias concretas. Una vez aprobados los planes de estudio, las Universidades podrán proceder a su implantación gradual, extinguiéndose de forma igualmente gradual los planes vigentes. Las Universidades determinarán lo procedente en lo que se refiere a la incorporación a los nuevos planes de estudios de los alumnos que hubiesen iniciado estudios conforme a planes anteriores.

Las resoluciones siguientes de la Dirección General de Universidades e Investigación señalan las directrices que han de seguirse en la elaboración de los planes de estudio de las Facultades siguientes:

- R. 27- 9-1972 Medicina («B. O. E.» del 4-X-1972).
- R. 17- 7-1973 Ciencias Económicas («B. O. E. del 11-VIII-1973).
- R. 7- 7-1973 Derecho («B. O. E.» del 20-VIII-1973).
- R. 27- 7-1973 Ciencias («B. O. E.» del 8-IX-1973).
- R. 17- 7-1973 F. y Letras («B. O. E.» del 8-IX-1973).
- R. 26- 7-1973 Farmacia («B. O. E.» del 25-IX-1973).
- R. 26- 7-1973 Veterinaria («B. O. E.» del 25-IX-1973).
- R. 19-12-1973 C. Información («B. O. E.» del 16-I-1974).

Con base a estas directrices las Comisiones de las distintas Facultades han elaborado los correspondientes planes, que una vez sometidos a la Junta de la Facultad para informe, han sido elevados a Comisión

Universitaria de Planes de Estudio, quien, a su vez, los elevó a la correspondiente Junta de Gobierno de la Universidad, para su remisión a efectos de aprobación al Ministerio de Educación y Ciencia. Estos planes han sido aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia, con audiencia de la Junta Nacional de Universidades. Respecto a los planes de estudio de los Colegios Universitarios, son los correspondientes a la Universidad a que pertenezcan, en función de las enseñanzas de que se trate.

La extinción de planes de estudio en las Facultades Universitarias viene regulada en el artículo 2, d), del Decreto 108/1974, de 25 de enero («B. O. E.» del 26), en los términos siguientes:

«Los alumnos de primer curso que no hubiesen aprobado en la convocatoria de diciembre de 1973, prevista en la Orden ministerial de 27 de septiembre (artículo 6.º, 3), podrán realizar hasta dos nuevas pruebas, las cuales serán contabilizadas a los efectos previstos en el Decreto 1419/1969, de 26 de junio, en las convocatorias de junio y septiembre, o por decisión de los Rectores respectivos, en febrero, o bien acogerse a los nuevos Planes con las convalidaciones a que hubiese lugar.»

Por lo que atañe a los restantes cursos, la Orden ministerial de 2 de agosto de 1974 («B. O. E.» del 17) ha dispuesto:

«*Primer*. Los Rectores de las Universidades podrán organizar durante un año académico cursos de repetición, al extinguirse el correspondiente del plan anterior por impartición del plan nuevo, teniendo en cuenta las circunstancias del número de alumnos con asignaturas pendientes y medios personales y materiales disponibles.

*Segundo.* Podrán también establecer las asimilaciones que se estimen oportunas entre las asignaturas del plan extinguido y del plan nuevo, con el fin de incorporar a los alumnos afectados a estas enseñanzas.

*Tercero.* Los alumnos del curso extinguido, a excepción de los del primer curso, que se rigen por el Decreto 108/1974, con asignaturas pendientes, podrán optar entre seguir sus estudios por enseñanza libre durante dos años académicos consecutivos o agotar por enseñanza oficial en el siguiente año académico las convocatorias que les falten para completar las cuatro a que se refieren en el artículo 2.º del Decreto 1105/1967, de 31 de mayo, y el artículo 1.º de la Orden ministerial de 10 de septiembre de 1968.

*Cuarto.* Para los alumnos oficiales que repitan curso quedarán agotadas las cuatro convocatorias oficiales mencionadas en el punto anterior al finalizar el año académico de repetición, cualquiera que sea la causa por la que no hubieran hecho uso de las anteriores convocatorias de examen.

*Quinto.* Transcurridos los dos años académicos a que se refiere el párrafo tercero, no habrá matrícula por enseñanza no oficial para los cursos extinguidos de los planes anteriores.»

Por lo que se refiere a Escuelas Técnicas Superiores, el plan vigente data de 1964 (Orden ministerial de 20 de agosto, completada por la de 29 de mayo de 1965), dictado en ejecución de lo dispuesto en la Ley de 29 de abril de 1964 sobre reordenación de las Enseñanzas Técnicas.

En materia de Escuelas Técnicas de Grado Medio, al plan de estudios de 1964, regulado fundamentalmente por OO. MM.

de 24 de agosto y 24 de noviembre de 1965 y por la de 24 de febrero de 1966, le ha sustituido el de 1969, regulado fundamentalmente por el Decreto de 13 de febrero y Orden ministerial de 27 de octubre, y por la Orden ministerial de 2 de abril de 1970 en lo referente a Ingeniería Técnica de Obras Públicas.

En la actualidad, y a consecuencia de la clasificación como experimental de las Escuelas Normales, Oficiales de Comercio, de Arquitectura Técnica y de Ingeniería Técnica realizada por el Decreto de 17 de septiembre de 1971, desarrollado por la Orden ministerial de 19 de octubre de este año, estos centros se han regulado los tres últimos cursos por planes experimentales de estudios aprobados por la Dirección General de Universidades.

Por OO. MM. de 31 de agosto se ha regulado el pase de los alumnos de planes experimentales de Escuelas Universitarias al segundo ciclo de la Educación Universitaria, Profesorado de Enseñanza General Básica, Ingeniería Técnica Aeronáutica, Ingeniería Técnica de Obras Públicas, Ingeniería Técnica Industrial, Arquitectura Técnica, Ingeniería Técnica Agrícola e Ingeniería Técnica Minera.

Por Resolución de la Dirección General de Universidades de 23 de julio de 1974 se ha restablecido, a partir del curso 1974-75, el plan de estudios aprobado por Decreto de 11 de agosto de 1953 en todas las Facultades de Derecho, a excepción de las de Sevilla y Valencia, que impartirán los planes aprobados por Orden ministerial de 13 de agosto de 1965. En la citada Resolución se establecen normas especiales para las Facultades de Derecho de las Universidades Autónomas de Madrid y Barcelona y en la División de Derecho de

la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Se convalidarán, según el texto de la citada Resolución, las asignaturas que procedan de las cursadas conforme al plan actual mediante la asimilación que corresponda por las del plan de 1953 («B. O. E.» del 12 de septiembre).

Por Orden ministerial de 31 de julio de 1974 («B. O. E.» del 14 de septiembre) se ha aprobado el Plan de Estudios de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid.

La Orden Ministerial de 14 de septiembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de septiembre), ha aprobado el Plan Provisional de Estudios, correspondiente a la Facultad de Ciencias de la Información.

## 2.7. Régimen de permanencia y convocatorias de examen

La convocatoria ordinaria de examen, tanto por enseñanza oficial como libre, es la del mes de junio.

Tiene carácter extraordinario, para ambas enseñanzas, la convocatoria de septiembre. La llamada convocatoria de enero, que es potestativa su concesión por los Rectores, solamente afecta a aquellos alumnos a quienes falten como máximo dos asignaturas para finalizar sus estudios.

El Decreto 1105/67, de 31 de mayo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de junio de 1967), regula las convocatorias de examen en cursos no selectivos en Facultades Universitarias.

En todas las Universidades los alumnos dispondrán de cuatro convocatorias de examen consecutivas en cada disciplina. En la cuarta convocatoria podrán examinarse, a petición propia, ante Tribunal constituido en las Universidades que se establezcan. De este derecho sólo podrán hacer uso tres veces a lo largo de la licenciatura.

Si hubieren agotado sin obtener la aprobación las cuatro convocatorias, podrán continuar sus estudios en Universidad distinta, convalidándose solamente aquellas asignaturas que constituyan curso completo en los planes de estudio de la Facultad a que se trasladen.

Los alumnos a quienes quede pendiente de un curso a otro una sola asignatura fundamental, si tuviese tres, dos si fuere de cuatro o cinco y tres si tuviere más, podrán inscribirse como oficiales de éstas y del curso siguiente.

La Orden de 10 de septiembre de 1968 («B. O. E.» del 28 de septiembre) aclara lo establecido en el artículo segundo del Decreto 1105/1967, de 31 de mayo, sobre

asistencias a clase y convocatorias de examen, en los términos siguientes:

En todas las Universidades los alumnos dispondrán de cuatro convocatorias de examen consecutivas en cada disciplina, con carácter oficial.

Agotadas las convocatorias de carácter oficial, podrán continuar los estudios por enseñanza libre, sin limitación en el número de convocatorias.

Según la Orden de 19 de julio de 1969 («B. O. E.» del 9 de septiembre de 1969), sobre asistencias a clase y convocatorias de examen, se resume lo siguiente:

En cuanto a la posibilidad de disponer de cuatro convocatorias de examen en cada asignatura a que se refiere el artículo segundo del Decreto 1105/1967, de 31 de mayo, se entiende que dicha limitación de convocatorias se refiere a las asignaturas de los cursos que con arreglo al Decreto 1419/1969, de 26 de junio, no tienen carácter selectivo; para el cómputo de las mismas sólo deben contarse aquellas convocatorias en las que el alumno estuviese matriculado.

Los señores Rectores podrán dispensar del cómputo de aquellas convocatorias en las que el alumno estuviese matriculado, si el interesado renunciase a tomar parte en la prueba final de las mismas antes de comenzar éstas, quedando autorizados los señores Rectores a señalar los plazos en que dichas peticiones habrán de presentarse y en todo caso a resolver las mismas. La última de las convocatorias mencionadas podrá realizarse a petición propia ante el Tribunal constituido en las Universidades que se establezcan.

En las Escuelas Técnicas de Grado Superior y Escuelas Técnicas de Grado Medio se dispone de cuatro convocatorias con ca-

rácter oficial, agotadas las cuales se sigue libre sin limitación.

En cuanto a los cursos selectivos, el Decreto 1419/1969, de 26 de junio («B.O.E.» del 14 de julio de 1969), refunde normas sobre este curso en las Facultades Universitarias.

En todas las Facultades Universitarias el primer curso tendrá carácter selectivo y habrá de ser aprobado en su integridad para matricularse en el curso siguiente. Los alumnos oficiales dispondrán de un máximo de cuatro convocatorias de examen para la aprobación total del primer curso. En el cómputo de dichas convocatorias se tendrán en cuenta únicamente aquellas en las que el interesado estuviese matriculado.

Agotadas las cuatro convocatorias como alumnos oficiales, podrán matricularse por enseñanza libre en otras dos, y si con ellas no lograsen la aprobación total del curso, no podrán matricularse en la misma Facultad de cualquier Universidad, ni en Escuela Técnica Superior que tuviese el mismo curso selectivo.

Para presentarse a la tercera convocatoria oficial será requisito imprescindible haber aprobado, como mínimo, una asignatura. Para poder concurrir a la primera convocatoria libre deberán ser dos las asignaturas aprobadas.

Cuando por circunstancias dignas de especial consideración el alumno desee no tomar parte en una convocatoria en la que estuviese matriculado, solicitará del Rectorado respectivo, por instancia presentada con la debida antelación, que no se le compute tal convocatoria a los efectos indicados en los artículos segundo y tercero.

Esta dispensa sólo se concederá, mediante

una justificación suficiente por razones de trabajo, de enfermedad plenamente comprobable o circunstancias personales extrañas a la voluntad del alumno y suficientemente estimables.

La renuncia a la matrícula debe entenderse referida a asignaturas sueltas; pero los alumnos que hagan uso de este derecho solamente podrán matricularse en el curso siguiente en matrícula no oficial, en el caso en que deseen matricularse asimismo del curso segundo, pero no podrán efectuar prueba alguna de ese curso sin haber aprobado antes la asignatura pendiente de Selectivo.

En el caso de los alumnos no oficiales se observarán las mismas directrices señaladas para los alumnos oficiales hasta el número máximo de seis convocatorias. Los traslados de matrícula o expediente durante el curso selectivo no se admitirán más que por razón de cambio de destino o de trabajo que obligue al cabeza de familia o al propio alumno a trasladar su residencia.

Todas las pruebas del curso selectivo se calificarán mediante una valoración de conjunto del aprovechamiento del alumno sobre la base del sistema de compensación. La Comisión calificadora, compuesta por los Profesores de las asignaturas del curso selectivo, operará, en todo caso, atendiendo a la estimación global de capacidad y rendimiento.

La última de las convocatorias oficial y libre mencionadas se realizarán necesariamente ante un Tribunal de examen para cada asignatura, y el resultado se tendrá en cuenta a los efectos de la compensación anteriormente indicada.

Los Rectores establecerán con carácter obligatorio para los alumnos extranjeros

cuya lengua nativa no sea el castellano, un examen dirigido a probar el conocimiento de la lengua castellana, sin cuya aprobación no será admitida la matrícula. En aclaración de lo dispuesto en el anterior Decreto, se firmó con fecha 4 de septiembre de 1969 una Resolución en el sentido de que la Orden ministerial de 10 de septiembre de 1968 continúa en vigor para todos los cursos no selectivos de las Facultades universitarias, y, en consecuencia, agotadas las cuatro convocatorias por enseñanza oficial establecidas, los alumnos de cursos no selectivos podrán continuar los estudios por enseñanza libre sin limitación en el número de convocatorias.

En las Escuelas Técnicas de Grado Superior se dispone de cuatro convocatorias con carácter oficial, agotadas las cuales se puede seguir libre sin limitación. Tienen carácter selectivo los dos primeros cursos.

En las Escuelas Técnicas de Grado Medio se dispone de cuatro convocatorias oficiales, agotadas las cuales se puede seguir libre sin limitación.

La legislación anterior constituye la normativa vigente en tanto se dicte la oportuna norma que, para dar efectividad a lo dispuesto en la Ley General de Educación, establezca el límite máximo de permanencia en la Universidad, para los alumnos no aprobados, con carácter refundidor (artículo 38, 3L).



## 2.8. Colación de grados académicos

(1) La Ley General de Educación aún no se ha aplicado en este punto, dado que para tener derecho a la misma los alumnos que hayan concluido los estudios del primer ciclo de una Facultad o Escuela Técnica Superior han de seguirse los estudios conforme el plan especial que apruebe la propia Ley que aún no está en vigor.

Desde la promulgación de la Ley General de Educación se distinguen los grados siguientes en la Educación Universitaria:

- 1) Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico para los alumnos que hayan concluido los estudios del primer ciclo de una Facultad o Escuela Técnica Superior, y seguido las pertinentes enseñanzas de Formación Profesional de tercer grado (1), y aquellos otros que concluyan los estudios correspondientes a una Escuela Universitaria, que habilitará para el ejercicio profesional. La titulación de Diplomados en Escuelas Universitarias, de Ingeniería y Arquitectura Técnica, ha sido regulada por Ordenes ministeriales de 31 de julio de 1974.
- 2) Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, para los alumnos que hayan terminado los estudios del segundo ciclo, que habilitará para el ejercicio profesional y el acceso al tercer ciclo.
- 3) Doctor, que se otorgará por la superación del tercer ciclo, con la previa redacción y aprobación de una tesis.

Para la obtención del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, será necesario que el alumno haya aprobado todas las materias que integran el plan de estudios en sus dos primeros ciclos.

No obstante, para concurrir a los premios extraordinarios de Licenciatura, paso al tercer ciclo y desempeño de cargo docente, es preciso realizar unos ejercicios orales, escritos o prácticos que constituyen el denominado examen de Licenciatura, que también puede realizarse por el procedimiento de realizar una «tesina» (breve trabajo de investigación), dirigido por un Catedrático de la Facultad, y que ha de ser

defendida en acto público ante un Tribunal. El procedimiento se inicia por una instancia presentada en la Secretaría de la Facultad correspondiente, dirigida al Ilmo. señor Decano, en la que habrá de constar el título de la tesina y el nombre del Profesor que la dirigirá, quien firmará en la instancia el conforme. Ha de ser presentada la solicitud con seis meses de antelación a la fecha de su lectura y defensa. De la tesina redactada es preciso presentar el número de ejemplares que sean requeridos en los períodos establecidos, que suelen ser junio y septiembre. Estas normas deben completarse con lo dispuesto a estos fines por las distintas Facultades.

Se podrán conceder dos premios de Licenciatura por cada Facultad o Sección (Orden ministerial de 27 de enero de 1958).

La colación del Grado de Doctor, que representa la plenitud de titulación académica, requiere como presupuesto haber obtenido el grado de licenciado, conforme al procedimiento que se señaló anteriormente, y viene regulado por el Decreto de 25 de junio de 1954. De su texto se desprende lo siguiente:

Para obtener el Grado de Doctor deberán aprobarse los cursos monográficos y trabajos de seminarios que, de acuerdo con los Decretos orgánicos de las distintas Facultades y con sujeción a los plazos en ellos señalados, se establezcan como necesarios.

Los Decanatos, por conducto de sus respectivos Rectorados, elevarán cada año lectivo al Ministerio de Educación y Ciencia el plan de cursos monográficos y seminarios, con indicación de los temas y

nombres de los Catedráticos y Profesores que hayan de desarrollarlos.

Podrá elaborarse y presentarse la tesis doctoral en Facultad distinta de aquellas en que hayan aprobado los cursos y seminarios a que se refiere el artículo anterior, con autorización del Rectorado de la Universidad en que se desee continuar los estudios y previo informe de las Juntas de Facultades respectivas.

El doctorando propondrá al Decanato de la Facultad correspondiente la designación de un Director de tesis que la patrocine y dirija, cuya aceptación deberá constar de forma expresa en la solicitud que se presente.

Podrá ser Director de tesis cualquier Catedrático o Doctor de Universidad española o un Profesor extranjero que pertenezca a Centro oficial equiparable a Facultad universitaria española. La designación de un Director que no sea un Catedrático de la Facultad interesada tendrá que someterse previamente al acuerdo de la Junta de la misma.

Transcurridos los plazos reglamentarios y terminada la tesis, el Director autorizará, por dictamen escrito y razonado, su presentación. Cuando el Director de la tesis no sea un Catedrático de la Facultad en que se presente aquélla, el Decano nombrará ponente a uno de los Catedráticos de la misma, que examinará y, en su caso, ratificará por escrito razonado, la autorización para presentarla.

Cumplido este requisito, quedará depositado durante quince días en la Sala de Juntas de la Facultad un ejemplar de la tesis, para que pueda ser examinada por los Catedráticos numerarios de la misma, cualquiera de los cuales podrá dirigirse al

Decano, en escrito razonado, pidiendo que la tesis sea retirada.

El Decano, oído el Director de la tesis o el Ponente, en su caso, someterá la admisión de la tesis a la Junta de Facultad, y si ésta acordase que siga su trámite, propondrá al Rector el nombramiento del Tribunal que la ha de juzgar, debiendo presentar en este momento el doctorando cinco ejemplares de su tesis.

El Tribunal para juzgar las tesis doctorales estará integrado por cinco Catedráticos numerarios, entre los cuales figurará el Director de la tesis cuando fuera Catedrático, o, en su caso, el Ponente. Tres de los miembros del Tribunal habrán de ser Catedráticos de la asignatura a la que, por su materia, se refiere la tesis, o, en su defecto, titulares de asignatura análoga, con arreglo a lo dispuesto para oposiciones a cátedras.

En caso de que, por la particularidad del tema sobre el que versa la tesis, no se pudiera reunir el número mínimo de tres especialistas, el Rector, a propuesta del Decano respectivo, solicitará de los Rectorados correspondientes la designación de los Catedráticos de otras Universidades que sean necesarios para completar dicho número de especialistas.

Siempre que un Catedrático deba formar parte de un Tribunal de tesis doctoral fuera del lugar de su destino, se solicitará la correspondiente comisión de servicio del Ministerio de Educación y Ciencia.

El mantenimiento y defensa de una tesis doctoral tendrá que hacerse en sesión pública, que anunciará oportunamente por los medios normales, con señalamiento de lugar, día y hora.

El ejercicio consistirá en la exposición por el doctorando, en el plazo máximo de una

hora, de la labor preparatoria realizada, fases de su investigación, análisis de fuentes bibliográficas y de toda clase de medios instrumentales de que se ha servido.

Seguidamente desarrollará el contenido de la tesis y las conclusiones a que se ha llegado.

Los miembros del Tribunal podrán presentar al candidato las objeciones que consideren oportunas, a la vez que el doctorando deberá responder, pudiendo fijar el Tribunal las bases para esta contestación.

Por su parte, la legislación vigente en materia de premios extraordinarios de Doctorado dispone:

Cada Facultad Universitaria, y en su caso cada Sección, podrá otorgar en cada curso académico un premio extraordinario de Grado de Doctor, siempre que en ese mismo período se hubiesen aprobado de cinco a diez tesis doctorales en la respectiva Facultad o Sección (Decreto de 21 de diciembre de 1956).

Cuando no se dé el número mínimo de tesis doctorales requerido en el artículo anterior, podrá otorgarse un premio cada dos años.

Si el número de tesis doctorales aprobadas en el curso de cada Facultad o Sección fuera superior a diez podrá concederse, además, un premio por cada diez tesis o fracción de diez aprobadas sobre aquel número (Decreto de 5 de marzo de 1964). En ningún caso podrán aumentarse los premios ni acumularse los de otra Facultad o Sección o los de años anteriores que se hubieran declarado desiertos (Decreto de 5 de marzo de 1964).

Los graduados que aspiren a premio extraordinario deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Que su tesis haya sido leída en el período académico a que corresponda el premio.

b) Que haya sido calificada por el Tribunal de sobresaliente «cum laude».

c) Los demás que, atendida la peculiaridad de las Universidades, puedan ser propuestos por cada una y aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

El Tribunal que fallará sobre el otorgamiento de los premios estará compuesto por cinco Catedráticos numerarios, designados por el Decano de la Facultad, oída la Junta de Numerarios de la misma.

Siempre que sea posible estarán representadas en el Tribunal las distintas especialidades sobre las que versen las tesis presentadas a premio.

El Orden de 12 de abril de 1961 dispone:

La concesión del premio será sometida a la aprobación de la Junta de Gobierno de la Universidad, elevándose al Rectorado, por conducto de los Decanatos respectivos, las propuestas formuladas por el Tribunal.

El Decreto 1677/1969, de 24 de julio, regula el Doctorado para Graduados en Escuelas Técnicas Superiores por el plan de estudios de 1964 en los términos siguientes:

Los Arquitectos e Ingenieros superiores titulados con arreglo al plan de estudios derivado de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, sobre Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, que aspiren al grado de Doctor, lo solicitarán de Escuela oficial correspondiente a técnica de su titulación. En la instancia se hará constar la propuesta del Director de los estudios y tesis, y en la misma figurará la conformidad expresa de éste. A la Junta

de Profesores corresponde la facultad de aceptación de dicha propuesta.

Podrá ser Director de los mismos cualquier Catedrático numerario de Escuela Técnica Superior o un especialista, nacional o extranjero, en la materia objeto de la tesis, que ostente el grado de Doctor.

Los estudios del Doctorado tendrán una duración de dos años académicos. Las enseñanzas se desarrollarán en forma de cursos monográficos y tanto el contenido y extensión de las materias como las exigencias de las pruebas deberán alcanzar el elevado nivel correspondiente a estos estudios.

Los planes serán aprobados por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta, formulada a través de la respectiva Universidad Politécnica, de los Directores de las Escuelas Técnicas Superiores, quienes al comienzo de cada año lectivo notificarán los nombres de los Catedráticos y Profesores que hayan de explicar los cursos. La asistencia a los mismos se ajustará a lo reglamentado para los alumnos oficiales de las Escuelas Técnicas Superiores. La Junta de Profesores del Centro podrá autorizar la validez de los estudios de alguna de las materias figuradas en el respectivo plan cursada por el aspirante, con posterioridad a su titulación, en otros Centros de enseñanza o investigación, nacionales o extranjeros, de reconocida competencia científica, previa la justificación oportuna.

La tesis doctoral será un trabajo original de rigurosa investigación científica, técnica o artística, sobre materia que esté en relación con las enseñanzas de cada Escuela y significará, por su contenido intrínseco y extensión, una aportación positiva al estudio del tema sobre el que versa.

Terminados los estudios y elaborada la tesis, el Director de la misma, previo dictamen escrito y razonado, autorizará su presentación, tras lo cual quedará depositada durante quince días en la sala de Juntas de la Escuela un ejemplar de la tesis para que pueda ser examinada por los Catedráticos numerarios del Centro, cualquiera de los cuales podrá dirigirse al Director de la Escuela, en escrito razonado, pidiendo que la tesis sea retirada.

El Director de la Escuela someterá la tesis a la consideración de la Junta de Profesores, y si ésta acordase que siga su trámite, propondrá al Rector de la Universidad Politécnica respectiva el Tribunal que ha de juzgarla, debiendo presentar el doctorando cinco ejemplares a partir del momento en que tenga noticia de su admisión.

Dicho Tribunal estará presidido por el Director de la Escuela respectiva y formado por cinco miembros, entre los cuales figurará el director de la tesis. El Director del Centro podrá delegar sus funciones en un Catedrático del mismo.

Los restantes miembros del Tribunal habrán de ser Catedráticos de la asignatura a la que, por su materia, se refiera la tesis o, en su defecto, titulares de asignaturas análogas o afines, pero siempre de Centros de Enseñanza Superior.

El mantenimiento y defensa de una tesis doctoral habrá de hacerse en sesión pública, que se anunciará oportunamente por medios normales con detalle del lugar, día y hora.

El ejercicio consistirá en la exposición por el doctorando, en el plazo máximo de una hora, de la labor preparatoria realizada, fases de investigación, análisis de fuentes bibliográficas y toda clase de medios instrumentales de que se ha servido.

Seguidamente desarrollará el contenido de la tesis y señalará sus conclusiones.

Los miembros del Tribunal podrán formular las objeciones que consideren oportunas, a las que el candidato habrá de contestar ajustándose en su caso a las bases que aquél establezca.

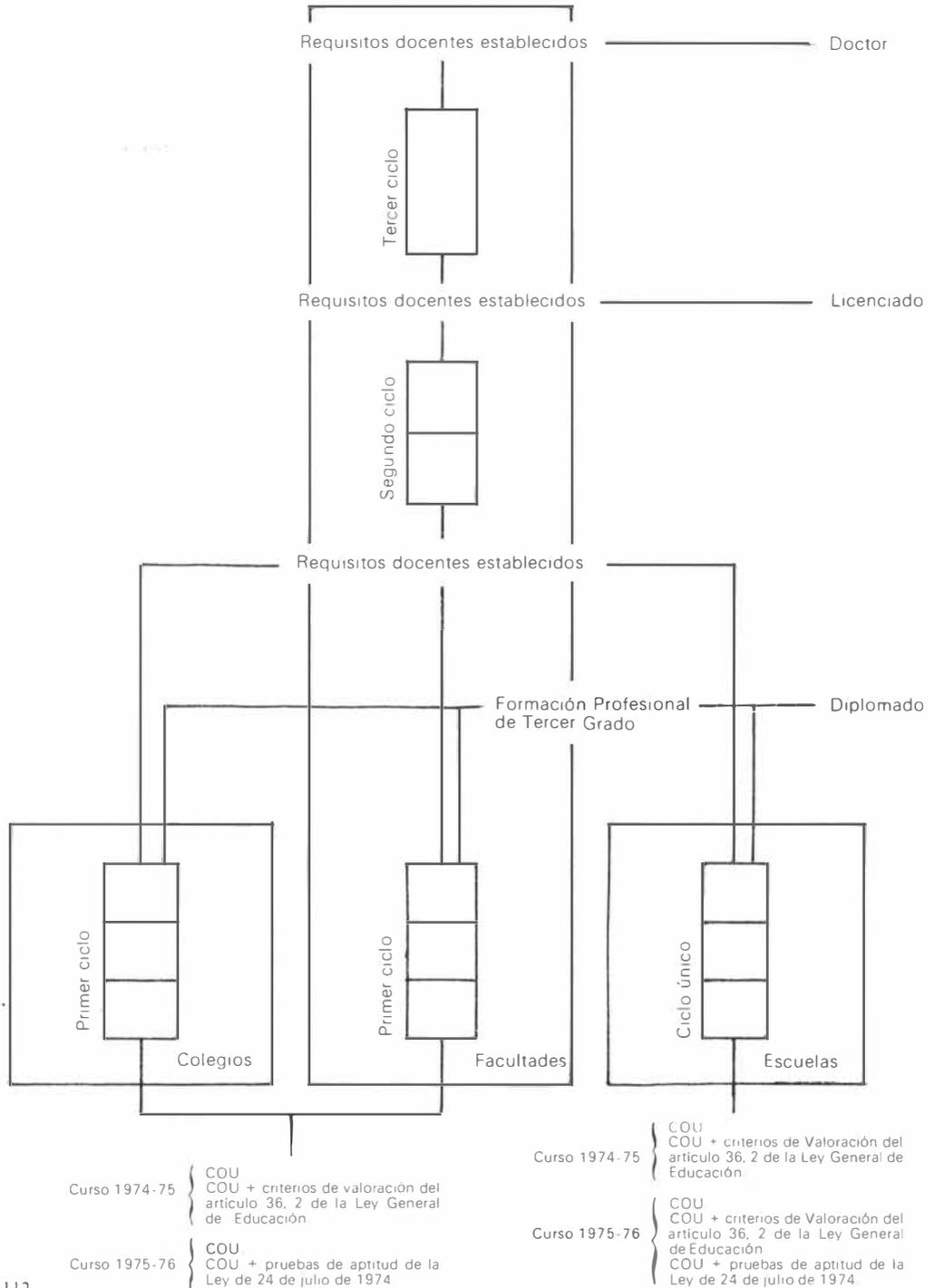
Terminado el ejercicio, el Tribunal, en sesión secreta, calificará al doctorando con la nota de sobresaliente, notable, aprobado o suspenso, que constará en las actas que se formulen.

Anualmente la Junta de Profesores de cada Escuela podrá adjudicar un premio extraordinario para la mejor tesis doctoral que haya obtenido sobresaliente «cum laude» (calificación por unanimidad).

Por Orden ministerial de 31 de julio de 1974 se establece que los alumnos de las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica y de las Escuelas Normales no estatales clasificadas como experimentales, que concluyan sus estudios del plan experimental, obtendrán el título de Diplomado en Profesorado de Educación General Básica en la especialidad correspondiente, que habilitará para el ejercicio profesional de la enseñanza estatal o no estatal, en los niveles de Educación Preescolar y de Educación General Básica.

Por su parte, otras dos Ordenes ministeriales de la misma fecha se refieren a los alumnos de las Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica o Estudios Empresariales, que podrán obtener el título de Arquitecto o de Ingeniero Técnico o el de Diplomado en Estudios Empresariales, que habilitará para el ejercicio profesional.

# Colación de Grados Académicos



## 2.9. Disciplina académica



El normal desenvolvimiento de las actividades académicas constituye una premisa de toda la vida universitaria y un derecho de los estudiantes que tutela el Estado con el conjunto de normas destinadas a sancionar las perturbaciones del orden en la Universidad.

La Ley General de Educación contempla la posibilidad de suspender el régimen estatutario de un Centro universitario cuando perturbaciones graves de orden académico, entre otras, hagan aconsejable esta medida (art. 67 L).

Las normas fundamentales en esta materia se refieren a disciplina académica, faltas colectivas, facultad de los Rectores en materia de disciplina y comisión de actos constitutivos de delitos.

I. Reglamento de Disciplina Académica de los Centros Oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica dependientes del Ministerio de Educación Nacional (Decreto de 8 de septiembre de 1954). A continuación se recogen sus normas básicas.

### 1) Aplicación

- a) Al personal docente, facultativo y técnico de los centros docentes o culturales de carácter oficial, y de sus órganos y servicios dependientes del Ministerio de Educación Nacional, en los grados de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica.
- b) A los escolares de los Centros y dependencias comprendidas en el apartado anterior.

Según el Decreto de 13 de enero de 1956, es aplicable en todas sus partes a cualesquiera centros de enseñanza oficial que tengan carácter superior o técnico, aunque de modo total o parcial dependan de Departamentos ministeriales distintos de Edu-

cación Nacional, y aunque estatutariamente tengan reconocida alguna autonomía o régimen de Patronato.

### 2) Faltas

a) Graves:

- 1.<sup>a</sup> Las manifestaciones contra la religión y moral católicas o contra los principios e instituciones del Estado.
- 2.<sup>a</sup> La injuria, ofensa o insubordinación contra las autoridades académicas o contra los Profesores.
- 3.<sup>a</sup> La ofensa grave, de palabra u obra, a compañeros, funcionarios y personal dependiente del Centro.
- 4.<sup>a</sup> La suplantación de personalidad en actos de la vida docente y la falsificación de documentos.
- 5.<sup>a</sup> La falta de probidad y las constitutivas de delito.
- 6.<sup>a</sup> La reiteración de faltas menos graves.

b) Menos graves:

- 1.<sup>a</sup> Las palabras o hechos indecorosos o cualesquiera actos que perturben notablemente el orden que debe existir en los establecimientos de enseñanza, dentro o fuera de las aulas.
- 2.<sup>a</sup> La resistencia, en todas sus formas, a las órdenes o acuerdos superiores.
- 3.<sup>a</sup> Las faltas de asistencia a clase y los demás hechos comprendidos en los números anteriores, cuando tengan carácter colectivo.
- 4.<sup>a</sup> La reiteración de faltas leves.

c) Leves:

Serán faltas leves cualesquiera otros hechos no comprendidos en los apartados anteriores que puedan causar perturbación en el orden o disciplina académicos.

### 3) Sanciones:

a) De las graves:

1.<sup>a</sup> Inhabilitación temporal o perpetua para cursar estudios en todos los Centros docentes.

2.<sup>a</sup> Expulsión temporal o perpetua de los Centros comprendidos en el Distrito Universitario.

3.<sup>a</sup> Expulsión temporal o perpetua del Centro.

b) De las menos graves:

1.<sup>a</sup> Prohibición de examinarse de la totalidad o parte de las asignaturas en que se encuentre matriculado, en todas las convocatorias del año académico, con la consiguiente pérdida de los derechos de matrícula.

2.<sup>a</sup> La prohibición de exámenes ordinarios en una o más asignaturas.

3.<sup>a</sup> Pérdida parcial o total, definitiva o temporal, de becas, plazas en Colegios Mayores u otros beneficios de protección escolar. Esta sanción podrá también imponerse con el carácter de accesoria de las establecidas en este apartado y en el anterior.

c) De las leves:

1.<sup>a</sup> Pérdida de matrícula de una o más asignaturas.

2.<sup>a</sup> Privación, durante el curso o temporal, del derecho de asistencia a una o más clases determinadas.

3.<sup>a</sup> Amonestación pública.

4.<sup>a</sup> Amonestación privada.

#### 4) Disposiciones comunes

Los que indujeren a la comisión de una falta incurrirán en la corrección señalada para la misma, aunque no se hubiere consumado. En la misma forma se procederá contra los que toleren o encubran faltas graves o menos graves de los demás.

Se considerarán circunstancias agravantes, aparte de las ya señaladas, el apercibi-

miento previo y la falta de comparecencia del inculpado ante la autoridad académica o juez instructor, cuando sea requerido por éstos, a los fines del presente Reglamento.

La concurrencia de circunstancias agravantes determinará la imposición de las sanciones superiores del grupo a que corresponda o de la inferior del grupo inmediato siguiente.

El carácter colectivo de las faltas de los escolares se declarará atendándose a sus circunstancias y al número de alumnos matriculados en la enseñanza de que se trate o que habitualmente concurren a recibirla, y en tal caso podrán dichos alumnos, antes de ser impuesta la corrección, justificar su voluntad de asistir a la cátedra y la índole de las coacciones o motivos que les hubiesen impedido realizar su propósito.

Con excepción de la amonestación privada, todas las correcciones se consignarán en el expediente académico y Libro Escolar, para todos los efectos oportunos. La cancelación de notas en los expedientes académicos de los escolares se efectuará a petición de los interesados, una vez terminados los estudios del Grado respectivo. Si la gravedad de la sanción y de las circunstancias de la falta cometida aconsejasen el mantenimiento de la nota en los expedientes, la solicitud de cancelación podrá desestimarse, sin que proceda recurso alguno contra este acuerdo. En todo caso se mantendrá la que se refiere a la corrección de inhabilitación general y perpetua.

Las sanciones segunda y tercera del apartado de Sanciones, apartado a), llevarán aneja la pérdida de matrícula y del curso con prohibición de trasladar el expediente

académico, dentro del año escolar en que se cometió la falta corregida.

La primera y segunda del apartado b), del mismo apartado, llevan aneja la prohibición de trasladar el expediente académico dentro del mismo curso.

## **5) Del procedimiento**

Las correcciones de las faltas graves y menos graves se impondrán en virtud del expediente con audiencia del interesado. La iniciación de los expedientes y el nombramiento de Juez Instructor se acordará por el Jefe del Centro o Servicio respectivo, de oficio, a solicitud motivada de cualquier Catedrático, profesor, miembro del servicio, alumno o persona interesada, o en virtud de orden de la superioridad.

Tomará declaración al interesado y se practicarán las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos imputados, formulándose como consecuencia de las actuaciones, si hubiere lugar, el correspondiente pliego de cargos.

El pliego de cargos se comunicará al interesado, que lo habrá de contestar por escrito, en el término improrrogable de ocho días, contados desde la notificación del mismo.

Recibida la contestación al pliego de cargos y practicadas las actuaciones que considere convenientes el Juez instructor, se dará audiencia al interesado, con vista del expediente, salvo de aquellos documentos que tengan carácter reservado para la Administración, por plazo de cinco días hábiles.

El Juez instructor, una vez transcurrido el plazo de audiencia y vista del expediente, formulará propuesta fundamentada de responsabilidad, la que será notificada al expedientado en el término de tres días,

para que dentro de otro plazo de cinco días, pueda alegar ante la autoridad competente para resolver el expediente, que le será señalada por el Juez instructor, cuando considere conveniente a su defensa.

Transcurrido este último plazo, el Jefe del Centro del Servicio acordará la sanción, cuando sea de su competencia, o elevará, con su informe, el expediente a la Superioridad, para que, previos los trámites que procedan, dicte la resolución pertinente. En las faltas colectivas de los escolares el expediente disciplinario será sustituido por una información sumaria del Jefe del Centro, sin perjuicio de que por el Ministerio pueda ordenarse la instrucción de aquél.

En las faltas de los escolares será Juez instructor un Catedrático o Profesor del Centro.

Si el sometido a expediente no acudiere al llamamiento del Instructor, se le emplazará por edictos en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» del Ministerio, señalándosele un nuevo plazo para comparecer, y transcurrido éste sin haberlo verificado, se continuará sin su audiencia la tramitación del expediente.

Lo mismo se hará si el expedientado dejase de contestar, dentro del plazo, al pliego de cargos que se le dirija, en el caso de no constar su recibo personalmente. La instrucción de los expedientes a que se refiere este Reglamento y la imposición de las correcciones prescritas en el mismo, son independientes de las que por los mismos hechos puedan efectuarse por las demás jurisdicciones competentes.

Si en la instrucción del expediente se apreciara que los hechos perseguidos presentaran caracteres de delito, el Juez instructor

dará cuenta a los Tribunales y a la autoridad que lo hubiese designado, remitiendo a los primeros certificación de los documentos o diligencias que se consideren necesarios para la incoación de la causa. En los casos del apartado anterior la autoridad competente para imponer las correcciones que se establecen en el Reglamento de Disciplina Académica podrá suspender o demorar la instrucción de los expedientes administrativos hasta que formulen sus fallos los Tribunales.

La autoridad que acuerde la instrucción de un expediente disciplinario, en cualquier momento de la tramitación del mismo, podrá ordenar de oficio, o a propuesta del Juez instructor, la suspensión de los derechos anejos a la condición de escolar. Cuando de unos mismos hechos pudiera resultar inculpado personal comprendido en más de uno de los supuestos del artículo primero del Reglamento de Disciplina Académica, el expediente será único, ajustándose su trámite, designación de Juez instructor y resolución, a lo que corresponda en atención al de mayor categoría, sin perjuicio de la aplicación de las correcciones que a cada uno correspondan.

Menos la amonestación privada, todas las correcciones impuestas a los escolares se harán públicas en el tablón de anuncios del Centro respectivo. Las que se les impongan por Orden ministerial se publicarán también en el «Boletín Oficial del Estado».

De los acuerdos de instrucción de expediente y de la imposición de correcciones adoptados por las autoridades subordinadas, se dará cuenta por éstas al Ministerio en las fechas respectivas.

Es de competencia del Ministerio de Educación y Ciencia la imposición de las co-

rrecciones a las faltas graves de los escolares.

La corrección de inhabilitación general y perpetua para cursar estudios habrán de acordarse previo dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Es de la competencia de los Jefes de los Centros y Servicios, oídos los claustros, juntas o consejos asesores respectivos, cuando así proceda, la sanción de las faltas menos graves y leves cometidas por los escolares.

Los catedráticos, profesores y jefes inmediatos de los responsables podrán imponer también a los escolares la privación temporal del derecho de asistencia a su clase o dependencia y la amonestación pública o privada.

Cuando se trate de órganos o servicios de la Universidad se considerará que la Jefatura del Centro, a todos los efectos del Régimen de Disciplina Académica, corresponde al Rector, que tendrá además la competencia disciplinaria que le atribuyan las leyes y disposiciones especiales. De todas las consideraciones acordadas por vía de sanción se podrá recurrir con arreglo a las normas de procedimiento administrativo vigentes en el Ministerio de Educación Nacional.

## **6) Del orden interior de los Centros**

Las autoridades académicas podrán prohibir la entrada e impedir la presencia en los Centros y en sus aulas de los alumnos y personas extrañas que hayan perturbado o amenacen perturbar la disciplina.

La persona responsable de las faltas señaladas anteriormente, aun cuando no sea alumno, queda sometida a la jurisdicción de las autoridades académicas, suspendiéndose el cumplimiento del fallo, si no

hubiera términos hábiles para hacerlo efectivo, hasta el momento en que el culpable intente matricularse como alumno. Dentro de los locales de los Centros docentes no se podrá celebrar reunión alguna sin permiso de la autoridad académica competente, en relación con cada uno de ellos, haciéndolo para fines u objetos también académicos o de enseñanza o determinados por leyes o disposiciones obligatorias.

En circunstancias anormales podrán acordar las autoridades académicas el aislamiento de los Centros, impidiendo la entrada de alumnos extraños a cada uno de ellos.

El Ministerio de Educación Nacional podrá ordenar, por motivos excepcionales, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, la clausura de uno o varios Centros docentes, determinando las condiciones de aplicación de esta medida, según las circunstancias. En caso de urgencia se adoptará la decisión por el Ministerio de Educación Nacional, que dará cuenta al Gobierno.

Si en algún Centro docente ocurriere desorden grave en el que tomare parte la generalidad de los alumnos y no fueran bastantes a sosegarlo los esfuerzos del Jefe del Centro y miembros del Profesorado, el Jefe del establecimiento o quien lo reemplace en el ejercicio de su cargo, previa suspensión de cuantos actos académicos se verifiquen en el edificio, pondrá a la superioridad las medidas que estime necesarias para restablecer el orden, sin perjuicio de imponer a los responsables las oportunas correcciones.

Si en un Centro docente se cometiera algún hecho de los que, sin caer bajo la acción académica, están sujetos a la judicial, el Jefe de aquél dará parte al

Juzgado para que proceda con arreglo a Derecho.

## **II. Faltas colectivas**

Las faltas colectivas se regulan por los Decretos de 13 de enero de 1956 y 5 de septiembre de 1958.

1) El primero de estos Decretos dispone que las faltas colectivas de asistencia a clase y la desobediencia igualmente colectiva a las disposiciones reglamentarias o administrativas de las correspondientes autoridades, tendrán en todo caso la consideración de faltas graves de los escolares, siéndoles de aplicación el apartado a) del punto 3), «SANCIONES», de este texto. Las sanciones que correspondan por la comisión de actos previstos en el apartado anterior podrán ser impuestas de oficio por el Ministerio de quien dependa la Escuela cuando la notoriedad haga innecesario el expediente, e igualmente se podrán adoptar las medidas a que se refiere el artículo treinta y tres del Reglamento de Disciplina Académica.

2) La segunda disposición señala que las faltas colectivas y de desobediencia a la autoridad académica, de acuerdo con lo que se dispone en el Decreto de trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis, podrán ser sancionadas de oficio, con pérdida de matrícula. Si iniciada la falta colectiva constituye, además, desobediencia expresa a la autoridad académica, y los alumnos incurros en ella podrán ser sancionados con pérdida de una de las convocatorias de examen o pérdida de curso.

Se entenderá que la amonestación pública y apercibimiento han sido hechos cuando la decisión de la autoridad académica haya sido comunicada a la representación

estudiantil universitaria y se haya expuesto en el tablón de anuncios.

Toda sanción superior, de acuerdo con lo previsto en el citado Decreto y en el Reglamento de Disciplina Académica, de ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, habrá de ser precedida de expediente instruido por juez nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con lo que se dispone más adelante en el presente Decreto.

La incitación o estímulo a la falta colectiva constituirá siempre, de acuerdo con lo que se dispone en el Decreto citado, falta grave, pero la determinación de la misma habrá de ser individualizada y concretada en virtud de expediente incoado de acuerdo con lo que se dispone en el presente Decreto. En las faltas de los estudiantes, el cargo de juez recaerá en catedrático, profesor agregado o profesor adjunto de cualquiera de las Universidades españolas, Escuelas Superiores de Enseñanza Técnica o Centro de Enseñanza Superior o en funcionario del Cuerpo Técnico de Administración Civil con título de licenciado en Derecho y destino en el Ministerio de Educación Nacional. El nombramiento será hecho mediante Orden ministerial.

El Juez instructor, en la incoación del expediente, será auxiliado por un secretario, que se nombrará también por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de aquél. Tomará declaración a los interesados y practicará las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos imputados, formulando como consecuencia de sus actuaciones, si hubiere lugar, el correspondiente pliego de cargos, o propondrá, en otro caso, el sobreseimiento del expediente. El pliego de cargos

se comunicará a los interesados, quienes lo habrán de contestar por escrito en el término improrrogable de cuatro días, contados desde la notificación del mismo. Recibida la contestación al pliego de cargos, el Juez instructor practicará las pruebas complementarias necesarias, si del escrito se dedujera dicha necesidad. Concluido el expediente lo elevará con su propuesta concreta al Ministerio de Educación Nacional para su fallo.

De acuerdo con el artículo diecinueve del Reglamento de Disciplina Escolar, de ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en cualquier momento de la tramitación del expediente se podrá ordenar, de oficio, o a propuesta del juez instructor, la suspensión de los derechos anejos a la condición de estudiante de los encartados. Por razones de orden académico y disciplinario, la tramitación ordinaria establecida en el título segundo del Reglamento de Disciplina Escolar podrá ser sustituida por la actuación del Consejo Universitario de Disciplina, compuesto por las Juntas de Gobierno o de las Facultades o Escuelas, según corresponda.

### **III. Facultades de los Rectores**

Las facultades de los Rectores se regulan por el Decreto de 14 de agosto de 1965, que dice:

Los Rectores, de oficio o a instancia de cualquier Catedrático ordinario, profesor de un Centro o Decano o Director del mismo, podrán ordenar la incoación de un expediente a cualquier alumno de enseñanza superior del Distrito Universitario, dirigido a privar al expedientado de continuar sus estudios en dicho Distrito, y sin perjuicio de otras responsabilidades a que pudiera haber lugar.

El expediente incoado con arreglo a este Decreto será tramitado en el Rectorado, bajo la directa intervención del Rector, pudiendo ser secretario del mismo cualquier profesor de Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior del Distrito, o funcionario del Cuerpo Técnico de Administración Civil del Estado con título de licenciado en Derecho y destino en el Ministerio de Educación Nacional. Se dará audiencia al interesado para que, en un plazo de tres días, manifieste por escrito lo que estime conveniente a su defensa.

Cumplido este trámite, el Rector, por acuerdo motivado, podrá privar al expedientado de continuar sus estudios en el Distrito universitario correspondiente.

El procedimiento especial que se regula en este Decreto no podrá ser utilizado cuando el Centro en donde estuviera matriculado el alumno fuese único entre los de su clase en todo el territorio nacional.

#### **IV. Comisión de actos constitutivos de delitos**

El Decreto de 31 de diciembre de 1970 regula lo siguiente:

Producida una condena por hechos constitutivos de delito, cometido por las personas a que se refiere el artículo primero del Reglamento de Disciplina Académica, se procederá, una vez firme la sentencia, a dar efecto a lo prevenido en el apartado de «SANCIONES» del Decreto de Disciplina Académica, por el tiempo que dure el cumplimiento de las penas principales o accesorias que hayan sido impuestas.

Igualmente, recaído auto de procesamiento o de prisión provisional sobre cualquiera de las personas señaladas en el párrafo anterior, se adoptarán las medidas de suspensión de los derechos de entrada y

permanencia en los Centros docentes, señalados en el mencionado Decreto. Esta suspensión cesará si se dejasen sin efecto los autos de procesamiento o de prisión, pero será mantenida cuando se dicte sentencia condenatoria, hasta la firmeza de la misma, en que se procederá conforme se dispone en el párrafo anterior.

Tan pronto como el Ministerio de Educación y Ciencia o las autoridades académicas tuvieren conocimiento oficial de que se ha producido alguna de las resoluciones a que se refiere el apartado anterior, las propias autoridades académicas o, en su caso, la Inspección General de Servicios del citado Departamento, ordenará al Jefe del Centro correspondiente que de plano y en forma automática dé inmediato cumplimiento a cuanto se dispone en este Decreto con notificación al interesado.

Las personas interesadas podrán solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia que se dejen sin efecto las medidas disciplinarias acordadas, fundando su petición, exclusivamente, en que los hechos determinantes de la resolución no afectan en modo alguno al ámbito del orden y de la disciplina académica.

## 2.10. Traslados

### A) *Traslados de expediente*

Las peticiones de traslado de expediente deberán presentarse en los Decanatos de las Facultades en las que los interesados figuren inscritos en aquel momento, o en los correspondientes Rectorados en el caso de COU.

El Decano de la Facultad o el Rectorado, según los casos, evacuarán el informe que estimen procedente y acompañarán una copia del expediente personal del alumno, todo lo cual se remitirá de oficio al Decanato de la Facultad o Rectorado a los que se desea trasladar, los que decidirán según las normas y criterios vigentes hasta la fecha.

Si la resolución fuera denegatoria, podrá recurrirse respectivamente ante el Rectorado o ante la Dirección General en el plazo improrrogable de quince días.

### **Plazos**

Las solicitudes de traslado de expedientes académicos en las Facultades universitarias deberán formularse por los alumnos durante el plazo comprendido entre el 1 de junio y el 31 de julio.

La resolución sobre los traslados de expedientes académicos que se hayan formulado en el plazo que se establece en esta Orden deberán adoptarse por los Rectorados antes del 15 de septiembre, a fin de que los alumnos interesados puedan proceder a efectuar la matrícula oficial, en su caso, durante el período legal establecido.

Las peticiones de traslado que se formulen por los alumnos que tengan pendientes de examen asignaturas en que se hallasen matriculados o la aprobación del COU, o por aquellos en quienes no concurran durante el período indicado las condi-

ciones necesarias para iniciar o continuar sus estudios en la Facultad Universitaria a la que deseen incorporarse, podrán ser aceptadas por los respectivos Rectorados, con carácter condicional, y a reserva de que antes de la iniciación del curso académico acrediten la aprobación de los exámenes pendientes o la concurrencia, en su caso, de los requisitos que justifiquen la petición de traslado del expediente académico.

Las peticiones de traslado de expedientes académicos que, con arreglo a las normas vigentes, se funden en cambio de residencia de los padres o tutores del solicitante o de éste, si fuese funcionario público, podrán formularse en cualquier fecha y, en consecuencia, no afectarán a los mismos el plazo que se fija en la presente Orden Ministerial.

Y en todo caso se requerirán el informe favorable del Rectorado de la Universidad en que radique el expediente académico del interesado y la aceptación —en atención de los motivos justificados en que se funde la solicitud de traslado— del Rectorado de la Universidad en la que pretenda continuar sus estudios, al que corresponderá, asimismo, la decisión en orden a la validez de las calificaciones obtenidas en asignaturas cuyas materias se hayan distribuidas en dos o más cursos, así como la adaptación del expediente académico al Plan de estudios de la Facultad correspondiente, en el caso de que se trate de Facultades Universitarias en las que rijan planes de estudios diferentes.

Por su parte, los traslados de matrícula en las Escuelas Técnicas Superiores se acomodan a las siguientes normas:

Las solicitudes de traslados de expedientes académicos sin matrícula viva, es decir,

cuando el alumno de que se trate haya sido declarado apto en todas las asignaturas en las que estuvo matriculado, se formulará en las Escuelas Técnicas Superiores del 15 de julio al 31 de agosto. Su concesión corresponderá a los Directores de los Centros, excepto los casos comprendidos en el número 1.º de la Orden de 21 de agosto de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 27), que serán de la competencia de la Dirección General.

En los dos primeros cursos del Plan de 1964 todo traslado implica la pérdida de las calificaciones de las asignaturas aisladas, ya que por exigencia de la Ley habrán de aprobarse todas las del curso en el mismo Centro.

Las peticiones de traslado que se formulen por alumnos que tengan pendientes de examen asignaturas en que se hallasen matriculados o que no hayan recibido aún el certificado de estudios que hubiesen solicitado, podrán ser aceptadas por las Direcciones de los Centros con carácter condicional a reserva de que antes de la iniciación del curso académico acrediten en el primer caso la aprobación de los exámenes pendientes, o en el segundo supuesto presenten el certificado de los estudios cursados.

Fuera del plazo determinado en la instrucción primera, pero en las condiciones de matrícula que se señala en la misma, sólo podrán formalizarse solicitudes de traslados de expedientes por cambio justificado de residencia del solicitante o de la persona de quien económicamente dependa, por cumplimiento del servicio militar o por cualquier otra circunstancia fortuita debidamente razonada a juicio de la Dirección de la Escuela.

Las peticiones de traslados de expedientes

con matrícula viva que podrán solicitarse tan sólo por causas excepcionales se elevarán en cualquier tiempo a esta Dirección General acompañadas del informe de los Centros respectivos.

#### B) *Traslado de matrícula*

Únicamente puede solicitarse, por los alumnos matriculados en enseñanza oficial, durante el período comprendido del 1 de octubre al 30 de abril. No se otorgan traslados de matrícula a los alumnos matriculados por enseñanza libre, excepto si se trata de traslado de destino como funcionario público o impuesto por el servicio militar.

Las instancias dirigidas al Ilmo. Sr. Decano de la Facultad, expresarán claramente la causa que motive la petición, y acompañarán certificación expedida por la autoridad local de la nueva residencia del interesado, para justificar el cambio de domicilio.

La Orden circular de 30 de octubre de 1954 dispuso lo siguiente:

Los alumnos de primer curso formativo y selectivo de las distintas Facultades Universitarias no podrán obtener traslado de expediente ni de matrícula mientras lo cursen; de suerte que quienes se encuentran en tal caso deberán aprobar íntegramente el curso en una misma Facultad o renunciar totalmente a las matrículas y estudios efectuados y, en su caso, con validez de las declaraciones de aptitud obtenidas en alguna asignatura.

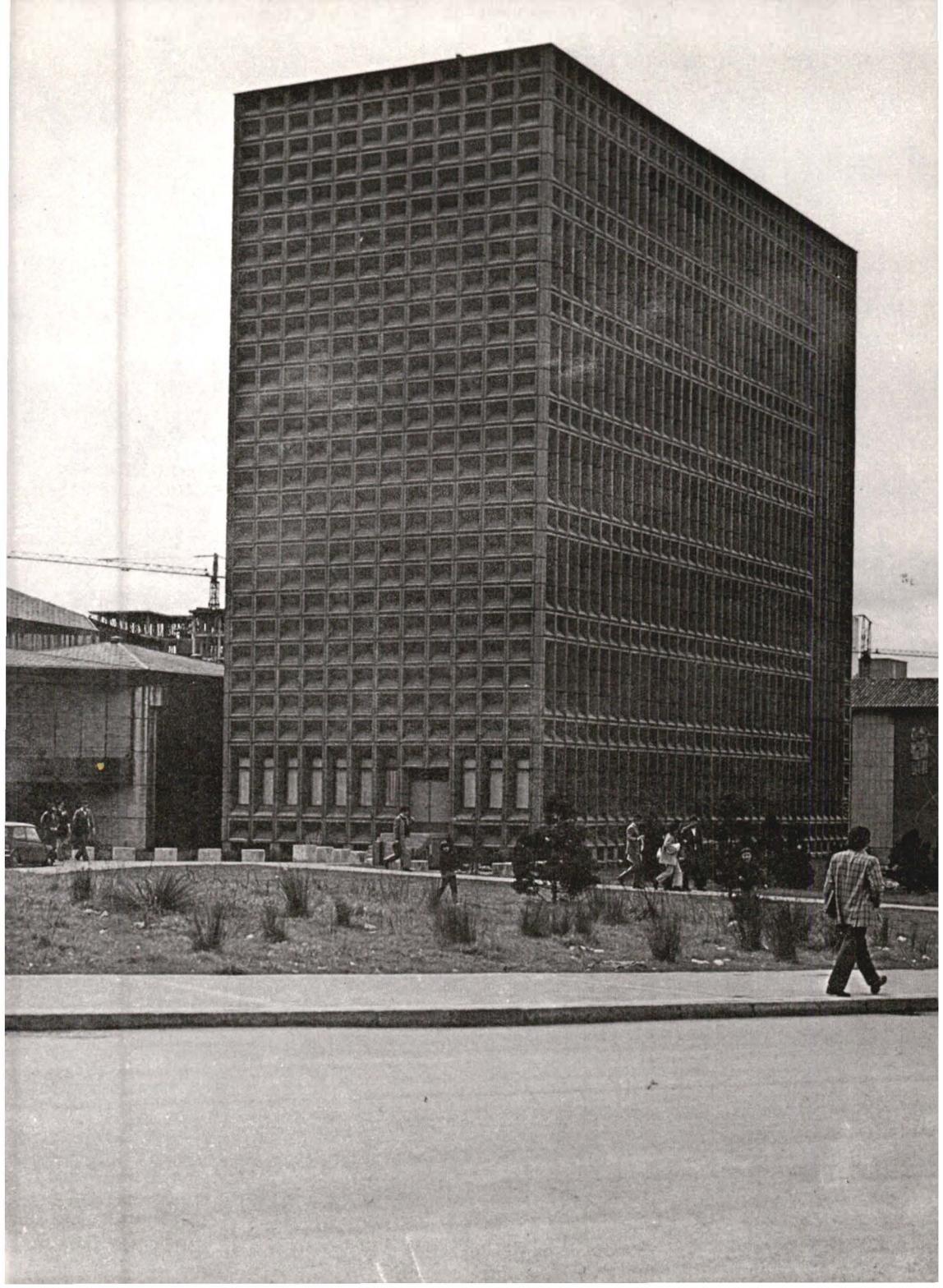
Se exceptúan de la prohibición y podrán obtener el traslado de expediente con matrícula viva y, en su caso, con validez de las declaraciones de aptitud obtenidas los alumnos que reúnan y acrediten documentalmente los requisitos siguientes:

a) Vivir en compañía y bajo dependencia económica de sus padres.

b) Que el padre, funcionario público, haya sido trasladado de destino, con cambio de residencia a distinto distrito universitario. Este traslado deberá acreditarse precisamente con certificado oficial de la Jefatura Superior y Central de Personal de que el funcionario depende, y además, el cambio de residencia, con testimonio suficiente de las diligencias de cese y posesión, cuando no constaren expresamente en la certificación acreditativa del traslado.

Cuando el mismo estudiante sea funcionario público podrá obtener el traslado de expediente si acredita, respecto de sí mismo, los mismos extremos requeridos en el apartado b) del párrafo anterior, y además, las circunstancias de tratarse de traslado forzoso y no por concurso voluntario a petición propia, todo según los reglamentos del Cuerpo respectivo, cuya vigencia se deberá acreditar.

Cuando con los requisitos de los dos números anteriores, el traslado se pida después de verificados los exámenes de junio para realizar los de septiembre, tan sólo se concederá cuando el traslado del funcionario se hubiera verificado después de los exámenes de junio y el plazo posesorio termine antes de los exámenes de septiembre.



## 2.11. Régimen de los alumnos extranjeros

Los estudiantes extranjeros que quieran cursar estudios en Universidades españolas del primer curso de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores u otros Centros universitarios, han de dirigir la oportuna solicitud al Ministerio de Educación y Ciencia, según impreso oficial. Esta solicitud ha de presentarse en el Instituto de Cultura Hispánica o representación diplomática o consular española para su curso a través de la Dirección General de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Los alumnos extranjeros que se encuentren en España pueden enviar sus solicitudes a través del Instituto de Cultura Hispánica o de la Embajada o Consulado de su país para su tramitación a través de la Dirección General de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

A la solicitud es preciso acompañar fotocopia de los documentos acreditativos de tener el solicitante superados en su país los estudios necesarios para el ingreso en la Universidad española, así como fotocopia de las certificaciones en las que consten las calificaciones obtenidas en dichos estudios, si no consta en los anteriores.

Verificada la adjudicación de puestos por el Ministerio de Educación y Ciencia entre las Universidades, se notifica este extremo al solicitante quien, antes de su matriculación en Universidad determinada, deberá:

- a) Superar, en su caso, los criterios de valoración que puedan establecer las Universidades en orden a la admisión en una determinada Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria.
- b) Acreditar la convalidación de los estudios correspondientes.
- c) Realizar una prueba que demuestre el

conocimiento del idioma castellano, en caso de proceder de países de otro idioma.  
d) Abonar los derechos y tasas que reglamentariamente estén establecidos.

Estas normas completadas por las que puedan dictar las Universidades sólo son aplicables a los estudiantes que pretendan iniciar estudios. Para los demás casos de continuidad de estudios son las Universidades las que regulan estos extremos.

En todo caso, una vez incorporados a la Universidad, su régimen es similar al de los alumnos españoles.

### **3. Servicios formativos y asistenciales para el estudiante**



### 3.1. Protección Escolar

Para hacer efectivo el principio consagrado en la Leyes Fundamentales de que ningún español tenga vedado el acceso a la enseñanza por falta de medios económicos, el Estado español ha establecido el sistema de protección escolar en los distintos niveles educativos desde la promulgación de la legislación de protección escolar en 1944 y la creación del Fondo Nacional para la Aplicación del Principio de Igualdad de Oportunidades en 1960.

Tal sistema de protección viene específicamente consagrado en la Ley General de Educación mediante la implantación de la gratuidad en la Educación General Básica y declarándose que para hacer efectivo el derecho de los españoles a la educación en los niveles posteriores al obligatorio, el Estado dará plena efectividad al Principio de Igualdad de Oportunidades en función de la capacidad intelectual, la aptitud y el aprovechamiento personal, mediante la concesión de ayudas, subvenciones o préstamos necesarios a los alumnos que carezcan de los indispensables medios económicos.

Por su parte, dentro de los preceptos destinados al Estatuto del estudiante, se establece el derecho de estos a recibir las ayudas precisas para evitar cualquier discriminación basada en simples consideraciones económicas y las facilidades necesarias para el desarrollo de actividades recreativas y deportivas que contribuyan al bienestar estudiantil; supondrá el establecimiento de un sistema de ayudas incluidas alimentación, alojamiento y transporte, en las condiciones que se determinen, para el acceso y permanencia a los estudios de los distintos niveles, ciclos y modalidades, a través de becas, becas-salario, préstamos y otros medios análogos,

así como a beneficiarse de servicios de residencias, Entidades culturales, recreativas y deportivas, que estén orientadas a las finalidades propias de la acción educativa. Ello se traduce en la Convocatoria General de Becas y Ayudas, y en las Convocatorias especiales que anualmente anuncian estos beneficios en los distintos niveles educativos y entre ellos el universitario.

#### **A. Régimen General de Becas y Ayudas**

La Orden Ministerial de 1 de abril de 1974 que convoca el régimen general de becas y ayudas al estudio para el curso 1974-75, contiene importantes novedades con relación a las convocatorias de años anteriores, con sentido renovador de la política de promoción estudiantil que se viene realizando desde la promulgación de la Ley General de Educación.

Las normas dictadas intentan hacer más efectivo a los niveles educativos no obligatorios, el presupuesto de igualdad de oportunidades evitando la discriminación basada en las consideraciones económicas, al propio tiempo que elevan la cuantía del módulo económico por persona y año. Un criterio consagrado en la disposición en cuestión es poner especial empeño en que, una vez apreciadas las condiciones de becario para cursar estudios de cualquier nivel, no se pretenda que cumpla los requisitos superiores y diferentes para continuar que aquéllos que se fijan para los que no precisen del otorgamiento de ayudas al estudio. Este planteamiento tiene singular relieve en el campo universitario, tanto a la hora del acceso como durante la permanencia.

Para ello se prevé que el becario no perderá la ayuda en tanto no agote las convo-

catorias a que tenga derecho cualquier estudiante para el acceso. Se prevé, asimismo, que si se establecieran condiciones académicas precisas para la permanencia en la Universidad, bastará que las cumpla, observando también, como es lógico, las de la convocatoria correspondiente, para que siga en el disfrute de dicha ayuda. Entre tanto sucede, las condiciones académicas exigibles serán las de obtención de la nota media de aprobado.

Novedad importante es que las becas universitarias se reducen a solo dos modalidades: la beca de residencia y académica; y la beca simplemente académica. La primera para los que han de cursar estudios fuera de su domicilio, y la segunda para los que puedan hacerlo desde él, dotándolas convenientemente y confiando la responsabilidad de la administración de cada beca al propio beneficiario.

Por último, se pretende establecer el Fichero Nacional de Becarios, así como el Banco de Datos de él deducido, que habrán de ponerse en relación con Centros docentes, Centros de investigación y mundo empresarial, en beneficio de todos y especialmente de los propios becarios.

A continuación se transcriben las normas fundamentales de la convocatoria correspondiente al curso 1974-75 para la Educación Universitaria.

1) Estudios para los que se pueden solicitar ayudas y becas:

En la Educación Universitaria para:

Facultades Universitarias.

Escuelas Técnicas Superiores.

Escuelas Universitarias.

Colegios Universitarios.

En otros estudios para:

Bellas Artes, Conservatorios de Música,

Arte Dramático de nivel superior y medio y Escuela Superior de Canto.

Ayudantes Técnicos Sanitarios y Matronas. Asistentes Sociales, Cinematografía, Turismo, Radio, Televisión y Publicidad en Centros Oficiales.

Estudios de idiomas en Centros estatales.

Además de estos estudios también podrán acogerse el Curso de Orientación Universitaria (C.O.U.) y otros.

2) Clases de ayudas de estudios en la Educación Universitaria.

Residencia y académica.

Académica.

La ayuda de residencia y académica es una figura conjunta de protección al estudio, y tendrá por finalidad colaborar económicamente a los gastos de los estudiantes que tengan que satisfacer el importe de sus estudios y residan en un Colegio Mayor, Residencia u otro tipo de alojamiento, por no existir Centro docente de la especialidad de la que deseen cursar estudios en la localidad de su residencia habitual.

No se podrá conceder esta modalidad de ayuda cuando la ubicación del Centro docente permita el rápido traslado a través de los medios de comunicación establecidos o exista un Centro docente de igual nivel o grado en la localidad de su residencia habitual.

El Ministerio de Educación y Ciencia podrá proponer la concesión de plazas en los Colegios Mayores estatales para los becarios que reúnan las condiciones generales que se exijan a los demás colegiales.

La modalidad de la ayuda académica está destinada a los estudiantes de la Educación Universitaria que residan en el lugar donde esté radicado el Centro docente, y tiene

por objeto colaborar en los gastos ocasionados por el estudio correspondiente.

3) Condiciones generales de los solicitantes.

Los peticionarios de ayuda económica al estudio en las convocatorias generales han de cumplir los requisitos siguientes:

Ser español.

Cumplir los requisitos fijados en el régimen general de ayudas al estudio

Haber observado una correcta conducta académica, social y moral.

No poseer título académico que habilite para el ejercicio profesional, excepto cuando los estudios para los que solicite la ayuda se cursen sin solución de continuidad con aquellos mediante los que obtuvo el título.

No superar el límite establecido en el baremo económico.

4) Presentación de solicitudes.

Las solicitudes se formularán en el impreso oficial numerado, que será facilitado gratuitamente por las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia o por el Centro docente respectivo, y se presentarán dentro del plazo comprendido entre los días 1 al 31 de mayo.

Asimismo se podrá solicitar las ayudas fuera del plazo citado anteriormente cuando existan circunstancias de carácter excepcional no previsibles a la fecha de la solicitud y se justifique documentalmente, siendo juzgada tal excepción por las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil o Jurados de Selección Universitaria.

Los candidatos podrán optar, salvo en la Educación Universitaria, a una o varias de las ayudas convocadas, señalando en su solicitud el orden de preferencia cuando soliciten más de una.

Las solicitudes de ayuda de Educación Universitaria se presentarán en la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de la provincia en que radique el Centro donde pretenda realizar estudios.

Las solicitudes de ayuda para el resto de los niveles, grados u otros estudios se presentarán en los Centros docentes donde los alumnos hayan de cursar estudios, y éstos las remitirán a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

Excepcionalmente se podrán presentar en la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

La presentación de solicitudes podrá realizarse utilizando cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

5) Elementos de valoración y normas complementarias.

La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa publicará los baremos académicos para valorar la situación de los solicitantes a los efectos de su selección donde se detallarán las puntuaciones necesarias para obtener la concesión de una beca o ayuda según el nivel, ciclo, grado o estudios que curse el alumno.

A los alumnos que sean peticionarios de ayuda por primera vez se les aplicará el baremo académico a las calificaciones o evaluaciones obtenidas en la convocatoria del mes de junio del actual curso y en el último año cursado. A los que soliciten renovación de ayuda se les tendrá en cuenta las calificaciones obtenidas en el mes de junio del año actual.

Las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil, a solicitud del interesado, podrán estudiar por vía de excepción las solicitudes formuladas por aquellos alum-

nos que hayan aprobado el curso entre las convocatorias de junio y septiembre, siempre y cuando obtengan la nota media exigida que les haga acreedores a la concesión de una ayuda.

Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, una vez que tengan las solicitudes de todos los alumnos, las clasificarán por niveles, grados y modalidades educativas y otros estudios, y enviarán al centro del proceso de datos las del nivel universitario para su tratamiento, de acuerdo con las normas que se dicten oportunamente, y las de los restantes niveles, grados, modalidades de enseñanza u otros estudios las pasarán a las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil.

Finalizados los exámenes de la convocatoria del mes de junio, los solicitantes de ayuda, tanto de renovación como de nueva adjudicación en todos los niveles, grados u otros estudios, entregarán en la Delegación Provincial de Educación y Ciencia que hubiera recibido su solicitud, y en el recuadro reservado para ello, las calificaciones obtenidas en la convocatoria del mes de junio, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de las mismas, sin la cual su petición no será atendida.

Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia remitirán a estas calificaciones al centro de proceso de datos cuando se trate de nivel universitario, y el resto las pasarán a las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil para su resolución.

### **Normas económicas**

Los solicitantes deberán tener en cuenta al diligenciar las solicitudes lo siguiente:

#### **A. Nivel de ingresos familiares**

Se considerará nivel de ingresos familiares

la totalidad de los ingresos anuales procedentes de todos los miembros de la familia en régimen de dependencia, incluso las pensiones de Seguridad Social y Mutuacidad del Seguro Escolar. El importe de la beca del solicitante no deberá consignarse en los casos que se solicite renovación de la ayuda, pero sí se computará en el caso que los hermanos del mismo soliciten ayuda de nueva adjudicación.

Los estudiantes de Educación Universitaria deben declarar asimismo sus ingresos, en caso de que los tuvieren.

Los signos externos de índole económica se valorarán asimismo por los Jurados de Selección o Comisiones de Promoción Estudiantil.

Cuando existan razones para suponer que la renta real es superior a la declarada por los padres de los alumnos, se llevarán a cabo las comprobaciones oportunas.

Del total de ingresos familiares se aplicarán las deducciones siguientes:

1. Por razón de estudios:

Por cada hijo estudiante tendrá un descuento de 8.000 pesetas.

No se aplicará deducción alguna si un hijo cursa estudios fuera de la localidad existiendo Centro docente en la misma de igual nivel o grado.

2. Por actividades laborales:

Los ingresos de los hijos mayores de veintitrés años que trabajen tendrán una deducción del 50 por 100 del total en el cómputo general.

3. Por pertenecer a familias numerosas: Por cada hijo soltero que conviva en el domicilio familiar, 2.500 pesetas anuales.

4. Por tener un hijo subnormal:

En todos los casos, 15.000 pesetas.

5. Por gastos extraordinarios se aplicará una deducción del 50 por 100 de los mis-

mos. Estos pueden referirse a caso de enfermedad no atendidos por Entidades públicas o privadas u otros casos excepcionales siempre que se justifiquen adecuadamente ante la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil.

#### B. *Módulo personal*

Aplicando al total de ingresos familiares las deducciones anteriores, en su caso, la cifra resultante se dividirá entre los miembros de la familia computables a efectos de hallar la renta por persona y año.

Son miembros computables:

El padre y la madre.

El solicitante.

Los hermanos solteros menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar.

Los ascendientes de los padres que justifiquen adecuadamente su residencia en el mismo domicilio.

En caso de concesión de ayuda, el padre del becario deberá presentar su documento nacional de identidad y Libro de Familia.

#### C. *Renta protegible*

Los solicitantes no podrán rebasar las 45.000 pesetas por persona y año, a efectos de concesión de ayuda o beca.

### **Normas académicas**

Para hallar la nota media, se sumarán las puntuaciones de todas y cada una de las asignaturas que componen el curso y se dividirán por el número de las mismas.

Cuando una asignatura, área o materia haya necesitado más de una convocatoria para su aprobación, la puntuación de la misma será el resultado de dividir la puntuación total obtenida por el número de

convocatorias empleadas para su aprobación.

Para el cómputo de valoración numérica de las calificaciones el solicitante aplicará las siguientes equivalencias:

Sobresaliente	9 puntos
Notable	7 puntos
Bien	6 puntos
Suficiente	5 puntos
Insuficiente y muy deficiente	3 puntos

En la Educación Universitaria los cálculos precisos para hallar el módulo económico personal de cada familia y la nota media del alumno según lo dispuesto en la Orden de 1 de abril de 1974, de este Departamento, serán hechos por los propios solicitantes y consignadas las cifras finales en el recuadro oportuno.

En el resto de los niveles, grados u otros estudios, el cálculo se hará por las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia.

6) Régimen de alumnos becarios.

Los alumnos que hayan obtenido título becario tendrán los siguientes derechos y deberes:

Exención de los derechos de matrícula. Percibir la dotación de la ayuda o utilizar los servicios establecidos.

Obtener plaza como alumno externo en los Centros obligados a la reserva de plazas, de acuerdo con la legislación vigente.

Solicitar el traslado de matrícula a otro Centro del mismo nivel o grado, previa justificación ante la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Pedir que la beca sea habilitada para otros estudios, que podrá conceder la Dirección General de Formación Profesional y Ex-

tensión Educativa, a condición de que la puntuación media obtenida sea la adecuada para cursar los estudios que se dese seguir.

Tendrán derecho prioritario a la renovación de la ayuda frente a los de nueva adjudicación, siempre y cuando justifiquen que su situación económica, familiar y académica sigue siendo la exigida con carácter general.

Los alumnos becarios deberán observar una correcta conducta académica, social y moral.

Los alumnos becarios perderán el beneficio concedido en cualquier momento, previa la apertura de expediente en los siguientes supuestos:

Por ser falsa la declaración que sirvió de base a la concesión de la ayuda o se hayan omitido datos fundamentales.

Por no observar durante el curso académico una adecuada conducta académica, social y moral.

Por no cumplir los requisitos que establece el Régimen General de Ayudas.

Para los alumnos de acceso a la Universidad o de la Educación Universitaria se establece el siguiente régimen específico:

a) Cuando se trate de pruebas de acceso a la Universidad, ya sea por aplicación del artículo 36.2 de la Ley General de Educación o por otra causa legalmente establecida, los alumnos que deseen ingresar y obtengan beca por primera vez, o sean ya becarios, la conservarán, en su caso, hasta agotar las convocatorias a cuya presentación tengan derecho, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos por el Régimen General de Ayudas y justifiquen su necesidad.

b) Para la continuidad de la beca universitaria por un alumno será bastante la

nota media de aprobado. En el caso de que se fijen condiciones de permanencia en la Universidad con carácter general para los alumnos, dichas condiciones serán las que regirán para la continuación de la beca.

En todo caso serán exigibles los demás requisitos a que se refiere el Régimen General de Ayudas.

El disfrute de una ayuda es incompatible con cualquiera otra que otorgue otro Organismo de la Administración Pública o de las que sean objeto de convocatoria especial con cargo al Fondo Nacional de Principio de Igualdad de Oportunidades, salvo autorización expresa de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

7) Comisiones de selección universitaria.

En los Centros de Educación Universitaria se constituirá una Comisión de Selección Universitaria, presidida por el Rector o Director del Centro docente. Formarán parte, en calidad de Vocales, los Catedráticos y Profesores que designe el Presidente, más un representante de los Patronatos Universitarios, de las Asociaciones de Padres de Familia, otro de las de Padres de Alumnos o, en caso de no existir, un padre de alumno que asista al Centro, más dos representantes de los estudiantes. El Presidente elegirá un Vicepresidente de entre los Vocales.

En las provincias que no siendo cabeceras de Distrito Universitario existan Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios, Escuelas Universitarias o Centros de nivel universitario, existirá una Comisión de Selección Universitaria, cuyo Presidente será designado por el Rector de la Universidad del correspondiente Distrito. El resto de los Vocales

estará constituido por los que enumera el artículo 32 del Régimen General de Ayudas al Estudio.

#### 8) Tutor de becarios.

En cada Centro docente oficial se designará por el Rector de la Universidad, si se trata de Educación Universitaria, o por el Delegado Provincial de Educación y Ciencia si se trata de otro nivel, grado u otros estudios, un Asesor encargado de aconsejar y estimular al alumno en todo lo relativo a sus estudios académicos.

La propuesta de nombramiento del Asesor se formulará por el Decano o Director del Centro; recaerá siempre en un Profesor o, en su caso, en un alumno del último curso de estudios que a juicio del Decano o Director del Centro, por sus condiciones humanas y profesionales, estime sea el más adecuado para desempeñar la función asesora.

El tutor de becarios armonizará el asesoramiento académico con el asesoramiento profesional, de forma que en cada Centro docente se recopile toda la documentación posible para ser difundida entre los becarios.

#### 9) Fichero Nacional de Becarios.

El Fichero Nacional de Becarios quedará establecido para el curso 1974-75 con los datos de los alumnos de Educación Universitaria y, posteriormente, será extendido al resto de los niveles, grados y otros estudios. Como todas las solicitudes serán sometidas a tratamiento mecanizado por el Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación y Ciencia, este Organismo aprovechará los cuestionarios correspondientes para establecer el Banco de Datos.

En la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa se ins-

talará una terminal de forma tal que el expediente de cualquier alumno becario pueda ser conocido en el momento en que se desee.

El Fichero Nacional de Becarios estará en relación con los Centros docentes estatales o de investigación, o bien con las empresas que lo soliciten, a fin de informar sobre los recursos humanos y su grado de formación.

#### 10) Reclamaciones.

Los solicitantes de becas o ayudas que se consideren lesionados en sus posibles derechos por aplicación indebida de baremos académicos y económicos u otros requisitos exigidos, podrán presentar reclamación en la forma regulada en la legislación vigente.

Está regulada en Orden Ministerial de 8 de julio de 1971, la cual reconoce el derecho a presentar reclamación en el plazo de diez días siguientes a la publicidad de la selección provisional, en instancia con la firma del padre o del propio alumno si tiene capacidad para ello y se presenta en las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia que serán informadas por la Comisión de Selección Universitaria, dictándose por la representación provincial del Ministerio una Resolución contra la que se puede interponer recurso ante los órganos centrales del Ministerio.

#### 11) Publicidad.

Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia procurarán otorgar la máxima publicidad de este Régimen General de Ayudas y facilitarán las informaciones solicitadas por los interesados sobre cuantas circunstancias sean necesarias para presentar adecuadamente las solicitudes.

Igualmente se dará la máxima publicidad a las relaciones de becarios, fijando durante

tres meses las listas en los tableros de anuncios de cada Delegación. Asimismo darán publicidad a las convocatorias especiales para la solicitud de becas, ayudas o préstamos.

### 12) Muestreo.

La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa ordenará la comprobación de los expedientes de los alumnos a quien se ha concedido beca o ayuda a través de un muestreo por provincias de acuerdo con las condiciones que se establezcan para esta investigación. La comprobación de alguna falsedad u omisión en la declaración que sirvió de base para otorgar la beca, llevará consigo la pérdida de la misma e inhabilitación, en su caso, del alumno para poder solicitarla en lo sucesivo, salvo rehabilitación posterior, sin perjuicio de las responsabilidades del padre o representante legal, según la legislación vigente.

### 13) Normas complementarias.

Vienen recogidas en la Resolución de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa de 1 de julio de 1974.

#### a) Normas de orden académico

Para obtener beca en el primer curso de Educación Universitaria, Escuela Técnica Superior, Colegio Universitario, Escuela Universitaria o Centros de nivel universitario, deberán los alumnos haber obtenido en C.O.U. o en los estudios previos que se les exijan para el acceso la puntuación media de seis puntos.

A los alumnos que se matriculen en el primer curso y hayan obtenido el ingreso en la Universidad a través de las pruebas reguladas para mayores de veinticinco

años no se les exigirá puntuación académica para la concesión de la ayuda.

Para los restantes cursos de Educación Universitaria.

Solicitudes de renovación. Para los alumnos que hayan cursado ya otros cursos de la Educación Universitaria como becarios y deseen continuar con el disfrute de la beca, se les exigirá la nota media de aprobado.

Solicitudes de nueva adjudicación.

	Puntos
<i>Facultades Universitarias:</i>	
Experimentales	5,50
No experimentales	6,00
Escuelas Técnicas Superiores	5,00
<i>Colegios Universitarios:</i>	
Experimentales	5,50
No experimentados	6,00
<i>Escuelas Universitarias:</i>	
Experimentales	5,50
No experimentales	6,00

#### b) Otras normas

A los alumnos que simultanean los estudios con un trabajo remunerado, que deberá ser justificado adecuadamente, se les rebajará por vía excepcional 0,50 puntos, sin que pueda ser inferior a 5 puntos la nota media que se les exija.

Al alumno que solicite ayuda en concepto de renovación y no alcance la puntuación adecuada, se le podrá considerar como de nueva adjudicación.

Los Jurados de selección podrán valorar, por vía de excepción, circunstancias extraordinarias que hayan producido un menor rendimiento académico del alumno. Los alumnos que siendo becarios interrumpen los estudios por prestación del

servicio militar, enfermedad u otras causas debidamente justificadas, cuando reanuden sus estudios serán consideradas como de renovación, en lugar de nueva adjudicación.

14) Títulos de becarios.

Establecido por Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de junio de 1967 el título de becario, como documento pertinente de cobro de la dotación económica, la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, terminados los trámites de estudio y comprobación de las solicitudes, procederá a entregar el título de becario de la ayuda concedida.

Cuando el becario poseedor del correspondiente título haya sido autorizado para disfrutar de una beca o ayuda en un Centro docente radicado en provincia distinta a la de la Delegación que concedió la beca, el título de becario se trasladará a la que corresponda en razón del Centro para el que autorizó el traslado, y la matriz del mismo se remitirá desde la Caja de Ahorros de origen a la Caja de Ahorros de la provincia de destino.

15) Dotación económica de las ayudas. La cuantía de las ayudas y sus clases serán las siguientes:

Para la Educación Universitaria:

Residencia y Académica	60.000 ptas.
Académica	15.000 ptas.

La ayuda de residencia y académica deberá otorgarse en los casos estrictos a que hace referencia el artículo 3, párrafo primero y segundo del Régimen General de Ayudas al Estudio.

## **B. Regímenes especiales**

A continuación se especifican diversas

modalidades de ayuda que son objeto de convocatorias especiales.

### *1. Becas Salario*

Está dirigida esta modalidad de ayuda a estudiantes universitarios que deban dejar de realizar actividades laborales retribuidas para poder estudiar, recibiendo una compensación económica. Instauradas en 1968, se convocan a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y de Trabajo.

La convocatoria para el curso 1974-75 de estas becas se aprobó por Orden Ministerial de 7 de junio de 1974 («B. O. E.» del 25) y establece estas ayudas para cursar estudios, por enseñanza oficial, en Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas y Colegios Universitarios. Se requiere, además de ser español, acreditar documentalmente la necesidad de compensación salarial, por razón de no vivir independizado económicamente de los padres, no superar un determinado nivel de ingresos familiares, alcanzar unos niveles académicos mínimos y acreditar una conducta correcta académica y social, así como carecer de otra ayuda de cualquier naturaleza o procedencia para realizar estudios.

En cualquier caso, debe existir un destinatario de la compensación salarial, cual son los ascendentes, el hermano de quien dependa económicamente el solicitante, caso de ser huérfano absoluto, por este orden. La cuantía de estas becas alcanza a 100.000 pesetas o 67.500, en función de si el alumno ha de seguir estudios y residir durante el curso en localidad distinta o en la misma localidad del domicilio familiar. Las solicitudes se facilitarán dentro del plazo previsto, normalmente en el mes siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la respectiva convo-

catoria, en las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, Delegaciones Provinciales de Mutualidades Laborales, Mutualidades Laborales e Instituto Nacional de Previsión.

## 2. *Becas-Colaboración*

Es la modalidad de ayuda que se concede para seguir los estudios, por enseñanza oficial, desde el cuarto curso del grado de las Licenciaturas Universitarias o Escuelas Técnicas Superiores, al estudiante que presta colaboración a la Administración en actividades realizadas en Centros docentes, investigación o en los servicios que se consideren oportunos, haciendo posible una mayor integración del servicio con la labor que realiza el Centro.

La convocatoria para el curso 1974-75 se aprobó por Orden Ministerial de 20 de abril de 1974 («B. O. E.» de 25 de junio), señala como requisitos básicos el de ser español, no superar la renta fijada por persona y año, demostrar suficiente aprovechamiento académico, tener aprobados los tres primeros cursos del grado de Licenciatura Universitaria o de Escuela Técnica Superior, carecer de otras ayudas de cualquier naturaleza o procedencia para realizar los estudios y acreditar una correcta conducta académica y social.

La cuantía de estas becas asciende a sesenta y tres mil o treinta y seis mil pesetas, en función de si el estudiante reside en localidad distinta a la de su domicilio familiar.

Las solicitudes han de presentarse en los Rectorados de las Universidades con impreso oficial.

La adjudicación de beca-colaboración obliga al beneficiario colaborar durante tres

horas diarias por la mañana o por la tarde en los Centros a que hayan sido adscritos.

## 3. *Préstamos sin intereses a Graduados*

Tienen por fin esta modalidad contribuir a la realización de tesis doctorales, trabajos de investigación, preparación de oposiciones o especialización profesional de los Licenciados en Facultades Universitarias o Escuelas Técnicas Superiores que no posean una profesión remunerada.

La cuantía asciende a cien mil pesetas, elevándose a ciento veinticinco mil si es en el extranjero la especialización pretendida, concediéndose una ayuda para gastos de viaje, en este último caso, de hasta treinta mil pesetas.

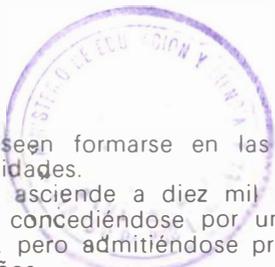
La amortización de los préstamos se inicia en un tiempo máximo de tres años, contados desde la fecha de su concesión, y su devolución en otros tres años más.

Se conceden a españoles que reúnan la titulación exigida, previa justificación de la necesidad económica correspondiente, y hayan observado una correcta conducta académica, social y moral.

Las solicitudes han de presentarse en las Delegaciones Provinciales o en el Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia. La convocatoria de estos préstamos vigente ha sido aprobada por Orden Ministerial de 4 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio).

## 4. *Becas para la Formación del Personal Investigador*

Pueden solicitarla los Graduados que hayan terminado recientemente sus estudios en Facultades o Escuelas Técnicas Superiores, con buen expediente académ-



mico y deseen formarse en las distintas especialidades.

Su cuantía asciende a diez mil pesetas mensuales, concediéndose por un plazo de un año, pero admitiéndose prórrogas hasta tres años.

Las solicitudes se tramitan a través de los Rectorados de las Universidades y del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

#### 5. *Becas postdoctorales en el extranjero*

La finalidad de estas becas es la de completar la formación del personal investigador en el extranjero y pueden optar a ellas los doctores que tengan la tesis leída y juzgada en el momento de la convocatoria. Además se exige el conocimiento oral y escrito del idioma correspondiente al país en que vaya a realizarse el trabajo de investigación y el documento acreditativo de la admisión del becario en un centro extranjero.

La dotación de estas becas es en la actualidad de diecisiete mil pesetas para Europa occidental y veintiuna mil pesetas para América. Su duración es de un año prorrogable por otro más a la vista de los informes respectivos.

#### 6. *Becas para Formación Especializada e Investigación Educativa del I.N.C.I.E.*

Se dirigen a la formación del personal especializado en la investigación educativa y técnica referentes a educación entre Licenciados o Graduados en Escuelas Técnicas Superiores.

Los Institutos de Ciencias de la Educación o el Instituto Nacional de Ciencias de la Educación (I.N.C.I.E.) actúan de cauce receptor de solicitudes.

#### 7. *Otras convocatorias*

a) Ayudas para Maestros Nacionales que estudien en Facultades de Ciencias y Filosofía y Letras.

b) Ayudas para formación del Profesorado en Escuelas de Formación Política y Cívico-social, Educación Física y Deportiva, Actividades Domésticas y Areas de Expresión Artística.

c) Bolsas de viaje.

d) Ayudas para perfeccionar estudios en el extranjero.

e) Ayudas para Investigación Dirigida.

f) Premios a los mejores becarios.

La información correspondiente es facilitada a través de los Servicios Provinciales o Centrales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Diversas Instituciones públicas, como la Organización Sindical, Ministerio de Trabajo, Dirección General de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores, Ayuntamientos y Diputaciones, conceden ayudas o becas especiales.

También diversas Fundaciones de naturaleza privada anuncian anualmente sus convocatorias de ayudas para estudiantes o graduados.

A través de las Universidades puede obtenerse información de estas convocatorias.

#### **C. Fondo Nacional para la Aplicación del Principio de Igualdad de Oportunidades (P.I.O.) XIV Plan de Inversiones**

La Orden Ministerial de Educación y Ciencia, de 13 de agosto de 1974 («Boletín Oficial del Estado», de 26 de agosto), ha puesto en ejecución el XIV Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades. Esta disposición consagra el montante

económico de las convocatorias del Régimen General de Ayudas y otras especiales, así como las inversiones que se

destinan a otras finalidades que detalla. Destacamos aquellas que se refieren a la Educación Universitaria.

*I) Capítulo Primero.*

**Ayudas en general:**

4. «Educación Universitaria».	
Académica . . . . .	130.000.000
Académica y de Residencia . . . . .	770.000.000
	<hr/>
	900.000.000

*II) Capítulo Segundo.*

**Convocatorias especiales:**

1. «Educación Universitaria».	
Becas salario . . . . .	275.000.000
Becas colaboración . . . . .	40.000.000
Para maestros nacionales que estudien en Facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras . . . . .	1.000.000
Para estudiantes de Educación Universitaria que sigan estudios de perfeccionamiento en centros españoles o extranjeros . . . . .	5.000.000
	<hr/>
	321.000.000

*III) Capítulo Tercero.*

**«Préstamos, ayudas a graduados y bolsas de viaje»**

1.º Préstamos a graduados que preparen oposiciones o sigan estudios de especialización profesional realicen tesis doctorales o colaboren en centros docentes o de investigación por tiempo fijo para un trabajo determinado . . . . .	20.000.000
2.º Ayudas a graduados para realizar estudios de perfeccionamiento . . . . .	14.000.000
3.º Bolsas de viaje . . . . .	10.000.000
	<hr/>
	44.000.000

## 3.2. Seguro Escolar

La Ley General de Educación consagra dentro de los derechos que componen el Estatuto del estudiante, el derecho al Seguro Escolar integrado en el sistema de la Seguridad Social, pues les protege ante el infortunio familiar, accidente o enfermedad. Supone un seguro médico-escolar y un régimen especial de seguro escolar que protege a los estudiantes del infortunio familiar, el accidente, la enfermedad y demás contingencias que puedan afectar a la continuidad en sus estudios, a cuyo fin está autorizado el Ministerio de Trabajo para regularlo en relación con el régimen general y los regímenes especiales del sistema de la Seguridad Social.

Fue creado el Seguro Escolar en 1953, alcanzando su cobertura a la totalidad de los estudios de nivel universitario que puedan cursar los alumnos españoles, habiéndose extendido a estudiantes de otras nacionalidades.

Se encarga de su gestión una Mutualidad, cuya administración está encomendada al Instituto Nacional de Previsión, formando parte de sus órganos de gobierno una representación de los estudiantes.

La financiación de este Seguro se hace sobre base paritaria entre el alumno y el Estado. La cuota que satisfacen es de 171 pesetas por alumno y curso, en el momento de la formalización de la matrícula, asumiendo el Estado otro tanto.

Las prestaciones que cubre son las siguientes:

### 1. Accidente escolar

Entendiendo por tal el accidente acaecido al estudiante con ocasión de actividades directa o indirectamente relacionadas con el estudio. Se tiene derecho a asistencia médico-farmacéutica completa en las clí-

nicas o médicos concertados, y a una indemnización económica si resulta del accidente incapacidad permanente y absoluta gran invalidez o muerte.

### 2. Tuberculosis Pulmonar y Osea

Cubre el riesgo de estas enfermedades si requieren por su gravedad o peligrosidad tratamiento curativo con o sin hospitalización. Se tiene derecho a alojamiento en Centro adecuado, manutención, cirugía de tórax y asistencia farmacéutica.

### 3. Neurosiquiatría

Cubre los riesgos de esquizofrenias, toxicománias, psicopatías graves en las fases que se requiera hospitalización o tratamiento. La cobertura alcanza a la asistencia médica, sanatorios y gastos de medicación.

### 4. Cirugía General

Viene a cubrir una amplia gama de afecciones que requieren intervención quirúrgica, teniendo derecho al alojamiento, asistencia y gastos en general.

### 5. Infortunio Familiar

Cubre los riesgos de fallecimiento del cabeza de familia y ruina o quiebra económica, permitiendo la continuidad de los estudios ya iniciados cuando concurren circunstancias como las antedichas que ocasionen la imposibilidad de proseguirlos. Se tiene derecho a una pensión anual durante los años que falte al beneficiario para terminar la carrera, extinguiéndose al cumplirse la edad de 28 años.

### 6. Medicina en general

Se estableció con carácter experimental limitada en cuanto a determinadas dolen-

cias, dando derecho a asistencia médica completa y al pago de una parte de los gastos de asistencia farmacéutica.

Todo este régimen está encomendado a las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión en las provincias y en la Mutua-  
lidad Nacional del Seguro Escolar, con sede en Madrid.

### 3.3. Servicios asistenciales

Además de los beneficios de la protección escolar existen determinados servicios de índole asistencial dirigidos al alumnado universitario que pretenden facilitar al mismo la adquisición de bienes o la utilización de ciertos servicios en condiciones más favorables que la del resto de los adquirentes o usuarios de los mismos. Suelen tener una estructura a nivel de Distrito, radicantes en dependencias de la Universidad respectiva, por lo que aquí sólo se enumerarán las principales manifestaciones de los mismos, debiendo obtenerse la oportuna información de los mismos en las dependencias que las Universidades tienen montadas al efecto. Destacamos entre ellos:

- a) Comedores Universitarios.
- b) Cooperativas de adquisición de libros u otro material escolar deportivo.
- c) Servicios de Publicaciones de las Universidades.
- d) Albergues de vacaciones y Campos de Trabajo.
- e) Transportes para los universitarios.
- f) Enfermerías, Consultorios o Dispensarios.

g) Servicio de información para el Universitario.

h) Viajes y excursiones.

i) Relaciones internacionales.

j) Bolsa Universitaria de Trabajo.

k) Clubs deportivos.

l) Guarderías infantiles.

m) Cursos de verano.

Debe destacarse que algunos de estos Servicios son prestados directamente por las Universidades a través de órganos propios y otros por órganos dependientes de otras instituciones, como el Patronato de Obras Docentes del Movimiento, con sede en los diversos Distritos.

En el Ministerio de Educación y Ciencia se canalizan e impulsan estas actividades a través de las Direcciones Generales de Universidades e Investigación (Subdirección General de Extensión Universitaria, Servicio de Acción Asistencial) y Formación Profesional y Extensión Educativa (Subdirección General de Promoción Estudiantil).



### 3.4. Actividades formativas

La Universidad constituye el marco adecuado para la adquisición por parte de los alumnos de los conocimientos que les capaciten para el desempeño de una profesión, pero sobre la base de potenciar todas las actividades formativas correspondientes, directamente encaminadas a conseguir la formación integral humanística del estudiante. Por ello, si importantes son las actividades propiamente académicas de cada carrera, no menos lo son las directamente encaminadas a esta labor formativa.

Dentro de este marco se encuadran actividades como la música, el teatro, cine-clubs, conferencias, seminarios y coloquios, exposiciones, actividades artísticas y otras análogas que deben ser promovidas y estimuladas.

A este respecto, las Universidades asumen, a través de órganos específicos, como son las Cátedras, Aulas, Seminarios o Departamentos, la promoción e impulso de este tipo de actividades, con plena participación de los alumnos.

Por su parte en el seno de la Dirección General de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia, existe la Subdirección de Extensión Universitaria, quien a través del Servicio de Acción Formativa Universitaria constituye el órgano que a escala nacional tiene encomendada la promoción de estas actividades.

Instrumento al servicio de esta finalidad lo constituyen las Bibliotecas Universitarias, existentes en todos los Distritos, con carácter unitario, o en los diferentes Centros, al servicio del alumnado universitario.

Debe tenerse en cuenta el derecho de los estudiantes consagrado en la Ley General de Educación a recibir las facilidades nece-

sarias para el desarrollo de actividades recreativas que constituyan el bienestar estudiantil, entre las que se encuentran el libre y gratuito acceso a museos, bibliotecas y monumentos nacionales, así como el recibir facilidades para el acceso a actos y espectáculos que contribuyan a la formación cultural universitaria.

Para dar efectividad al mismo, se han dictado disposiciones estableciendo la gratuidad para el acceso a los museos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia a los universitarios, mediante la exhibición del carnet correspondiente. Asimismo el acceso a todos los Archivos y Bibliotecas del Estado es absolutamente gratuito.

Otra manifestación importante es la posibilidad de obtener los estudiantes el Carnet Estudiantil de Música, o el Carnet Juvenil, si se trata de menores de veintiún años, que habilita para la obtención de localidades bonificadas en porcentaje no inferior al 50 por ciento de su precio, en los conciertos organizados por la Dirección General de Bellas Artes.

Las Asociaciones de estudiantes que se tratan en otro lugar de este libro, son asimismo instrumentos de realización de actividades culturales por parte de los alumnos universitarios, existiendo en los distintos Distritos diversas instituciones que realizan este tipo de acciones.

Mención especial debe realizarse en este epígrafe a la acción que realizan los Colegios Mayores en el campo de las actividades formativas para los colegiales residentes, si bien pueden beneficiarse otros alumnos que sin ser residentes se hallen adscritos a estos Centros.

### 3.5. Actividades deportivas

La actividad deportiva constituye un instrumento básico para el armónico desarrollo de la personalidad del estudiante universitario. Para ello los alumnos, además de realizar el programa deportivo básico de Educación Física correspondiente a los distintos cursos y niveles diferenciados, pueden participar en la práctica de actividades competitivas recreativas a su elección, existiendo, constituido a nivel universitario, el Servicio de Educación Física, que se encarga de la promoción de estas actividades en las instalaciones correspondientes.

Existe, por otro lado, la Federación Española del Deporte Universitario (F.E.D.U.), creada en 1970, dependiente de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, con la misión de desarrollar, promover, dirigir y coordinar el deporte y la educación física universitaria.

Son funciones de la Federación Española del Deporte Universitario:

a) Proponer y ejecutar los planes de Educación Física en la Enseñanza Superior.

b) La promoción y organización de competiciones deportivas universitarias.

Para el desarrollo de estas funciones se constituyó, en el ámbito de cada Universidad, la Federación del Deporte Universitario como órgano delegado de la Federación Española.

Actualmente existen 17 Federaciones dependientes de la Nacional, más dos Delegaciones, San Sebastián y Las Palmas, debido al elevado número de alumnos matriculados en los diversos centros académicos de estas provincias.

En cada Centro Académico de las distintas Universidades, funciona un Club que aglutina a los universitarios matriculados

en ese Centro. Por lo tanto, originariamente el universitario debe inscribirse en ese Club, el cual se afiliará a la Federación del Deporte Universitario que le corresponda, y ésta organizará las competiciones con el resto de los Clubs ubicados en el Distrito Universitario.

Posteriormente los Clubs vencedores de esta Fase de Distrito, en los distintos deportes practicados, pasan a disputar la Fase de Sector de los Campeonatos de España Universitarios que anualmente se celebran.

Una vez celebradas las Fases de Sector, los equipos proclamados vencedores compiten en la Fase Final de los Campeonatos,

de la que salen los Campeones de España Universitarios.

La temporada deportiva sigue un desarrollo paralelo al curso académico, dando comienzo a finales de octubre para finalizar a primeros del mes de mayo, antes de los exámenes de fin de curso.

La Federación está abierta a todos los universitarios que deseen realizar una práctica deportiva, siendo 19 las especialidades deportivas que más asiduamente realiza el universitario.

El gobierno de la Federación Española del Deporte Universitario, de acuerdo con sus Estatutos, está dirigida en sus funciones por la Asamblea General, la Junta Directiva y las distintas Comisiones de la F.E.D.U.

Además de las distintas personas que componen la Asamblea, existe un vocal de los Clubs universitarios por cada Federación Universitaria, elegidos por votación, entre los Presidentes de los Clubs, debidamente constituidos, de las respectivas Federaciones.

Las competiciones Nacionales a celebrar, una vez realizadas las de Distrito, son:  
Campeonato Universitario Nacional de Esquí.  
Fases de Sector de los Campeonatos de España Universitarios.  
Fase Final de los Campeonatos de España Universitarios.  
Campeonato Nacional Universitario de Campo a Través.

Campeonato Nacional Universitario de Atletismo de Clubs.  
Campeonato Nacional Universitario de Atletismo Individual (masculino y femenino).  
Campeonato Nacional Universitario de Natación.

### 3.6. Colegios Mayores y Residencias

La Ley General de Educación reconoce a los Colegios Mayores el carácter de órganos que participan en la formación y convivencia educativa, se integran en la Universidad y agrupan a este fin tanto a los alumnos residentes como a aquellos otros que, sin residir en ellos, se les adscriban voluntariamente. Estos Centros, que son pieza fundamental en la realización de las tareas formativas asignadas a la Universidad, gozan de un gran abolengo en nuestro país, ligado a las mejores tradiciones culturales y educativas.

Con objeto de desarrollar los preceptos que la Ley General de Educación asigna a los Colegios Mayores se ha promulgado el Decreto de 19 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de noviembre), orgánico de Colegios Mayores.

De sus preceptos destacamos las disposiciones siguientes:

#### 1. Fines de los Colegios Mayores:

Inculcar en los colegiales el sentido comunitario de la convivencia en orden a su formación integral.

Formar a los colegiales en el espíritu de responsabilidad, especialmente a través del estudio y aprovechamiento académico profesional.

Proporcionar los medios para una mejor y más lograda formación humana, cívica y social, religiosa y ética.

Participar de una manera activa en la promoción e integración social del universitario.

Procurar que arraigue sólidamente en los colegiales el espíritu de libertad y disciplina, austeridad, amor al trabajo y servicio a la sociedad.

Facilitar a los colegiales una formación académica profesional complementaria de

los estudios específicos de la Universidad, así como impartir otras enseñanzas de acuerdo con la legislación vigente.

Proporcionar a los colegiales alojamiento y ambiente adecuado para lograr el desarrollo pleno de su personalidad.

Proporcionar una orientación que facilite la elección de la especialidad y el ejercicio de la profesión.

Completar la formación física y deportiva de los colegiales.

#### 2. Normas por las que se rigen:

Los Colegios Mayores se regirán en primer lugar por lo dispuesto en la Ley General de Educación, y en el presente Decreto, por los Estatutos Universitarios, sus propios Estatutos o Reglamentos y, en su caso, por el convenio con la Universidad correspondiente. En materia de personalidad y régimen jurídico se regirán por sus propios Estatutos o Reglamentos.

#### 3. Clases.

Los Colegios Mayores, masculinos o femeninos, pueden ser creados por la propia Universidad o promovidos por otras Entidades públicas o privadas. En el primer caso se denominan Colegios de fundación directa universitaria. En todo caso el reconocimiento se concede por el Ministerio de Educación y Ciencia previa la incoación de un expediente ante la Universidad correspondiente que ha de ser informado por el Rectorado de la Universidad.

Se contempla asimismo en la legislación vigente que los Colegios Mayores pueden crear extensiones dependientes de los mismos, dentro de la Universidad donde tengan su sede, que, requieren aprobación por el Rectorado, y que tienen la limitación de no poder servir como residencia permanente de alumnos a lo largo del curso.

#### 4. Organos de los Colegios Mayores.

Son órganos de los Colegios Mayores:

- a) El Director.
- b) El Consejo Asesor de Profesores de la Universidad.
- c) La Comisión directiva.
- d) El Consejo Colegial.
- e) Otros órganos que establezca el Reglamento del Colegio.

El Director es la autoridad delegada del Rector en el Colegio Mayor y asume la responsabilidad de la actividad y funcionamiento del mismo. Su nombramiento corresponde al Rectorado de la Universidad a propuesta, en su caso, de la Entidad promotora del Colegio, oídos la Junta de Gobierno y el Patronato de la Universidad.

Asiste al Director el Consejo Asesor de Profesores de la Universidad, con objeto de tutelar y coordinar las actividades docentes y formativas de los colegiales.

La Comisión directiva, cuya composición se establece en el Reglamento de cada Colegio, se ocupa de las funciones de gestión del Centro.

El Consejo Colegial es el órgano de participación de los colegiales en la vida del Centro, formando parte del mismo los colegiales mayores.

#### 5. Colegiales.

Los estudiantes y graduados incorporados a los Colegios Mayores se clasifican en «Mayores», que son los que llevan, al menos, un curso en el Colegio y se hacen acreedores a esta nominación; «Residentes», que habitan permanentemente en el Colegio, y «Adscritos», que son los que no residen habitualmente en el Colegio, pero están incorporados a éste solamente a efectos del mejor cumplimiento de las tareas educativas complementarias de la

vida académica. El acceso de los estudiantes a los Colegios Mayores viene presidido por los principios de que tendrán preferencia los alumnos de mejor rendimiento educativo y menores recursos económicos, sin perjuicio de los beneficios que la legislación vigente concede a las familias numerosas. Para el acceso de Graduados se atenderá a los criterios de vinculación a la Universidad, proyectos profesionales y expediente académico. Anualmente, al término del curso, los Colegios Mayores convocan la totalidad de sus puestos, efectuándose la selección de residentes para el curso próximo, dándose preferencia a los colegiales del curso anterior, valorándose el comportamiento colegial del aspirante.

Los alumnos residentes han de asumir responsablemente los derechos y obligaciones que comporta el ser miembro de la comunidad colegial, en especial el derecho y deber de cooperar personalmente en las actividades formativas y demás manifestaciones de la vida colegial, ya que toda ella se halla basada en el principio de participación de los colegiales.

El régimen disciplinario está basado en el principio de cumplir las normas del Colegio, sancionándose las contravenciones al mismo en la forma que establezca su Reglamento.

#### 6. Tareas formativas de los Colegios Mayores.

Los Colegios Mayores han de programar las tareas formativas que han de desarrollar, de acuerdo con el Rectorado, en las áreas de Formación Religiosa y Moral, Formación Cívico-social, Formación Físico-deportiva y Formación Cultural y perfeccionamiento académico, mediante la realización de ciclos informativos que de-

(1) Se halla pendiente de desarrollo este precepto de la Ley.

sarrollen las aptitudes personales de los colegiales, así como de otras actividades docentes y tutorías en los Colegios Mayores. Todo ello con la participación activa de los colegiales.

#### 7. Régimen económico.

El establecimiento y modificación de las cuotas de los Colegios Mayores requiere autorización expresa del Rectorado. Estos Centros gozan de la consideración de fundaciones benéfico-docentes, con importantes privilegios fiscales y pudiendo obtener la declaración de centros de interés social.

Por lo demás gozan de protección y ayuda económica por parte del Estado, quien asigna en sus presupuestos subvenciones para financiar becas en Colegios Mayores, así como para premiar y estimular el adecuado cumplimiento de la función que tienen encomendada. Los criterios sobre los que se concede la ayuda estatal se basan en el aprovechamiento económico de los alumnos residentes, la labor cultural y social efectuada por el Colegio, el coste de las pensiones en proporción inversa y la obligación o no de atender a ciertos gastos de capital.

En todos los Distritos existen las Comisiones consultivas de Colegios Mayores, como órganos asesores del Rectorado, de las que forman parte los Directores de los Colegios.

A nivel central existe como órgano superior la Dirección General de Universidades e Investigación, quien a través del Servicio de Colegios Mayores, dependiente de la Subdirección General de Extensión Universitaria, se ocupa de las cuestiones relacionadas con este tipo de Centros.

Existen actualmente en el país un total de 174 Colegios Mayores, pertenecientes

a los distintos Distritos, con un total de puestos residenciales superior a las 21.000 plazas. De ellos ocupa el primer lugar, en número de plazas, el Distrito de Madrid, que se aproxima a las 9.000, siguiéndole los de Barcelona, Zaragoza, Granada, Valencia y Sevilla.

Por último, las Universidades, a través de los Servicios correspondientes, pueden facilitar los datos e información de los radicados en su respectivo Distrito.

Reciben la denominación de Residencias aquellos Centros residenciales que no mereciendo la calificación de Colegios Mayores, se coloquen bajo la supervisión de los Centros Educativos previstos en la Ley General de Educación (artículo 101.5 de la Ley) (1).

En la mayoría de los Distritos existe un buen número de residencias que acogen con preferencia a estudiantes universitarios y donde normalmente se ofrecen sus servicios en condiciones económicas más favorables que en hoteles.

Debe recalarse que estas Residencias no gozan de un especial «status» académico ni tienen la naturaleza de Centros Universitarios.

## 3.7. Servicio Militar

### **A. Normas generales sobre el Servicio Militar**

El alistamiento anual comprende a los varones, cualquiera que sea su estado y condición, que cumplan en el año los diecinueve de edad. Se verifica en el período comprendido entre el 1 de enero y el 1 de mayo.

La fase posterior comprende la clasificación y revisión de los alistados en las categorías de útiles, excluidos totalmente del Servicio Militar, excluidos temporalmente, que puede deberse a varias causas, entre las que destacamos el obtener prórroga de incorporación a filas o prófugos. Seguidamente se efectúa el ingreso en Caja de los útiles, sorteo de destino e incorporación al Servicio Militar normal en cuatro grupos, en los meses de enero, abril, junio y octubre, según las necesidades militares.

En los Centros de Instrucción se estudiarán las condiciones de los interesados en orden a su afeción posterior para prestar destino en los Cuerpos que corresponda.

La legislación vigente contempla la posibilidad de obtener prórrogas de incorporación a filas en sus modalidades de primera clase (por ser el interesado sostén de su familia), de segunda clase (por razón de estudios), de tercera clase (por tener otro hermano en filas) y de cuarta clase (por otras circunstancias).

La prórroga de segunda clase permite, una vez concedida, diferir la incorporación a filas del personal alistado, por plazo de un año natural, contado el 15 de septiembre hasta igual fecha del año siguiente. Puede concederse en alguno de los casos siguientes:

a) Por cursar estudios en territorio na-

cional, oficialmente reglados o reconocidos.

b) Por cursar estudios o ampliación de los mismos en el extranjero, bien sea por razón de residencia, o pensionados por el Estado u organismos oficiales o que concurra la aprobación de un Departamento ministerial.

c) Por prepararse oposiciones oficiales.

d) Por hallarse completando los períodos de prácticas exigidos oficialmente para la obtención de títulos o empleos. Las solicitudes de la prórroga se hacen en el plazo comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de agosto en instancia suscrita por los interesados y dirigida al Presidente de la Junta de Clasificación correspondiente, acompañada de la documentación que acredite el extremo alegado, constituida fundamentalmente por la copia o certificación de la matrícula del Centro docente, acompañando certificado de buena conducta expedido por la Comisaría de Policía y certificado de comportamiento escolar expedido por el Director del Centro docente, en el que constará que el interesado no ha sido objeto de sanción en el mismo por expediente escolar individual.

Esta prórroga puede solicitarse sea ampliada anualmente en el mismo plazo y acompañando idéntica documentación a la referida para su concesión.

Las prórrogas de este tipo que normalmente se conceden son un máximo de ocho, y hasta la edad de veintisiete años. Esta prórroga permite, pues, enlazar con el Servicio Militar prestado en las Escalas de Complemento, pudiendo acogerse a ella los alumnos hasta que lleguen a la situación académica que les permita solicitar el acceso en la denominada Ins-

trucción Militar para la Formación de Oficiales y Suboficiales de Complemento (I.M.E.C.).

Debe tenerse en cuenta en todo lo referente al Servicio Militar, la Ley General del Servicio Militar, de 27 de julio de 1968, y su Reglamento aprobado por Decreto de 19 de diciembre de 1969, como normas básicas de esta materia.

## **B. Normas sobre Escalas de Complemento**

Las antiguas Milicias Universitarias e IPS constituyen el antecedente de la actual normativa vigente en materia de servicio militar específico para los universitarios que deseen acogerse a ellas.

Con carácter uniforme y transitorio se han dictado las normas contenidas en el Decreto de 2 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 21), en desarrollo de los preceptos que la Ley de Servicio Militar señala en materia de Escalas de Complemento y habida cuenta la implantación gradual del nuevo sistema educativo consagrado en la Ley General de Educación.

Esta disposición contiene normas que son comunes a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Por su importancia se recogen a continuación los preceptos que la Ley General del Servicio Militar destina a Escala de Complemento (artículos 80 a 85 de la Ley).

«La Escala de Complemento completará en cada Ejército las necesidades en Cuadros de Mando y Especialistas. Lo que se dispone en la presente Ley para la Escala es aplicable para cubrir las necesidades de la Marina de Guerra y su Reserva Naval.

En esta Escala no podrán existir empleos inferiores al de Sargento y los necesarios a alcanzar serán fijados por los Ministerios respectivos.

El Servicio Militar activo podrá prestarse en períodos de formación y prácticas para ingreso en la Escala de Complemento por el personal siguiente:

a) El convocado entre los que cursen estudios en las Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores y Centros de Enseñanzas que se fijen y supere en cada Ejército las pruebas de selección.

b) El procedente del voluntariado y reclutamiento obligatorio que supere durante su permanencia en filas en los Cuerpos, Centros y Unidades las pruebas de aptitud y selección que se establezcan.

c) El personal que cursando estudios en las Escuelas Oficiales de Náutica supere los cursos de Formación Militar que se establezcan.

Las plazas a convocar anualmente para ingreso en los Centro de Formación de Cuadros de Mando y Especialistas de Complemento serán fijadas en número limitado por cada Ministerio en función de las necesidades correspondientes.

El reclutamiento, selección, formación, instrucción a recibir, obligaciones y derechos de este personal se regulará por disposiciones especiales.

Se considerará cumplido el tiempo de Servicio Militar activo obligatorio del personal comprendido en el artículo 81 cuando haya superado los períodos de formación y práctica.

De causar baja en cualquiera de dichos períodos se incorporará a filas para completar el servicio obligatorio con el contingente que corresponda, no alcanzán-

dole las reducciones segunda y cuarta del artículo 62 de la Ley.

Anualmente, y de acuerdo con sus necesidades y posibilidades, se convocarán por los distintos Ministerios militares el número de plazas a que podrán optar los componentes de la Escala de Complemento que deseen realizar los cursos o prácticas precisos para conservar la aptitud u obtener el ascenso. Asimismo podrán convocar para prestar servicio con carácter voluntario, mediante compromisos temporales, a los que estimen necesarios para completar los Cuadros de Mando y Especialistas profesionales.

Los jefes, Oficiales y Suboficiales de la Escala de Complemento permanecerán en ella sujetos a las obligaciones militares hasta la edad límite de retiro del personal profesional del empleo correspondiente, pudiendo a partir de entonces ingresar en la Escala Honorífica, siempre que reúnan las condiciones que establezca cada Ministerio.»

El Decreto de 2 de diciembre de 1971 se refiere al Régimen Transitorio para las Escalas de Complemento. Sus disposiciones fundamentales establecen:

Las Escalas de Complemento estarán integradas por Jefes, Oficiales, Oficiales Especialistas, Suboficiales y Suboficiales Especialistas de Complemento.

Se organiza en cada uno de los Departamentos Militares la Instrucción Militar para la formación de Oficiales y Suboficiales de Complemento (I.M.E.C.) que, entre otras, asumirá las funciones correspondientes de la Instrucción Premilitar Superior, Milicia Naval Universitaria y Milicia Aérea Universitaria, respectivamente. En el de la Marina existirá además la correspondiente a la Reserva Naval.

Podrá tener acceso a las Escalas de Complemento correspondientes todo el personal comprendido en el artículo 81 de la Ley General del Servicio Militar que reúna las condiciones que se establezcan en cada convocatoria.

Las convocatorias a que se refiere el artículo 82 de la Ley 55/1968 (citada para llevar a cabo la Instrucción Militar para la formación de Oficiales y Suboficiales de Complemento) se anunciarán con la antelación necesaria que permita disponer a las Fuerzas Armadas de elementos de juicio suficientes sobre los solicitantes y permitir a éstos que conozcan sus posibilidades en orden al cumplimiento de su Servicio Militar.

Las plazas convocadas serán fijadas por cada Ministerio en función de las necesidades correspondientes.

En la selección de los solicitantes podrá estimarse como dato favorable el compromiso de permanecer en situación de actividad, una vez ingresados en la Escala de Complemento, durante un período de tiempo no inferior a un año, para complementar las Escalas profesionales.

Todos los admitidos en la I.M.E.C. se considerarán afiliados y encuadrados como personal militar en las Fuerzas Armadas durante el tiempo de su permanencia en filas.

La Instrucción Militar para la formación de Oficiales y Suboficiales de Complemento comprenderá un período de formación propiamente dicho, y otro de prácticas, ambos de duración variable, en función de las especiales características de las Armas y Cuerpos.

Estos períodos se desarrollarán de acuerdo con las normas que por cada Ministerio

an establecidas en la correspondiente convocatoria.

La duración del conjunto de ambos períodos será establecida por cada Ejército, teniendo en cuenta las reducciones previstas en el artículo 62 de la Ley General del Servicio Militar, según las específicas necesidades de cada uno de ellos.

Se considerará cumplido el tiempo de Servicio Militar activo obligatorio del personal aspirante a integrarse en la Escala de Complemento cuando haya superado los períodos de formación y prácticas.

De causar baja en cualesquiera de dichos períodos se incorporará a filas para completar el servicio obligatorio con el contingente que corresponda, no alcanzándole las reducciones segunda y cuarta del artículo 62 de la Ley General del Servicio Militar.

Los ingresados en la Instrucción Militar para la formación de Oficiales y Suboficiales de Complemento, durante el período de formación, tendrán el carácter de alumnos aspirantes; en el de prácticas, los empleados alcanzados tendrán carácter eventual. Los empleos máximos que se podrán alcanzar serán los de Alférez y Sargento para Oficiales y Suboficiales, respectivamente.

El personal que finalice con aprovechamiento el período de prácticas será promovido al empleo correspondiente en la Escala de Complemento.

Los empleos a alcanzar en las Escalas de Complemento por el personal procedente de la I.M.E.C. serán los siguientes:

Sargento.— Brigada.— Alférez (sólo en los Ejércitos de Tierra y Aire). Teniente o Alférez de Navío, o asimilado.— Capitán o Teniente de Navío, o asimilado.—

Comandante o Capitán de Corbeta, o asimilado.

Se han dictado normas específicas para cada Ejército en desarrollo del anterior Decreto. A título puramente informativo se transcribe las normas fundamentales de la convocatoria para el acceso a la I.M.E.C. del Ejército de Tierra.

Al ingreso en la Escala de Complemento podrá optar el personal procedentes de paisano mayor de diecisiete años, que curse estudios en Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores y Centros de Enseñanza que se fijen, y que supere las pruebas de selección.

Anualmente se publicará convocatoria para el ingreso del personal de este grupo y se fijarán las carreras o Centros que habilitarán para solicitar el ingreso, así como las plazas y las pruebas a superar, pudiendo ser estimado como dato favorable el compromiso de permanecer en situación de actividad, una vez ingresados en la Escala de Complemento, durante un período no inferior a un año.

La permanencia en la I.M.E.C. se contará por años naturales y tendrá —a partir de su ingreso— una duración de cinco años. El plan de estudios en la I.M.E.C. comprenderá:

Un período de formación, en dos ciclos.  
Un período de prácticas.

En el primer ciclo del período de formación se desarrollarán los programas correspondientes a la capacitación militar básica, y las enseñanzas correspondientes a los empleos de Cabo, ampliadas con la iniciación de la formación de Sargento. Dicho personal, durante este primer ciclo, tendrá el carácter de alumnos aspirantes de 1.º, y al finalizarle, los que lo sueren serán declarados «aptos» para

ser promovidos a alumnos aspirantes de 2.º ciclo, y quienes sean declarados «no aptos» causarán baja en la I.M.E.C., incorporándose a filas para completar el Servicio Obligatorio.

Durante el segundo ciclo del período de formación deberán alcanzar la capacitación específica necesaria a los empleos de Sargento y Alférez; al finalizar este ciclo, los que lo superen serán calificados de acuerdo con las notas obtenidas en el mismo, y los declarados «no aptos» causarán baja en la I.M.E.C., incorporándose a filas para completar el Servicio Obligatorio. A los alumnos aspirantes que hayan superado el 1.º y 2.º ciclos del período de formación, se les otorgará con carácter eventual el empleo de Alférez o Sargento de Complemento.

El período de prácticas será realizado obligatoriamente por los Alféreces y Sargentos eventuales de Complemento en los destinos correspondientes, por el tiempo que a tales efectos se determine, y estas prácticas deberán ser realizadas completamente durante el período de perma-

nencia en la I.M.E.C., sin solución de continuidad, en su totalidad día a día.

La norma vigente establece el número de plazas a cubrir por Oficiales y Suboficiales de las Armas de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros y Servicios de Intendencia, Sanidad, Farmacia y Veterinaria, así como plazas de Suboficiales Especialistas de Mantenimiento en vehículos de Transporte y Combate.

Las plazas que resulten sin cubrir en el grupo de Suboficiales Especialistas serán transferidas al cupo de Oficiales y Suboficiales de las Armas y Servicios.

Podrá solicitar el ingreso en la I.M.E.C. el personal que reúna las condiciones siguientes:

Ser español y tener dieciséis años cumplidos. Estar bien conceptuado por su conducta. Cumplir las condiciones de estudio que para cada carrera y Centros de enseñanza se determinan.

- a) Aspirantes a las plazas de Oficiales y Suboficiales de las Armas y Servicios.
- b) Alumnos de enseñanza oficial:

Carreras y Centros de Enseñanza:

Condiciones mínimas de estudio para poder solicitar el ingreso:

---

Ciencias.  
Ciencias Económicas y Empresariales.  
Ciencias de la Información.  
Ciencias Políticas.  
Derecho.  
Farmacia.  
Filosofía y Letras.  
Medicina.  
Veterinaria.  
Arquitectos superiores.

Matriculados en el antepenúltimo año de la carrera.

Carreras y Centros de Enseñanza:

Condiciones mínimas de estudio  
para poder solicitar el ingreso:

---

Ingenieros superiores:

- Aeronáuticos.
- Agrónomos.
- Caminos, Canales y Puertos.
- Industriales.
- Montes.
- Minas.
- Textiles.
- Telecomunicación.

Escuela Superior de Administración y Dirección de Empresas de Barcelona.

Escuela Superior de Técnicas Empresariales de San Sebastián.

Escuela Superior de Técnica Empresarial Agrícola de Córdoba.

Instituto Católico de Artes e Industrias (I.C.A.I.). Ingenieros.

Instituto Católico de Dirección de Empresas (I.C.A.D.E.). Sección Universitaria.

Instituto Químico de Sarriá. Ingenieros.

Aduanas.

Arquitectura técnica.

Bellas Artes (Profesor de Dibujo).

Ingeniería Técnica.

Escuela de Estudios Empresariales de Valencia.

Escuela General de Policía.

Escuela de I.T. Agrícola de Villalba.

Escuela de I.T. de Tejidos de Punto de Canet de Mar.

Escuela de Mandos «José Antonio». (Instructores).

Escuela Oficial de Periodismo.

Escuela de Periodismo de la Iglesia.

Escuela de Radiodifusión y Televisión.

Escuelas Sociales dependientes del Ministerio de Trabajo.

Matriculados en el penúltimo año de la carrera.

Carreras y Centros de Enseñanza:

Condiciones mínimas de estudio  
para poder solicitar el ingreso:

---

Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales y antiguos Profesores Mercantiles.

Instituto Católico de Artes e Industrias (I.C.A.I.). Montadores.

Instituto Nacional de Educación Física. (Profesores de Educación Física y Deportes).

Instituto de Periodismo de Navarra.

Instituto Universitario de Ciencias de la Empresa de Sevilla (I.U.C.E.).

Instituto de Informática.

Matriculados en el curso de Analistas de Aplicaciones.

Escuelas Universitarias del E.G.B. y Antiguo Magisterio.

Profesores E.G.B. Matriculados en 2.º curso experimental.

Plan 1967. Matriculados en 2.º curso de la carrera y sin ninguna asignatura fundamental de 1.º pendiente.

Planes anteriores. Ingresados en el Escalafón del Magisterio Nacional Primario.

c) Alumnos de enseñanza libre:

Estar en condiciones de matricularse en el curso señalado, como condición mínima, para los de enseñanza oficial y reunir sus mismos requisitos; esta condición y requisitos deberán acreditarse documentalmente antes de un mes, contado a partir de la fecha de apertura de matrícula.

d) Aspirantes a las plazas de Suboficiales Especialistas.

Centros de Enseñanzas y especialidades:

Condiciones mínimas de formación para poder solicitar el ingreso:

Universidades Laborales:

Centros de Formación Profesional Industrial, oficiales y no oficiales, autorizados y reconocidos.

De ambos tipos de Centros de la Rama de Automovilismo:

Mecánico del Automóvil.

Electricista del Automóvil.

Rama del Metal:

Soldador-Chapista.

Título de Oficial Industrial.

Los estudiantes que reuniendo las condiciones mínimas señaladas anteriormente deseen ingresar en la I.M.E.C. deberán solicitar su admisión al Jefe del Distrito de la misma a que pertenezca el Centro de Enseñanza en que cursa sus estudios. Los aspirantes a Suboficiales Especialistas que reuniendo las condiciones mínimas señaladas con anterioridad deseen ingresar en la I.M.E.C. deberán solicitar su admisión:

Al Jefe del Distrito de la I.M.E.C. a que pertenezca el Centro de Enseñanza en que curse sus estudios.

Al Jefe del Distrito de la I.M.E.C. que corresponda al lugar de su residencia, en el caso de que haya finalizado su formación. Las instancias ajustadas al modelo oficial deberán tener entrada en las Jefaturas de los Distritos anteriormente citadas en el plazo que se señale.

No podrán solicitar su ingreso en la I.M.E.C. todos aquéllos que, a pesar de reunir las condiciones señaladas, hubieran causado

baja en ésta, en la I.P.S. o en el Excedente, procedentes de convocatorias anteriores. A las solicitudes de ingreso se unirán los siguientes documentos: Aspirantes a Oficiales y Suboficiales de las Armas y servicios.

Certificado de la Universidad, Escuela Especial o Centro de Enseñanza correspondientes en que se haga constar con claridad los extremos siguientes:

Que cumplen los requisitos mínimos que para su carrera se señalan.

Que el interesado no ha sido objeto de sanción por expediente escolar individual.

Asimismo será imprescindible:

Para los estudiantes de enseñanza oficial:

Acreditar hallarse matriculados en todas las asignaturas fundamentales que componen el curso que se exige como condición mínima, en otro superior o haber finalizado la carrera que les da derecho a solicitar el ingreso en la I.M.E.C., o bien tener aprobadas algunas asignaturas del curso exigido como condición mínima y

hallarse matriculados en el resto. En ambos casos están excluidas las asignaturas complementarias.

También acreditarán: tener aprobadas todas las asignaturas —excluidas las complementarias— que componen los años de carrera anteriores a aquél en que deben estar matriculados como condición mínima para solicitar el ingreso.

Se consideran asignaturas complementarias:

Religión, Educación Política y Educación Física.

Para los estudiantes de enseñanza libre: Acreditar haber aprobado todas las asignaturas anteriormente citadas correspondientes a los años de carrera anteriores a aquél que en la convocatoria correspondiente se señale.

Autorización del padre, madre o tutor para aquéllos que sean menores de edad, otorgada ante el Juez municipal.

Certificado de estar en posesión de prórroga de incorporación a filas de segunda clase, concedida en el año actual, si el reemplazo del interesado ha sido alistado. Certificado del Registro de Penados y Rebeldes de no haber sufrido condena ni estar declarado en rebeldía.

Certificado de antecedentes familiares y buena conducta del solicitante, expedido por la Comisaría Provincial o por la Comisaría de Policía del Distrito de la Provincia de residencia habitual del interesado. Cuando los solicitantes residan habitualmente en zonas rurales, el certificado será expedido precisamente por el Jefe del Puesto de la Guardia Civil que corresponda, quien indicará en el mismo, que lo expide solamente a efectos de completar la documentación en solicitud de ingreso en la I.M.E.C. y después de haber

recabado de la Comisaría de Policía correspondiente los antecedentes del solicitante. Dicho certificado podrá ser entregado al peticionario o remitirlo directamente a la correspondiente Jefatura de la I.M.E.C.

Certificado de acta de nacimiento.

Aspirantes a Suboficiales Especialistas:

Acreditación expedida por el Centro de Formación correspondiente en el que se haga constar con claridad los extremos siguientes:

Que cumplen las condiciones mínimas señaladas.

Que el interesado no haya sido objeto de sanción por expediente escolar individual.

En el caso de tratarse de un Centro no oficial se hará constar con exactitud la disposición del «Boletín Oficial del Estado» sobre su declaración de Centro de Formación reconocido y autorizado.

Así como todas las autorizaciones y certificados señalados para los Aspirantes a Oficiales y Suboficiales de las Armas y Servicios.

Los solicitantes harán, en sus instancias, declaración expresa de no hallarse procesado ni haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Ejército o Centro Oficial de Enseñanza. Asimismo harán constar que no han sido admitidos ni tienen solicitado el ingreso en la I.M.E.C. de la Armada o del Ejército del Aire. Los que incurran en falsedad perderán todos sus derechos, incluso el de su permanencia en la I.M.E.C. si aquélla se descubriese después de haber ingresado y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Los Jefes de los Distritos de la I.M.E.C. dispondrán que sean eliminados, sin pasar a realizar las pruebas de aptitud y selección, aquellos solicitantes que no reúnan

las condiciones señaladas anteriormente. Los Jefes de los Distritos de la I.M.E.C. dispondrán que los solicitantes sean citados para realizar las pruebas que a continuación se especifican:

Reconocimiento médico.

Aptitud física.

Pruebas psicotécnicas.

Las pruebas deberán estar finalizadas en los plazos que se determinen, así como los resultados de la valoración de las mismas.

Una vez finalizadas las pruebas y realizadas la selección, la Subinspección de I.M.E.C. remitirá al Estado Mayor Central (Dirección General de Instrucción y enseñanza) el resultado de las mismas.

Los solicitantes que resulten seleccionados para cubrir las plazas anunciadas en la Instrucción Militar para la Formación de la Escala de Complemento del Ejército de Tierra serán sometidos a la vacunación reglamentaria.

Los alumnos aspirantes de la I.M.E.C. ingresados en la presente convocatoria se incorporarán a los C.I.R.S. y Centros que se determinen en dos tandas para realizar su formación en el 3.º y 4.º llamamiento, respectivamente, del contingente de reclutas que corresponda.

La distribución por tandas se hará dentro de cada Arma, Servicio y especialidad, atendiendo en la medida de lo posible los deseos de los alumnos-aspirantes, recurriéndose al sorteo en caso de que el número de peticionarios para una tanda determinada exceda el cupo asignado a las mismas.

Los períodos de formación de cada tanda abarcarán las siguientes fechas:

Primer período (Formación propiamente dicha).

Primer ciclo (Instrucción básica en los C.I.R.s.).

1.ª tanda: dos meses y medio de duración.

2.ª tanda: dos meses y medio de duración.

Segundo ciclo (formación de Oficiales eventuales y Suboficiales especialistas eventuales de Complemento en Centros de Enseñanza):

1.ª y 2.ª tandas: Una duración de tres meses.

Segundo período (Prácticas).

Tendrá una duración de cuatro meses y se realizará necesariamente dentro del plazo de permanencia en la I.M.E.C., pudiendo solicitar los alumnos aspirantes que superen el primer período su incorporación a cualquiera de los llamamientos anuales que se convoquen a partir del momento que sean nombrados Alféreces, Sargentos o Sargentos especialistas eventuales de complemento.

Las vacantes para cada llamamiento se anunciarán con arreglo a lo dispuesto en las normas vigentes.

Una vez ingresados en la I.M.E.C., los alumnos aspirantes no podrán solicitar su admisión como voluntarios en ningún Cuerpo y Organismo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire o Institutos armados sin haber causado previamente baja en aquella.

Con el fin de mantener contacto con los alumnos aspirantes de la I.M.E.C. durante el Curso escolar, transmitirles cuantas órdenes e instrucciones se dicten y que puedan afectarles, repartir prendas de vestuario, etc., las Jefaturas de los Distritos convocarán a aquéllos cuando se estime necesario, previo acuerdo con las Autoridades Académicas correspondientes.

Para su traslado a los Centros de Instrucción de Reclutas y Centros respectivos,

los alumnos aspirantes de la I.M.E.C. se incorporarán en el lugar y fechas que oportunamente se determine.

Las convocatorias para la Escala de Complemento de la Armada (I.M.E.C.A.R.) anuncian plazas para las Secciones de Oficiales y Suboficiales en los distintos Cuerpos de la Marina; para titulados en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, las primeras; y para titulados en Facultades y Escuelas de Grado Medio, las segundas, estableciéndose las exigencias para cada plaza en función de las distintas titulaciones. Las fases fundamentales son la admisión, previa solicitud presentada en modelo oficial en las Jefaturas Locales de la I.M.E.C.A.R., encuadramiento definitivo para los que hayan superado el reconocimiento médico, e incorporación al servicio activo después de terminar la carrera civil, con una duración de dieciocho meses ininterrumpidos, fraccionado en los períodos de formación básica de dos meses de prácticas de dieciséis meses, subdividido, a su vez, en una fase de adaptación para el servicio (de cuatro meses) y de servicio propiamente dicho (de doce meses).

Las normas para el acceso en el Ejército del Aire, por la vía de la Escala de Complemento prevén el acceso de los aspirantes que hayan terminado sus estudios en Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores y Centros que se fijen en las convocatorias y superen las pruebas de selección correspondientes. Comprende dos períodos; de formación, con una duración aproximada de dos meses, y de prácticas, que se estructura en dos fases; de adaptación, con una duración aproximada de un mes, y de servicio, cuya duración máxima es de doce meses. La

convocatoria correspondiente establece las distintas plazas en el Arma de Aviación, Escalas o Cuerpos al Servicio del Ejército del Aire, verificándose la selección teniendo en cuenta las titulaciones que mejor convengan al Servicio, los méritos escolares y los títulos aeronáuticos, previa superación del reconocimiento médico correspondiente.

### 3.8. Participación y representación estudiantil

Diversos aspectos de la Ley General de Educación establecen el principio de participación de los alumnos en los órganos de gobierno y representación de la Universidad, debiendo estarse a lo que en este tema establezcan los Estatutos de las distintas Universidades.

La misma disposición legal reconoce el derecho de los estudiantes a constituir Asociaciones en el nivel de la Educación universitaria, dentro del marco de las finalidades propias de su específica misión estudiantil, dirigidas a la realización de actividades formativas para los propios estudiantes.

Las Asociaciones de Estudiantes están reguladas por el Decreto de 20 de septiembre de 1968, y la Orden ministerial de 9 de noviembre del mismo año. Estas disposiciones reconocen el derecho de los alumnos universitarios a la creación de asociaciones para finalidades académicas y profesionales determinadas. Han de constar con un mínimo de 50 miembros, habiendo de elaborarse los Estatutos de la misma que han de ser aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe favorable del Rectorado de la Universidad de la que forman parte.

Los Estatutos de las Asociaciones habrán de contener los extremos relativos a denominación, domicilio, fines, órganos directivos, admisión de socios, derechos y deberes de los asociados, adquisición y pérdida de la cualidad de socio, patrimonio fundacional y las demás circunstancias que quieran establecerse.

Existen Registros de estas Asociaciones en los Rectorados y en el Ministerio de Educación y Ciencia, éste último con carácter nacional, adonde se inscriben las legalmente aprobadas.

Una vez apuntadas han de cumplir las obligaciones que señale la vigente legislación sobre libro registro de socios, libros de actas y libros de contabilidad.

Debe tenerse en cuenta que el incumplimiento por las Asociaciones constituidas, de las normas vigentes, pueden motivar su suspensión o disolución por las autoridades académicas correspondientes o por la autoridad judicial.

Las asociaciones legalmente constituidas constituyen un cauce para expresar ante la autoridad académica cuestiones relacionadas con la vida universitaria, siendo un instrumento de participación de sus miembros en diversos servicios de naturaleza universitaria. A estos efectos, las Universidades tutelan y apoyan estas Asociaciones con diversas subvenciones para la financiación de actividades de índole formativa.

En las distintas Universidades existen actualmente reconocidas distintas Asociaciones para actividades culturales, deportivas, normalmente integradas en los Centros Universitarios. Estas Asociaciones coordinan su actividad a través de la Junta de Asociaciones estudiantiles como órgano de representación de éstas existe la Autoridad académica que se ocupa de informar los proyectos de distribución de las subvenciones para actividades estudiantiles de naturaleza artística, cultural o deportiva, además de los cometidos que las asigne el Estatuto de la Universidad respectiva.

# **Regulación de la Participación Estudiantil a nivel Universitario**



## Decreto por el que se regula provisionalmente la Participación Estudiantil a nivel Universitario

La actividad universitaria, para cumplir los fines que le son propios, ha de tener como base la participación de los destinatarios de la misma. Esta participación es especialmente importante cuando se trata de un estamento de la vida nacional de la sensibilidad y espíritu crítico que caracterizan a los miembros de la Universidad por razón de su nivel cultural e intelectual.

El estudiante universitario tiene que tener los cauces adecuados para participar plenamente en la vida académica, tanto en los aspectos docentes como formativos. Para ello, de una parte, ha de existir una representación estudiantil, base de la presencia del estudiante en los Organos Corporativos de las Universidades, del diálogo con la autoridad académica y de la crítica constructiva para una Universidad mejor. Todo ello de acuerdo con los artículos 125. 3, 128 y 131. 1 de la Ley General de Educación. Esta representación ha de ser auténtica, es decir, elegida con las necesarias garantías de libertad, con intervención de la mayoría del alumnado representado y de forma que determine una real integración del mismo en la vida académica.

De otra parte, la participación del alumnado en las tareas que permitan su formación integral, cuyo desarrollo es uno de los objetos de la actual política educativa, ha de realizarse mediante su intervención en los Organos correspondientes de la Universidad, a través, tanto de la representación que se regula por el presente Decreto como de las Asociaciones de estudiantes actualmente reguladas por el Decreto 224/1968, de 20 de septiembre. Al propio tiempo, deben arbitrarse las garantías que aseguren el ejercicio de la ac-

tividad representativa con plenitud de libertad, independencia y responsabilidad.

Todo ello requiere en los actuales momentos el establecimiento de un sistema de participación que, como marco legal previo de carácter provisional, constituya una experiencia que sirva de base a la elaboración del definitivo ordenamiento jurídico de la participación universitaria, en la que pueda cooperar la propia representación que ahora se instituye.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y con el informe favorable del Consejo de Rectores, en su calidad de Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro,

### DISPONGO:

*Artículo primero.* Los estudiantes de los diversos Centros de las Universidades españolas participarán en la vida corporativa de las mismas, de acuerdo con lo que establezcan sus Estatutos y con lo dispuesto en el presente Decreto.

*Artículo 2.º* La representación de los estudiantes para fines académicos se establecerá a nivel de Curso, de Centro Universitario y Universidad. Cuando los Cursos estén divididos en Grupos o las Facultades en Secciones se establecerá en ellos una representación análoga.

*Artículo 3.º* Los representantes a nivel de curso serán elegidos por procedimiento directo. Cada curso elegirá un Delegado, un Subdelegado y un número de Consejeros igual al 5 por 100 de los alumnos oficiales

matriculados y, en todo caso, no superior a ocho.

Para la validez de las elecciones será necesario que participe, al menos, el 50 por 100 de los alumnos oficiales matriculados y que los candidatos obtengan, en primera vuelta, la mayoría absoluta de los votos emitidos. De ser necesaria una segunda vuelta, bastará con obtener el 25 por 100 de los votos.

No obstante, cuando los cursos estén divididos en grupos, serán elegidos por procedimiento directo los representantes de cada grupo, los cuales elegirán, a su vez, de entre ellos, al Delegado, Subdelegado y Consejeros de Curso.

*Artículo 4.º* Los Delegados y Subdelegados de Curso constituirán el Consejo de Centro, el cual designará, por votación entre sus componentes, al Delegado y Subdelegado del Centro.

Los Delegados y Subdelegados de Centro constituirán, a su vez, el Consejo de Universidad. El Delegado y Subdelegado de Universidad serán elegidos por votación en el seno de dicho Consejo.

Si el Centro estuviese dividido en Secciones, los representantes de éstas y el Delegado y Subdelegado del Centro se elegirán en forma análoga a la prevista en los párrafos anteriores.

*Artículo 5.º* Para ser elector o candidato a representante de Curso, el estudiante deberá ser español y alumno oficial del curso correspondiente y hallarse en el pleno disfrute de sus derechos académicos. Cuando hubiere segundo ciclo, sólo podrán ser elegidos Delegados o Subdelegados de Universidad, Centro o Sección los estudiantes del mismo.

La participación como elector o candidato tendrá lugar en el curso superior de aquéllos en que el estudiante pueda estar matriculado.

*Artículo 6.º* El Rector velará por la pureza del procedimiento. Una vez notificada al Rector la elección realizada, los designados adquirirán los derechos y deberes que esta normativa establece.

*Artículo 7.º* El mandato de los representantes elegidos comprenderá, tanto el período lectivo como el vacacional, y concluirá al anunciarse la convocatoria de las elecciones siguientes, aunque por el Rector podrá autorizarse que continúen actuando en funciones hasta que sean elegidos los nuevos representantes.

*Artículo 8.º* A los representantes estudiantiles sólo se les podrán imponer las sanciones previstas en el Reglamento de Disciplina Académica vigente, por una Comisión Especial integrada por un Presidente y dos Vocales.

El Presidente habrá de ser un Magistrado de la demarcación de la Audiencia Territorial respectiva, designado, a propuesta del Presidente de la misma, por el Rector de la Universidad.

Serán Vocales un Catedrático o Profesor Agregado del Centro a que el representante interesado pertenezca, designado por el Decano o Director del mismo, y un miembro del Patronato de la Universidad elegido por el mismo entre sus componentes.

*Artículo 9.º* El mandato electivo sólo podrá declararse extinguido antes de su término reglamentario, cuando el representante haya perdido el pleno disfrute de sus derechos académicos o por acuerdo

de la citada Comisión Especial, adoptado en los casos en que sea competente conforme al artículo anterior.

*Artículo 10.* El Ministerio de Educación y Ciencia podrá convocar reuniones a nivel nacional, con fines de asesoramiento, de los representantes de las Universidades o Centros Universitarios.

*Artículo 11.* La representación estudiantil, así constituida, tendrá los siguientes fines:

a) Participar en los Organos de Gobierno y asesoramiento de las Universidades y en su Patronato, de acuerdo con lo que se establece en la Ley General de Educación, en los Estatutos provisionales y demás disposiciones en vigor.

b) Actuar como órgano de diálogo con las Autoridades Académicas y con el Ministerio de Educación y Ciencia y en el establecimiento de una información adecuada sobre la vida académica.

c) Participar en la elaboración del programa de actividades académicas en conexión con las autoridades universitarias, Coordinador de Curso, Departamentos y Profesores, y en la exposición de los problemas de la vida corporativa.

d) Intervenir en la organización de la extensión universitaria y en la asignación de los fondos dedicados a ella.

e) Participar en la concesión de las becas que otorguen las Universidades con cargo a sus fondos y en la organización de los comedores universitarios y otros medios asistenciales.

*Artículo 12.* En los Colegios Universitarios y en las Escuelas Universitarias en régimen de adscripción se establecerá una representación de Centro similar a la contenida en la presente disposición.

## DISPOSICIONES FINALES

*Primera.* Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas e instrucciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

*Segunda.* Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo en él establecido.

*Tercera.* Una vez constituida en las distintas Universidades la representación estudiantil para el período que abarca el presente curso académico, los representantes elegidos colaborarán con las Autoridades Académicas en el estudio y propuesta del definitivo estatuto jurídico de la participación universitaria.

## DISPOSICION ADICIONAL

Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las normas especiales que regulen la participación representativa de los estudiantes matriculados en la Universidad Nacional a Distancia, de acuerdo con la peculiar naturaleza de ésta.



## Orden Ministerial que desarrolla el Decreto sobre Participación Estudiantil

Ilmo. Sr.:

El Decreto 2925/1974, de 17 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre), ha regulado provisionalmente la participación estudiantil a nivel universitario. Habiéndose contemplado por la citada disposición el régimen sustantivo de dicha participación, consagrando sus principios generales, corresponde a una norma de rango inferior abordar algunos aspectos que por su generalidad requieren el necesario desarrollo, así como regular los cauces de procedimiento que el fenómeno representativo comporta, todo ello sin perjuicio de la provisionalidad de las normas que ahora se dictan. En su virtud, y al amparo de la disposición final primera del mencionado Decreto,

ESTE MINISTERIO ha resuelto:

*Artículo primero.* El régimen jurídico de la participación universitaria establecida por el Decreto 2925/1974, de 17 de octubre, se acomodará en su aplicación a las normas de la presente Orden.

*Artículo 2.º* De conformidad con el artículo 2.º del Decreto citado, la representación de los estudiantes universitarios se establecerá a nivel de Curso, Centro Universitario y Universidad. Cuando los cursos estén divididos en Grupos o las Facultades en Secciones, se establecerá una representación análoga.

La representación de los grupos, cursos, Secciones, Centros y Universidades se constituirá por este orden.

*Artículo 3.º* Los representantes de cada curso serán elegidos por procedimiento directo. Cada curso elegirá un Delegado, un Subdelegado y un número de Consejeros igual al 5 por 100 de los alumnos oficiales matriculados y, en todo caso, no su-

perior a ocho. Los representantes así elegidos constituirán el Consejo de Curso.

*Artículo 4.º* No obstante, cuando el curso se encuentre dividido en grupos, cada grupo elegirá de entre sus alumnos a un Delegado y Subdelegado de Grupo y un número de Consejeros igual al señalado en el artículo anterior, quedando así constituido el Consejo de Grupo.

Los Delegados, Subdelegados y Consejeros de los diferentes grupos elegirán de entre ellos al Delegado, Subdelegado y Consejeros de curso en número igual al que previene el artículo 3.º

*Artículo 5.º* Para ser elector o candidato a representante de curso o, en su caso, de grupo, el estudiante deberá ser español y alumno oficial del curso o grupo correspondiente y hallarse en el pleno disfrute de sus derechos académicos.

La participación como elector o candidato sólo podrá tener lugar en el curso superior de aquéllos en que el estudiante pueda estar matriculado.

*Artículo 6.º* Se considerarán candidatos a representantes de curso o grupo todos los estudiantes del curso o grupo respectivo que reúnan las requisitos prevenidos en el artículo 5.º No obstante, podrá realizarse la presentación expresa de candidatos, formulada por el propio interesado o bajo la firma de diez electores. Dicha presentación deberá ser comunicada por escrito al Decano o Director del Centro, con una antelación mínima de cinco días a la fecha de las elecciones.

Finalizado el plazo para la presentación expresa de candidatos, se publicarán las listas de cada curso o grupo confeccionadas con arreglo al artículo 5.º y, en su

caso, la de los candidatos presentados expresamente.

*Artículo 7.º* El Decano o Director de cada Centro, con aprobación del rectorado, fijará la fecha de celebración de las elecciones, la cual será anunciada al menos diez días naturales antes del en que deban tener lugar.

En el día fijado para la celebración de las elecciones en cada curso o grupo se constituirá la mesa electoral integrada por un Profesor designado por el Decano o Director del Centro, que será el Presidente de la misma, y los dos alumnos del curso o grupo que ocupen los lugares primero y último de la lista de electores confeccionada por orden alfabético.

*Artículo 8.º* Para la validez de las elecciones en cada curso o grupo será necesario que emita su voto al menos el 50 por 100 de los alumnos oficiales matriculados. La condición de elector se verificará al celebrarse la votación.

Si en primera convocatoria no se obtuviera el quorum de votos emitidos necesarios, se celebrará una segunda convocatoria con el mismo quorum exigido para la anterior.

*Artículo 9.º* Constituida la mesa electoral y abierta la votación, se procederá por parte de los estudiantes a la emisión de voto personal escrito y secreto, que será depositado ante aquélla y en el que se hará constar el nombre de los candidatos a quienes se vote. En cada papeleta podrá votarse como máximo a tantos candidatos como representantes correspondan al curso o grupo.

Para su proclamación como representantes los candidatos habrán de obtener en primera vuelta la mayoría absoluta de los votos

válidos emitidos, no computándose, por tanto, como tales en el escrutinio público los votos nulos o en blanco. De ser necesaria una segunda vuelta para elegir a todos o parte de los representantes, bastará con obtener el 25 por 100 de los votos.

En cualquier caso, los dos candidatos válidamente elegidos que hayan obtenido el mayor número de votos serán proclamados, por su orden, Delegado y Subdelegado de curso o grupo.

Si se produjere alguna impugnación en el transcurso de las elecciones, la mesa electoral tomará debida constancia de ella para su posterior resolución por la autoridad académica competente.

*Artículo 10.* Los Delegados y Subdelegados de curso constituirán el Consejo de Centro, el cual elegirá de entre sus componentes al Delegado y Subdelegado de Centro.

Si el Centro estuviese dividido en Secciones, los Delegados y Subdelegados de curso de cada una de ellas, que constituirán el Consejo de Sección, elegirán de entre ellos un Delegado y un Subdelegado de Sección. En este caso, el Consejo de Centro estará compuesto por los Delegados y Subdelegados de Sección y los Delegados de Curso.

*Artículo 11.* Los Delegados y Subdelegados de Centro se constituirán en Consejo de Universidad.

Los Consejeros de Universidad elegirán de entre ellos al Delegado y Subdelegado de la Universidad respectiva.

*Artículo 12.* En las elecciones de representantes realizadas en el seno de los diferentes Consejos que para cada nivel se regulan en la presente Orden, se exigirá

el mismo porcentaje de votos prevenido en el artículo 9.º

Dichas elecciones se celebrarán en presencia de un Profesor designado por el Decano o Director del Centro respectivo, cuando se trate de Consejos de Grupo, Curso, Sección o Centro, o por el Rector, cuando se trate de Consejo de Universidad. En todos los casos, dicho Profesor firmará, junto a los Consejeros presentes, el acta de elección.

Cuando hubiese segundo ciclo, sólo podrán ser elegidos Delegados y Subdelegados de Universidad, Centro o Sección los estudiantes del mismo.

*Artículo 13.* Los Consejos de Centro y de Universidad podrán constituir delegaciones o comisiones para el estudio y preparación de actividades académicas, culturales, deportivas o cualesquiera otras de índole universitaria, en sus ámbitos respectivos.

*Artículo 14.* El Rector de cada Universidad velará por la pureza del procedimiento. Una vez notificadas al Rector, a través del Decano o Director de Centro, en su caso por las mesas electorales o los diferentes Consejos las elecciones realizadas, se procederá a la proclamación de los candidatos electos como representantes universitarios, con la consiguiente adquisición de los derechos y deberes inherentes a su función representativa, debiendo publicarse en los Centros universitarios la lista fehaciente de los mismos.

La notificación al Rectorado prevenida en el párrafo anterior, deberá hacerse mediante remisión del acta de elección firmada, según los casos, por los componentes de las mesas electorales o por los miembros presentes de los Consejos.

*Artículo 15.* Los Consejos de representantes de cada nivel podrán ser convocados, con una antelación mínima de veinticuatro horas, por el Rector de la Universidad, el Decano o Director del Centro respectivo o por el Delegado elegido por cada Consejo. Deberán ser convocados asimismo a petición de un tercio de los Consejeros. A las reuniones de cada Consejo sólo podrán asistir los miembros de los mismos y, en su caso, la autoridad académica que lo hubiere convocado.

*Artículo 16.* El quorum para la válida constitución de cada Consejo será el de la mayoría absoluta de sus componentes.

Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de asistentes y dirimirá los empates el voto del Delegado que se halle al frente del respectivo Consejo.

Cada Consejo podrá nombrar de entre sus miembros un Secretario.

*Artículo 17.* Los Consejos de Grupo, mediante acuerdo adoptado con arreglo al artículo anterior, podrán convocar reuniones de los alumnos del grupo con fines consultivos o de información. Dicha convocatoria, para ser autorizada, deberá ser comunicada previamente a su anuncio al Decano o Director del Centro respectivo. Cuando no existieren grupos, el Consejo de Curso podrá convocar con los mismos requisitos y fines reuniones del curso.

*Artículo 18.* El mandato de los representantes elegidos comprenderá tanto el período lectivo como el vacacional, y concluirá al anunciarse la convocatoria de las elecciones siguientes, aunque por el Rector podrá autorizarse que continúen actuando en funciones hasta que sean elegidos los nuevos representantes.

*Artículo 19.* La representación estudiantil constituida tendrá los siguientes fines:

a) Participar en los Organos de Gobierno y asesoramiento de las Universidades y en su Patronato, de acuerdo con lo que se establece en la Ley General de Educación y en los Estatutos Provisionales y demás disposiciones en vigor.

b) Actuar como órganos de diálogo con las autoridades académicas y con el Ministerio de Educación y Ciencia y en el establecimiento de una información adecuada sobre la vida académica.

c) Participar en la elaboración del programa de actividades académicas y de los planes de estudios, en conexión con las autoridades universitarias, Coordinador de curso, Departamentos y Profesores, y en la exposición de los problemas de la vida corporativa.

d) Intervenir en la organización de la extensión universitaria y en la asignación de los fondos destinados a ella.

e) Participar en la concesión de las becas que otorguen las Universidades con cargo a sus fondos y en la organización de los comedores universitarios y otros medios asistenciales.

f) Cualesquiera otros previstos por la Ley o por los Estatutos de cada universidad.

*Artículo 20.* Las autoridades académicas facilitarán a los representantes universitarios el legítimo ejercicio de su función, sea individualmente o en forma colegiada.

*Artículo 21.* A los representantes estudiantiles sólo se les podrán imponer las sanciones previstas en el Reglamento de Disciplina Académica vigente, por una Comisión Especial integrada, por un Presidente y dos Vocales.

El Presidente habrá de ser un Magistrado de la demarcación de la Audiencia Territorial respectiva designado, a propuesta del Presidente de la misma, por el Rector de la Universidad.

Serán vocales un Catedrático o Profesor Agregado del Centro a que el representante interesado pertenezca, designado por el Decano o Director del mismo, y un miembro del Patronato de la Universidad, elegido por el mismo entre sus componentes.

*Artículo 22.* El mandato electivo sólo podrá declararse extinguido antes de su término reglamentario cuando el representante haya perdido el pleno disfrute de sus derechos académicos, o por acuerdo de la citada Comisión especial adoptado en los casos en que sea competente conforme al artículo anterior.

*Artículo 23.* El Ministerio de Educación y Ciencia podrá convocar reuniones a nivel nacional, con fines de asesoramiento, de los representantes de las Universidades o Centros Universitarios.

*Artículo 24.* En los Colegios y Escuelas Universitarias en régimen de adscripción se establecerá una representación análoga a la regulada por la presente disposición.

## DISPOSICIONES FINALES

*Primera.* La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Las elecciones de representantes universitarios para el curso 1974-75 se celebrarán en un plazo no superior a los cincuenta días siguientes al del comienzo de la vigencia de esta Disposición.

*Segunda.* Una vez constituida en las distintas Universidades la representación estudiantil para el período que abarca el presente curso académico, los representantes elegidos colaborarán con las Autoridades Académicas en el estudio y propuesta del definitivo estatuto jurídico de la participación Universitaria.



## Características de la Participación y Representación Estudiantil

La regulación recientemente aprobada por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, sobre la participación estudiantil, utiliza, como cauce de la citada participación, la *representación* de los estudiantes universitarios.

### Representación

Se instrumenta sobre la base de las siguientes notas:

*Autenticidad.* Exigiéndose para el nombramiento de representantes los *quorum* adecuados: la participación, al menos, del 50 por 100 de los alumnos como votantes, y habiendo de obtener, los elegidos, la mayoría absoluta de los votos emitidos si es en primera vuelta, reduciéndose este porcentaje al 25 por 100 en la segunda.

*Libertad.* Se manifiesta en el *mecanismo de elección*, dado que para ser elector o candidato las exigencias son mínimas: que el estudiante ha de ser español, alumno oficial del curso correspondiente y hallarse en el pleno disfrute de sus derechos académicos. También se manifiesta en el *ejercicio del cargo* de representante, ya que se articulan garantías específicas.

*Los niveles de representación* que se prevén son los de Curso o Grupo de elección directa, y Centro y Universidad de elección indirecta.

*Representantes.* Se prevé la elección de Delegado, Subdelegado y Consejeros.

*Organos Colegiados.* Se constituyen los Consejos de Curso, y en su caso, de Grupo, de Centro y de Universidad.

### Participación

Se reconoce con las siguientes características:

*Niveles.* En los Cursos, Departamentos, Centros, Universidad y Nacional.

*Fines:*

- Para participar en la vida académica y en actividades culturales y deportivas. En la vida académica, presencia en órganos de Gobierno y Asesoramiento, y para una información sobre la misma.
- Para la elaboración de las normas que han de regular la representación y participación futura.



## Representación y Participación Estudiantil

REPRESENTACION	Autenticidad: Quorum	50 por 100 votantes para validez 50-25 por 100 votos para ser elegido
	Libertad	Elección Ejercicio de cargos: garantías
	Niveles	Curso o Grupo - Directa Centro, Universidad - Indirecta
	Representantes personales	Delegado Subdelegado Consejeros
	Organos colegiados	Consejos de Curso Consejos de Grupo Consejos de Centro Consejos de Universidad
PARTICIPACION	Niveles: Curso, Departamento, Facultad, Universidad, Nacional Para vida académica (organización e información), actividades culturales y deportivas En Organos de Gobierno y Asesoramiento En la preparación de las normas que regularán la representación y participación en los cursos futuros.	



# Índice Analítico

	Págs.
<b>Acceso a la Universidad. 2.2</b>	75
Criterios de valoración	75
Pruebas de aptitud	75
Preinscripción	77
<b>Acceso de Escuelas Universitarias a Facultades y Escuelas Técnicas Superiores. 2.5</b>	91
Arquitectura Técnica	97
Estudios Empresariales	97
Ingeniería Técnica	
Aeronáutica	92
Ingeniería Técnica Agrícola	93
Ingeniería Técnica	
Industrial	96
Ingeniería Técnica Minera	95
Ingeniería Técnica de Obras Públicas	95
Profesorado de Educación General Básica	91
<b>Actividades Deportivas. 3.5</b>	144
Campeonatos de España Universitarios	145
Fases de sector	
Fase nacional	
Clubs deportivos de Centros	144
Federación Española de Deporte Universitario	144
Servicio Universitario de Educación Física	144
<b>Actividades Formativas. 3.4</b>	143
Clases:	
Bibliotecas	143
Cine-Clubs	143
Conferencias	143
Música	143
	177

	Págs.		Págs.
Teatro	143	Procedimiento	
Otras	143	Facultad Universitaria	107
Organización	143	Escuela Técnica Superior	109
Participación de alumnos	143	Premios	109, 111
<b>Alumnos extranjeros. 2.11</b>	<b>124</b>	<b>Colegios Mayores. 3.6</b>	<b>146</b>
<b>Asistencia a clase. 2.1</b>	<b>74</b>	Fines	146
<b>Asociaciones de estudiantes</b>		Normas	146
2.1	74	Clases	146
3.8	160	Organos	147
<b>Becas. 3.1</b>		Colegiales	147
Régimen General	127	Tareas Formativas	147
Régímenes especiales:	127	Régimen Económico	148
Becas salario	135	Becas	148
Becas colaboración	136	Servicio de Colegios Mayores 1.4	64
Préstamos sin interés	136	<b>Colegios Universitarios. 1.3</b>	<b>22</b>
Becas formación personal		(Véase Educación Universitaria)	
Investigador	136	Abad Oliva (Barcelona)	22
Becas postdoctorales en el extranjero	137	Alicante	46
Becas formación especializada e investigación educativa en INCIE	137	Almería	28
Otras convocatorias	137	Burgos	49
<b>Calendario escolar. 2.4</b>	<b>82</b>	Cáceres	27
<b>Colación grados. 2.8</b>		Cádiz	44
Diplomado, Arquitecto	107	Cardenal Cisneros (Madrid)	32
Técnico, Ingeniero Técnico	107	Castellón	46
Procedimiento	107	C.E.U. (Madrid)	32
Denominación y validez profesional	111	C.E.U. «San Pablo» (Valencia)	46
Licenciado, Ingeniero, Arquitecto	107	Ciudad Real	32
Procedimiento	107	Córdoba	26
Premios licenciatura	107	Cuenca	34
Doctor	107	C.U.N.E.F. (Madrid)	32
		El Escorial	32
		F.A.E. (Madrid)	35
		Gerona	23
		Gijón (integrado)	38
		Huesca	51
		Jaén	28
		Jerez de la Frontera (Cádiz)	44

	Págs.		Págs.
La Coruña	42	<b>Departamentos</b>	
La Rábida (Huelva)	44	<b>Universitarios. 1.2</b>	16
Las Palmas	30		
León	38	<b>Dirección General</b>	
Lérida	22	<b>de Universidades. 1.4</b>	62
Logroño	51	Competencia	62
Luis Vives (Madrid)	34	Estructura	62
Lugo	42		
Madrid (integrado)	32	<b>Disciplina Académica. 2.9</b>	113
Málaga	36	Aplicación	113
Orense	42	Faltas	113
Segovia	32	Sanciones	114
Soria	51	Procedimiento	115
Teruel	51	Faltas Colectivas	117
Toledo	32	Actos Delictivos	119
Vigo (Pontevedra)	42	Facultades de los Rectores	118
Vitoria (Alava)	49		
Zamora	40	<b>Educación Universitaria</b>	
<b>Consejo de Rectores. 1.2</b>	18	Acceso 1.2, 2.2 y 2.5	16, 75 y 91
» <b>1.4</b>	62	Ciclos 1.2	16
		Fines 1.2	16
		Centros 1.3	21 y ss.
		Colegios Mayores 3.6	146
<b>Convocatorias</b>		Colegios	
<b>de examen. 2.7</b>	103	Universitarios 1.2 y 1.3	17, 21 y ss.
En Facultades		Consejo de Rectores 1.2	18 y 62
Universitarias:		Convalidaciones 2.5	83
Cursos Selectivos	104	Convocatorias de Examen 2.7	103
Cursos no Selectivos	103	Curso de Orientación	
En Escuelas Técnicas		Universitaria 1.2 y 2.2	16, 75 y 76
Superiores:		Departamentos	
Cursos Selectivos	105	Universitarios 1.2	16
Cursos no Selectivos	103	Dirección General	
En Escuelas Técnicas de		de Universidades 1.4	62
Grado Medio:		Disciplina Académica 2.9	113
Cursos Selectivos	105	Enseñanzas 1.3	21 y ss.
Cursos no Selectivos	103	Escuelas Técnicas	
		Superiores 1.2 y 1.3	16, 21 y ss.
<b>Curso de Orientación</b>		Escuelas	
<b>Universitaria. 1.2</b>	16	Universitarias 1.2 y 1.3	17, 21 y ss.
<b>2.2</b>	75 y 76	Estatuto del Estudiante 2.1	73

	Págs.		Págs.
Estatutos de las		Las Palmas	30
Universidades 1.1 y 1.2	13 y 18	Madrid	35
Extensión Universitaria 1.2,		Sevilla	44
2.1, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5,		Valencia	48
3.6 y 3.8	18, 74,	Valladolid	49
	127, 138,	<i>Ingenieros Aeronáuticos</i>	
	141, 143,	Madrid	35
	144, 147	<i>Ingenieros Agrónomos</i>	
	y 160	Córdoba	26
Facultades Universitarias 1.3	21 y ss.	Madrid	35
Gerente de la		Valencia	48
Universidad 1.2	19	<i>Ingenieros de Caminos,</i>	
Grados 1.2 y 2.8	16, 17 y 107	<i>Canales y Puertos</i>	
Institutos de Ciencias		Barcelona	24
de la Educación 1.2	16	Madrid	35
Institutos Universitarios 1.2	16	Valencia	48
Junta Nacional de		<i>Ingenieros Industriales</i>	
Universidades 1.2 y 1.4	18 y 65	Barcelona	24
Legislación Básica 1.1	11	Bilbao	25
Matrícula 2.3	78	Las Palmas	30
Ministerio de Educación		Madrid	35
y Ciencia 1.4	60	Madrid (UNED)	53
Organización de las		Sevilla	44
Universidades 1.2 y 1.3	17, 21 y ss.	Tarrasa	24
Organos Académicos 1.2	18	Valencia	48
Patronato 1.2	19	Zaragoza	51
Permanencia 2.7	103	<i>Ingenieros de Minas</i>	
Planes de Estudio 1.2 y 2.6	17 y 99	Madrid	35
Profesorado 1.2	19	Oviedo	38
Protección Escolar 3.1	127	<i>Ingenieros de Montes</i>	
Secciones de Facultades 1.3	21 y ss.	Madrid	35
Tasas 2.3	85	<i>Ingenieros de Montes</i>	
Traslados 2.10	120	Madrid	35
Universidades 1.3	21 y ss.	<i>Ingenieros Navales</i>	
<b>Escuelas Técnicas</b>		Madrid	35
<b>Superiores. 1.3</b>		<i>Ingenieros Navales</i>	
(Véase Educación		Madrid	35
Universitaria)		<i>Ingenieros</i>	
<i>Arquitectura</i>		<i>de Telecomunicación</i>	
Barcelona	24	Barcelona	24
La Coruña	42	Madrid	35

Págs.

Págs.

## Escuelas Universitarias

(Véase Educación Universitaria)

### *Arquitectura Técnica*

Barcelona	24
Burgos	50
Granada	29
La Coruña	43
La Laguna (Tenerife)	30
Madrid	35
Sevilla	45
Valencia	48

### *Estudios Empresariales*

Alicante	46
Almería	28
Badajoz	27
Barcelona	22
Bilbao	25
Burgos	49
Cádiz	45
Gijón (Oviedo)	38
Granada	28
Jerez de la Frontera (Cádiz)	45
La Coruña	43
Las Palmas	30
León	38
Madrid	33
Málaga	36
Murcia	37
Oviedo	38
Palma de Mallorca	24
Pamplona	52
Sabadell (Barcelona)	23
Salamanca	40
San Sebastián	49
Santa Cruz de Tenerife	30
Santander	41
Sevilla	45
Valencia	46
Valladolid	49
Vigo (Pontevedra)	43
Zaragoza	52

### *Ingeniería Técnica*

#### *Aeronáutica*

Madrid	35
--------	----

#### *Ingeniería Técnica*

##### *Agrícola*

Badajoz	27
Ciudad Real	35
Gercna	24
La Laguna (Tenerife)	30
León	39
Lérida	24
Lugo	43

##### Madrid

Madrid	35
Palencia	50
Valencia	48

#### *Ingeniería Técnica Forestal*

Huelva	45
Madrid	35

### *Ingeniería Técnica*

#### *Industrial*

Alcoy (Alicante)	48
Béjar (Salamanca)	40
Bilbao	25
Cádiz	15
Cartagena (Murcia)	37
Córdoba	26
Gijón (Oviedo)	39
Huelva	45
Jaén	29
Las Palmas	30
Linares (Jaén)	29
Logroño	52
Madrid	35
Málaga	36
San Sebastián	50
Santander	41
Sevilla	45
Tarrasa (Barcelona)	24
Valencia	48
Valladolid	50
Vigo (Pontevedra)	43

	Págs.		Págs.
Villanueva y Geltrú (Barcelona)	24	Bilbao	25
Vitoria (Alava)	50	Burgos	50
Zaragoza	52	Cáceres	27
<i>Ingeniería Técnica Minera</i>		Cádiz	45
Almadén (Ciudad Real)	35	Castellón	47
Bélmez (Córdoba)	26	Ceuta	28
Bilbao	25	Ciudad Real	33
Cartagena (Murcia)	37	Córdoba	26
Huelva	45	Cuenca	34
León	39	Gerona	23
Linares (Jaén)	29	Granada	28
Manresa (Barcelona)	24	Guadalajara	33
Miéres (Oviedo)	39	Huelva	45
Torrelavega (Santander)	41	Huesca	52
<i>Ingeniería Técnica Naval</i>		Jaén	28
Cádiz	45	La Coruña	43
El Ferrol (La Coruña)	43	La Laguna (Tenerife)	30
<i>Ingeniería Técnica de Obras Públicas</i>		Las Palmas	30
Alicante	48	León	39
Burgos	50	Lérida	23
Madrid	35	Logroño	52
<i>Ingeniería Técnica de Telecomunicación</i>		Lugo	43
Madrid	35	Madrid	33 y 34
<i>Ingeniería Técnica Topográfica</i>		Málaga	36
Madrid	35	Melilla	28
<i>Optica</i>		Murcia	37
Madrid	33	Orense	43
<i>Profesorado de Educación General Básica</i>		Oviedo	39
Albacete	37	Palencia	50
Alicante	47	Palma de Mallorca	22
Almería	28	Pamplona	52
Avila	40	Pontevedra	43
Badajoz	27	Salamanca	40
Barcelona	22 y 23	San Sebastián	50
		Santander	41
		Santiago (La Coruña)	43
		Segovia	34
		Sevilla	45
		Soria	52
		Tarragona	22
		Teruel	52
		Toledo	33

	Págs.		Págs.
Valencia	47	A la elección de Centros	
Valladolid	50	Docentes 2.1	73
Vitoria	50	A la orientación educativa	
Zamora	40	y profesional 2.1	73
Zaragoza	52	A la protección jurídica,	
<i>Traductores</i>		al estudio y a la valoración	
<i>e Intérpretes</i>		objetiva 2.1	74
Barcelona	24	Al Seguro Escolar 2.1	73
<b>Estatuto</b>		<b>Facultades. 1.3</b>	
<b>del Estudiante. 2.1</b>	73	(Véase Educación	
Derechos	73 y 74	Universitaria)	
<b>Estatutos</b>		<i>Biología</i>	
<b>de las Universidades</b>		Barcelona	21
Aprobación 1.1	12	<i>Ciencias</i>	
Prórroga 1.1	13	Barcelona Autónoma	23
Contenido 1.2	18	Bilbao	25
<b>Extensión Universitaria</b>		Córdoba	26
Protección Escolar 3.1	127	Extremadura (Badajoz)	27
Seguro Escola 3.2	138	Granada	28
Actividades Formativas 3.4	143	La Laguna	30
Actividades Deportivas 3.5	144	Madrid Autónoma	34
Colegios Mayores 3.6	146	Madrid Complutense	31
Servicios Asistenciales 3.3	141	Málaga	36
Servicios		Murcia	37
Administrativos 1.4 y 1.2	64 y 18	Oviedo	38
<b>Estudiantes</b>		Palma de Mallorca	23
Deber social del estudio 2.1	73	Salamanca	40
Derechos:		Santander	41
A acogerse a los nuevos		Santiago	42
planes de estudio 2.6	99	Sevilla	44
A ayudas al estudio para		Valencia	46
evitar discriminaciones		Valladolid	49
económicas 2.1	73	Zaragoza	51
A la constitución de círculos		Universidad Nacional	
culturales y deportivos 2.1	74	de Educación a Distancia	36
A la cooperación activa		<i>Ciencias Económicas</i>	
en la obra educativa 2.1	73	y <i>Empresariales</i>	
		Barcelona	21
		Barcelona Autónoma	23
		Bilbao	25

	Págs.		Págs.
Madrid Autónoma	34	Salamanca	40
Madrid Complutense	31	Santiago	42
Málaga	36	Sevilla	44
Oviedo	38	Valencia	46
Santiago	42	<i>Filología</i>	
Sevilla	44	Barcelona	21
Valencia	46	Extremadura (Cáceres)	27
Valladolid	49	Universidad Nacional de Educación a Distancia	53
Zaragoza	51	<i>Filosofía y Ciencias de la Educación</i>	
Universidad Nacional de Educación a Distancia	53	Barcelona	21
<i>Ciencias de la Información</i>		Universidad Nacional de Educación a Distancia	53
Barcelona Autónoma	23	<i>Filosofía y Letras</i>	
Madrid Complutense	31	Barcelona (Palma de Mallorca)	22
<i>Ciencias Políticas y Sociología</i>		Barcelona Autónoma	23
Madrid Complutense	31	Córdoba	26
<i>Derecho</i>		Granada	28
Barcelona	21	La Laguna	30
Barcelona Autónoma	23	Madrid Autónoma	34
Extremadura (Cáceres)	27	Madrid Complutense	31
Granada	28	Málaga	36
La Laguna	30	Murcia	37
Madrid Autónoma	34	Oviedo	38
Madrid Complutense	31	Salamanca	40
Murcia	37	Santiago	42
Oviedo	38	Sevilla	44
Salamanca	40	Valencia	46
Santiago	42	Valladolid	49
Sevilla	44	Zaragoza	51
Valencia	46	<i>Física</i>	
Valladolid	49	Barcelona	21
Valladolid (San Sebastián)	49	Universidad Nacional de Educación a Distancia	53
Zaragoza	51	<i>Geografía e Historia</i>	
Universidad Nacional de Educación a Distancia	53	Barcelona	22
<i>Farmacia</i>		Universidad Nacional de Educación a Distancia	53
Barcelona	21		
Granada	28		
La Laguna	30		
Madrid Complutense	31		

	Págs.		Págs.
<i>Geología</i>		Becas formación personal	
Barcelona	21	investigador en España 3.1	136
<i>Matemáticas</i>		Becas formación personal	
Barcelona	21	investigador en el	
Universidad Nacional		extranjero 3.1	137
de Educación a Distancia	53	Becas investigación INCIE 3.1	137
<i>Medicina</i>		Préstamos sin interés 3.1	136
Barcelona	22	Organización:	
Barcelona Autónoma	23	Comisiones Universitarias 1.2	19
Bilbao	25	Consejo Superior	
Córdoba	26	de Investigaciones	
Extremadura (Badajoz)	27	Científicas 1.4	62
Granada	28	Departamentos	
La Laguna	30	Universitarios 1.2	16
Madrid Autónoma	34	Dirección General	
Madrid Complutense	31	de Universidades	
Málaga	36	e Investigación (Subdirección	
Murcia	37	General de Promoción	
Oviedo	38	de la Investigación)	64
Salamanca	40	INCIE 1.4	62
Santander	41	Institutos de Ciencias	
Santiago	42	de la Educación 1.2	16
Sevilla	44	Institutos Universitarios 1.2	16
Sevilla (Cádiz)	44	Régimen de la ... 1.2,	
Valencia	46	2.6 y 2.8	16, 17
Valladolid	49		99 y 107
Zaragoza	51		
<i>Química</i>		<b>Junta Nacional</b>	
Barcelona	21	<b>de Universidades. 1.4</b>	
Valladolid (San Sebastián)	49	Competencia	65
Universidad Nacional		Estructura	65 y 66
de Educación a Distancia	53		
<i>Veterinaria</i>		<b>Legislación Básica. 1.1</b>	11
Córdoba	26	Ley General de Educación	11
Madrid Complutense	31	Normas con rango	
Oviedo (León)	38	de Decreto	11 y 163
Zaragoza	51	Otras disposiciones:	
		Posteriores a la Ley	
		General de Educación	13 y 167
		Anteriores a la Ley	
		General de Educación	13
<b>Investigación</b>			
Ayudas a:			

	Págs.		Págs.
<b>Matrícula. 2.3</b>	78	Vicedecano	18
Clases	78	Vicerrector	18
<b>Ministerio de Educación y Ciencia. 1.4</b>		<b>Participación Estudiantil. 3.8</b>	
Competencias	60	Constitución de Asociaciones 2.1	74
Estructura:		Legislación	161
Central	60	Organización de Actividades	
Provincial	61	2.1, 3.2 y 3.5	74, 143 y 144
Organos Consultivos	62	Seguro Escolar 3.2	38
Organos Tutelados	62	Servicios Asistenciales 3.3	141
<b>Organos Académicos. 1.2</b>		<b>Patronato de la Universidad. 1.2</b>	
Colegiados:		Comisiones	19
Claustro Universitario	18	Composición	19
Claustro de Colegios Universitarios	18	<b>Período Lectivo. 2.4</b>	82
Claustro de Escuelas Universitarias	18	<b>Permanencia. 2.7</b>	103
Claustro de Facultades	18	<b>Planes de Estudio. 2.6</b>	99
Comisión de Facultades	18	Contenido	99
Comisiones Universitarias	17	De Colegios Universitarios	100
Junta de Gobierno	17	De Escuelas Técnicas de Grado Medio	101
Junta de Colegios Universitarios	17	De Escuelas Técnicas Superiores	101
Junta de Escuelas Universitarias	17	De Facultades Universitarias	99
Junta de Facultades	18	Derecho	101
Unipersonales:		Ciencias de la Información	102
Decano	16	Ciencias Políticas y Sociología	102
Directores de Colegios Universitarios	19	Directrices	99
Directores de Escuelas Técnicas Superiores	18	Elaboración	100
Directores de Escuelas Universitarias	19	Extinción de Facultades Universitarias	100
Directores de Institutos Universitarios	19	<b>Principio de Igualdad de Oportunidades. 3.1</b>	127 y 137
Rector	18	Patronato para la aplicación	137
Secretario General	17	Plan de Inversiones	138
Subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores	18		

<b>Protección Escolar. 3.1</b> (Véase Becas)	Págs. 127	<b>Representación Estudiantil. 3.8</b>	Págs. 160
<b>Pruebas de Aptitud. 2.2</b>	75	<b>Residencias. 3.6</b>	148

**Secciones. 1.3**  
(Véase Educación Universitaria)

*Facultad de Biología*

Secciones:	Biología Fundamental	21.
	Biología de Sistemas	21.

*Facultad de Ciencias*

Secciones:	Biológicas	23, 25, 28, 30, 31, 34, 38, 40, 42, 44, 46.
	Físicas	23, 25, 28, 31, 34, 40, 41, 44, 46, 49, 51, 53.
	Geológicas	23, 25, 28, 31, 38, 40, 51.
	Informática	23.
	Matemáticas	23, 25, 28, 30, 31, 34, 36, 40, 42, 44, 46, 49, 51, 53.
	Químicas	23, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 36, 37, 38, 40, 42, 44, 46, 49, 51, 53.

*Facultad de Ciencias  
de la Información*

Secciones:	Periodismo	23, 31.
	Publicidad	23, 31.
	Imagen Visual	31.

*Facultad de Ciencias Políticas*

Secciones:	Políticas	31.
	Sociología	31.

*Facultad de Ciencias  
Económicas y Empresariales*

Secciones:

Económicas	21, 23, 25, 31, 34, 36, 42, 46, 53.
Empresariales	21, 23, 25, 31, 34, 36, 38, 42, 44, 46, 49, 51, 53.

*Facultad de Filosofía y Letras*

Secciones:

Arte	21, 22, 23, 31, 34, 44.
Ciencias de la Educación	21, 23, 30, 40, 42.
Filología	26, 36, 38, 53.
Filología Catalana	21.
Filología Clásica	21, 23, 28, 31, 34, 40, 42, 44.
Filología Germánica	21.
Filología Hispánica	21, 22, 23, 31, 34.
Filología Inglesa	30.
Filología Moderna	23, 28, 31, 37, 38, 40, 42, 44, 46, 49, 51.
Filología Románica	21, 28, 30, 31, 37, 38, 40, 42, 49, 51.
Filología Semítica	21, 28, 31.
Filosofía	21, 23, 28, 30, 31, 34, 38, 40, 42, 46.
Geografía	22, 23, 26, 31, 36, 53.
Historia	22, 23, 26, 28, 30, 31, 34, 36, 37, 38, 40, 42, 44, 46, 49, 51, 53.
Historia de América	22, 31, 44.
Pedagogía	31, 46.
Psicología	21, 23, 28, 31, 34.
División de Filosofía y Ciencias de la Educación	53.

*Facultad de Física*

Secciones:

Física	
Fundamental	21.
Física Industrial	21.

*Facultad de Geología*

Secciones:

Geología Aplicada 21.  
Geología  
Fundamental 21.

*Facultad de Matemáticas*

Secciones:

Estadística  
e Investigación  
Operativa 21.  
Matemática  
General 21.

*Facultad de Química*

Secciones:

Bioquímica 21.  
Química  
Fundamental 21.  
Química Industrial 21.

	Págs.		Págs.
<b>Seguro Escolar. 3.2</b>		<b>Títulos. 1.2 y 2.8</b>	
Régimen	139	Arquitecto	17 y 107
Prestaciones	139	Arquitecto Técnico	17 y 107
<b>Servicio Militar. 3.7</b>		Diplomado	17 y 107
Normas Generales	149	Doctor	17 y 107
Prórrogas	149	Ingeniero	17 y 107
Escalas de Complemento	150	Ingeniero Técnico	17 y 107
Normas Generales	149	Licenciado	17 y 107
Ejército de Tierra	152	<b>Traslados. 2.10</b>	
Armada	159	De expedientes	120
Ejército del Aire	159	De Matrícula	121
<b>Servicios Asistenciales. 3.3</b>	141	<b>Universidad. 1.3</b>	
<b>Tasas Académicas. 2.3</b>	78 y 80	(Véase Educación Universitaria)	
		Barcelona	21

	Págs.
Barcelona Autónoma	23
Barcelona Politécnica	24
Bilbao	25
Córdoba	26
Extremadura	27
Granada	28
La Laguna	30
Madrid Autónoma	34
Madrid Complutense	31
Madrid Politécnica	35
Málaga	36
Murcia	37
Oviedo	38
Salamanca	40
Santander	41
Santiago	42
Sevilla	44
Valencia	46
Valencia Politécnica	48
Valladolid	49
Zaragoza	51
Escuela Nacional de Educación a Distancia	53



